

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Maestría en Derecho Procesal



**Notificaciones en materia procesal civil y mercantil en
Estados Unidos por Casillero Electrónico**
(Tesis de Maestría)

Jessica Anaí Castañeda Salazar

Guatemala, febrero 2020

**Notificaciones en materia procesal civil y mercantil en
Estados Unidos por Casillero Electrónico**
(Tesis de Maestría)

Jessica Anaí Castañeda Salazar

Guatemala, febrero 2020

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M.A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos Académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, once de mayo de dos mil diecinueve. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **NOTIFICACIONES EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN ESTADOS UNIDOS POR CASILLERO ELECTRÓNICO**, presentado por **JESSICA ANAÍ CASTAÑEDA SALAZAR**, previo a otorgársele el título de Magister en Derecho Procesal, reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Asesor al **DR. JOSÉ ALEJANDRO CÓRDOVA HERRERA**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo



Doctor

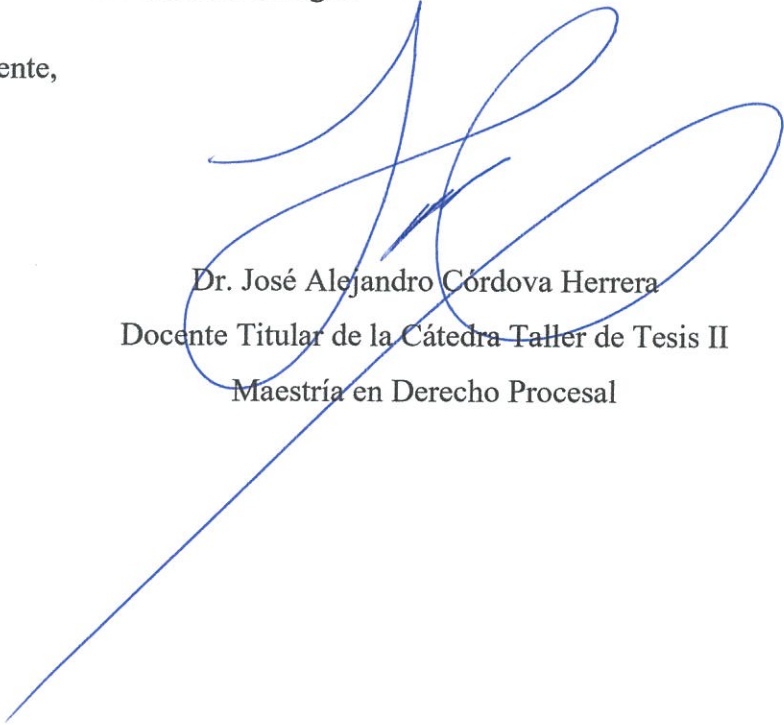
José Alejandro Córdova Herrera
Colegiado 6034
6.ª calle 1-14 zona 1, teléfono: 2253-4801
Ciudad de Guatemala

por medio de casillero electrónico así mismo determinar los procedimientos actuales de solicitud de notificación electrónica en materia procesal civil y mercantil en Estados Unidos de América. Por medio de analizar la temporalidad en los procesos al no ser por medio de notificaciones electrónicas y a través de las notificaciones que se encuentren vigentes hasta el momento y evaluar si los países como Guatemala y Estados Unidos de América cuentan con los avances tecnológicos para poner en práctica las notificaciones electrónicas.

- d) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requisitos metodológicos establecidos por la facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

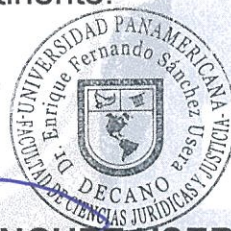
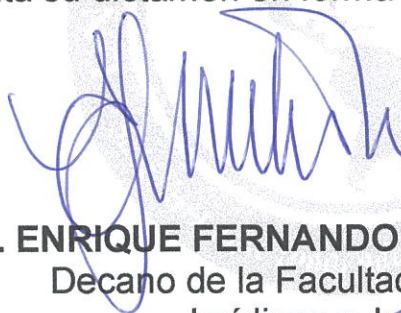
Atentamente,



Dr. José Alejandro Córdova Herrera
Docente Titular de la Cátedra Taller de Tesis II
Maestría en Derecho Procesal

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, once de noviembre de dos mil diecinueve. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **NOTIFICACIONES EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN ESTADOS UNIDOS POR CASILLERO ELECTRÓNICO**, presentado por **JESSICA ANAÍ CASTAÑEDA SALAZAR**, previo a otorgársele el título de Magister en Derecho Procesal, ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al **M.SC. EDDY GIOVANNI MIRANDA MEDINA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

**ASESORIA Y SERVICIOS JURÍDICOS MIRANDA
LIC. EDDY GIOVANNI MIRANDA MEDINA
4ª. Av. 10-71 Zona 17, Residenciales del Norte
TELS. 2258 1703 5499 6386
GUATEMALA, GUATEMALA**

Guatemala, 22 de enero de 2020

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor de la tesis del estudiante Jessica Anaí Castañeda Salazar, ID 000051404, titulada Notificaciones en materia procesal civil y mercantil en Estados Unidos por Casillero Electrónico.

Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,


M.Sc. Eddy Giovanni Miranda Medina


ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE MAESTRÍA

Nombre del Estudiante: JESSICA ANAÍ CASTAÑEDA SALAZAR
Título de la tesis: NOTIFICACIONES EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN ESTADOS UNIDOS POR CASILLERO ELECTRÓNICO

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Magister en Derecho Procesal, la estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de maestría.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que la estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Maestría.

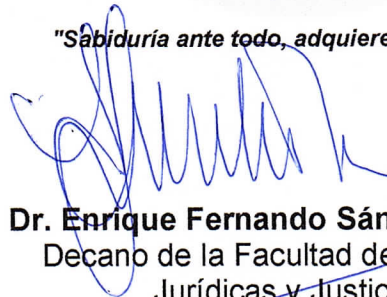
Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que la estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Maestría.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 11 de febrero de 2020.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



c.c. Archivo

En la ciudad de Guatemala, el día uno de febrero de dos mil veinte, siendo las diez horas en punto, yo, **Bryan Rodrigo Abarca Ochoa**, Notario me encuentro constituido en la sede central de la Universidad Panamericana, ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno guión cuarenta y tres zona dieciséis, de esta ciudad, en donde soy requerido por **Jessica Anaí Castañeda Salazar**, de treinta y un años de edad, soltera, guatemalteca, Abogada y Notaria, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil quinientos cincuenta y tres espacio cero cero cuatrocientos veinticinco espacio cero ciento uno (2553 00425 0101), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **Jessica Anaí Castañeda Salazar**, bajo solemne juramento de Ley y advertida de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento el requirente: I) ser autor del trabajo de tesis titulado: "**NOTIFICACIONES EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN ESTADOS UNIDOS POR CASILLERO ELECTRÓNICO**"; II) Haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; III) Acepta la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de maestría. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha, treinta minutos después de su inicio, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa de un solo lado. Leo lo escrito a la requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE.**



f)

ANTE MÍ:

Bryan Rodrigo Abarca Ochoa
Abogado - Notario

Nota: “Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.”

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	i
--------------	---

CAPÍTULO 1

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA NOTIFICACIÓN

1.1	Etimología	1
1.2	Definiciones doctrinarias	6
1.3	Naturaleza jurídica	7
1.4	Finalidad	10
1.5	Clasificación	12
1.5.1	Personales	13
1.5.2	Por los estrados del Tribunal	15
1.5.3	Por el libro de copias	17
1.5.4	Por el boletín judicial	17
1.6	Elementos	18
1.6.1	Personales	18
1.6.2	Objetivos	21
1.6.3	Formales	21
1.7	Funcionario encargado de las notificaciones	24
1.8	Informática jurídica	25
1.8.1	Definición	27
1.8.2	Clasificación	29

CAPÍTULO 2

2. ANÁLISIS SOBRE LAS CONVENCIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE NOTIFICACIONES, EXHORTOS O SIMILARES

2.1. Procedimiento de aprobación de un documento internacional	37
2.2. Convención interamericana sobre exhortos o carta rogatoria	49
2.2.1. Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias	53
2.3. Convenio sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial	57
2.4. Notificaciones en estados unidos	61
2.4.1. Procedimiento para la notificación en Estados Unidos	64
2.4.2. Leyes que rigen y fundamentan la notificación entre Guatemala y Estados Unidos	73
2.4.3. Procedimiento en las notificaciones entre Estados Unidos y Guatemala	83

CAPÍTULO 3

3. DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN Y SU APLICACIÓN EN EL DERECHO PROCESAL GUATEMALTECO

3.1 Generalidades	92
3.2 Diferencia entre el medio y el acto de comunicación	94
3.3 Notificación	95
3.3.1 Naturaleza jurídica	96
3.3.2 Definición	97

3.3.3	Finalidad	98
3.3.4	Requisitos	100
3.3.5	Formas de producción y/o ejecución	101
3.3.6	Efectos de la notificación	102
3.4	Clases de notificación según el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107	104
3.4.1	Notificaciones personales	106
3.4.2	Notificaciones no personales	110
3.4.3	Notificaciones por medio de exhorto, despacho, suplicatorio o comisión rogatoria	112
3.4.4	La notificación como acto de comunicación en los procesos civiles y su estrecha relación con el lugar para recibirla	115
3.4.5	Notario Notificador	118
3.5.	Otros medios o formas modernas de comunicación procesal	125
3.5.1	Notificaciones electrónicas	125
3.5.2	Telefax	126
3.5.3.	Llamadas telefónicas	128
3.6	Del notificador	129
3.6.1	El notificador y su rol como auxiliar en la administración de justicia	131
3.6.2	La fe pública del notificador	133
3.7.	La Citación	134
3.7.1.	Naturaleza Jurídica	134
3.7.2.	Definición	134

3.7.3. Finalidad	136
3.7.4. Efectos	137

CAPÍTULO 4

4. APLICACIÓN DE LOS MEDIOS O FORMAS MODERNAS DE COMUNICACIÓN EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL GUATEMALTECO

4.1. Implementación de las notificaciones electrónicas en el derecho civil guatemalteco	146
4.2. Tecnología en las notificaciones en materia procesal en Estados Unidos	149
4.3. Carta rogatoria o de Exhorto	151
4.4. Transmisión y requisitos exhortos o cartas rogatorias	158
4.5. Regulación y procedimiento establecido en el Acuerdo Número 11-2012 Corte Suprema de Justicia	162
4.6. Implementación del Decreto Número 15-2011. Ley Reguladora de las Notificaciones por medios Electrónicos en el organismo Judicial	165
4.7. Procedimiento se sugiere que se implemente para que se realicen las notificaciones entre Estados Unidos y Guatemala	169
CONCLUSIONES	172
REFERENCIAS	179

INTRODUCCIÓN

El ámbito procesal que se desea investigar, se encuentra enfocado en materia civil y mercantil; las notificaciones son actos de comunicación, que son ejecutados por el personal correspondiente con relación a las notificaciones que se realizan, la definición del problema radica en el hecho de que en la forma en que estas se realizan en materia procesal en Estados Unidos, puede que permita la posible incorporación de la tecnología, esto al permitir agilizar el procedimiento; por lo que se desea investigar los pasos que se realizan actualmente y proponer una manera que agilice dicho procedimiento, pero que no se viole la ley y que las personas sean legalmente notificadas.

Los objetivos como guía para la presente tesis inician con establecer la necesidad de tecnología en las notificaciones en materia procesal en Estados Unidos por medio de casillero electrónico, así mismo determinar los procedimientos actuales de solicitud de notificación electrónica en materia procesal civil y mercantil en Estados Unidos de América. Por medio de la evaluación del tiempo y resoluciones de notificación en Estados Unidos en materia civil y mercantil; con la certeza jurídica para los sujetos procesales a través de sus distintas notificaciones electrónicas ya sea en Estados Unidos de América y Guatemala, se encuentre debidamente notificados para evitar que se pueda vulnerar los principios del debido proceso y derecho de defensa a alguna de las partes al no estar legal y debidamente notificada. Al analizar la temporalidad en los procesos al no ser por medio de notificaciones electrónicas y a través de las notificaciones que se encuentren vigentes hasta el momento y evaluar si los países como Guatemala y Estados Unidos de América cuentan con los avances tecnológicos para poner en práctica las notificaciones electrónicas.

El capítulo 1 desarrolla los antecedentes históricos de las notificaciones, la aplicación de las mismas en el Derecho Romano en el que se encuentra diversas formas de notificaciones, debido a que desde esta época ya existía la figura de la notificación, en donde el demandante realizaba la notificación a la parte demandada, informándole que debía comparecer ante el Magistrado. Sin embargo, el no presentarse al llamamiento traía consecuencias severas, puesto que la parte

demandada podía perder todos sus bienes y hacerlos de la entrega del demandante, esto bajo la figura de la rebeldía. También se encuentran antecedentes de las notificaciones en el Derecho Español y el Derecho de Indias, en el Derecho Español la notificación del decreto de citación no necesariamente debe ser notificado de forma personal pues en caso de que el demandado no pueda ser habido se le podía notificar a dos vecinos cercanos quedando pues de esta manera el demandando notificado, en el Derecho Procesal Civil Castellano existieron personas llamadas pregoneros, quienes comunicaban a la comunidad, recorriendo las calles, las resoluciones que emitía el ayuntamiento que debían ser cumplidas. Al contrario de las notificaciones que daba el pregonero que eran de carácter urgente relacionados con propiedad de la tierra, los propios del ayuntamiento, oficios y disposiciones reales, en el Derecho Indiano, encontramos que la mayoría de las notificaciones que se realizaban eran de carácter religioso y espiritual.

En Guatemala, la legislación de Indias no tuvo ningún sustituto y durante los siguientes 50 años se continuó aplicando el derecho indiano, hasta el año 1877 cuando se decreta el primer Código Civil y de procedimiento en Guatemala, específicamente en el artículo 29 establece que una de las obligaciones de los secretarios era la de entregar diariamente a los notificadores las diligencias o resoluciones que debían notificarse personalmente a los litigantes y recibir al día siguiente las ya notificadas. Es hasta esta época entonces en la que se empieza a normar de una forma más justa y apegada a ley las notificaciones, por lo anterior, se puede evidenciar muchas falanges en la forma de notificación, en las que fácilmente podía ser violentado el derecho de la parte demandada para ejercer su derecho a responder ante lo que se le acusaba, asimismo, que las consecuencias a la falta de respuesta de parte del demandado eran más severas. Es así que en la legislación guatemalteca se empiezan a resolver muchos de los inconvenientes que se dieron en el Derecho Romano, ya que las partes dentro de un proceso penal, la ley citada establece varias formalidades que deben observarse tal como la obligación de los sujetos procesales de señalar casa o lugar para recibir notificaciones, dentro del perímetro de la población en que tenga su asiento el tribunal. Lo cual nos lleva a otro problema el lugar para recibir notificaciones, no es secreto que en la actualidad se siguen presentando inconvenientes al notificar en los lugares que son señalados para recibir notificaciones, debido a que hay algunos lugares en los que se imposibilita realizar las mismas e inclusive el notificar podría ponerse en peligro y otros casos en

los que dependiendo el sentido en el que se haya emitido una resolución por el órgano jurisdiccional correspondiente sino es favorable ya sea la parte demandada o demandante se esconden para evitar ser notificados señalando direcciones inexistentes con el único fin que el proceso se entorpezca y siga su curso normal, acá es donde se puede valorar la validez de una notificación electrónica realizada por medio de casillero y poniéndolo en contexto de este trabajo de investigación una notificación electrónica en el extranjero, cuya notificación está al alcance de las partes de forma inmediata sin riesgos ni contratiempos, velándose por el cumplimiento del derecho de defensa.

En el capítulo 2, se encuentra el análisis sobre las convenciones y tratados internacionales sobre notificaciones, exhortos o similares, este capítulo permite ampliar el panorama de las notificaciones desde el punto de vista internacional, ya que se describen los convenios y tratados internacionales que se han ratificado sobre este tema, quizás el más importante de mencionar es el Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, realizado en La Haya, el quince de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, en el que se establecieron los lineamientos en los que se podrá transmitir un documento; siendo las más importantes: (i) un documento debe ser remitido de un Estado parte al Convenio a otro Estado parte para su notificación o traslado (la ley del Estado del foro determina si se debe remitir un documento al extranjero para su notificación o traslado en el otro Estado, se dice que el Convenio no es obligatorio), (ii) Se conoce una dirección del destinatario del documento, (iii) el documento que va a notificarse es un documento judicial o extrajudicial, y (iv) el documento a notificar es sobre la materia civil o comercial. Desde el momento que todas las condiciones son cumplidas, las vías de remisión previstas por el Convenio se aplican de manera imperativa (se dice que el Convenio es exclusivo). Es con este tratado con el que fundamentaremos las notificaciones entre Estados Unidos y Guatemala en materia Procesal Civil y Mercantil, proporcionando una solución al problema de notificaciones entre países, agilizando la recepción de los documentos e informando a las partes aunque éstas estuvieran en Estados Unidos, aplicando las notificaciones por medio de casillero electrónico. Con las notificaciones electrónicas se pretende simplificar el procedimiento establecido en el Convenio en mención, debido a que en él se prevé una vía de remisión principal y varias vías de

remisión alternativas. En virtud de la vía de remisión principal prevista por el Convenio, la autoridad o el funcionario ministerial o judicial competente de acuerdo con la ley del Estado requirente (Estado donde emana el documento a notificarse) remite el documento que se va a notificar a la Autoridad Central del Estado requerido (Estado en donde se llevará a cabo la notificación). La petición de notificación remitida a la Autoridad Central debe estar conforme a la fórmula modelo anexa al Convenio acompañada de los documentos a notificarse. Asimismo, se encuentra la Convención interamericana sobre exhortos o carta rogatoria, en la que se describe que todo proceso de integración acaba por reclamar inexorablemente una asistencia jurídica entre los Estados en materia civil y mercantil que se va extendiendo como una mancha de aceite a medida que las necesidades del proceso lo requieran. Dicha asistencia se traduce en un conjunto de actos procesales entre los que ocupa un lugar destacado el régimen de notificaciones y comunicaciones que es menester realizar en territorio extranjero. La relación que presenta este acto procesal con los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un proceso con las debidas garantías de defensa subraya la importancia y condiciona el propio contenido y alcance de los textos internacionales que facilitan la cooperación internacional, al tiempo que justifica la propia confianza y remisión de tales textos internacionales por parte de otros convenios internacionales. Esta cuestión cobra particular importancia en el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras, toda vez que el control de la regularidad de la notificación al demandado es uno de los motivos que puede esgrimirse para la eventual denegación del reconocimiento. En el Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias se especifican los procedimientos para llevar a cabo una notificación en el extranjero en otros Estados Parte, el protocolo se aplica únicamente a los asuntos señalados en el artículo 2 literal a) de la Convención, es decir, a los actos civiles o mercantiles de mero trámite. Dicho protocolo no cuenta con ninguna reserva por parte del estado guatemalteco. Para Guatemala es de importancia pertenecer a la convención relacionada, principalmente en lo que respecta a sus relaciones internacionales, jurídicas y comerciales, por lo que es necesario conocer algunas de las diferentes acepciones que tiene el Derecho Internacional Privado. Como se puede observar, las relaciones internacionales pacíficas y cooperativas entre naciones son un aspecto muy importante para un Estado en una sociedad globalizada. Estas relaciones se están convirtiendo cada vez más en una necesidad imperante, ya que se abren las puertas a las políticas

de comercio entre naciones, ganando acceso a un mercado mayor por medio de las exportaciones, promoviendo además la inversión en el país. El Convenio ha tenido un impacto positivo entre los Estados contratantes, debido a que la transmisión transfronteriza de los documentos públicos es más simple y menos costosa con relación a la larga cadena de procedimientos legales que debían llevar, obteniendo un resultado eficiente para el establecimiento de condiciones que sean más favorables para la inversión extranjera y el comercio internacional y con las notificaciones electrónicas a través de casillero electrónico se busca simplificar aún más la transmisión de documentos específicamente en el tema judicial.

En el Capítulo 3 se trata de los Actos de Comunicación y su Aplicación en el Derecho Procesal Guatemalteco, el sistema de justicia guatemalteco, contempla que todo habitante de la república de Guatemala tiene derecho de petición, según el Artículo 28 constitucional, es decir que tiene derecho de acción, lo cual le faculta de poner en movimiento el órgano jurisdiccional, y la ley ha establecido los requisitos necesarios para tal fin, así como los mecanismos procesales indispensables. De tal manera que una vez que se presenta una demanda al órgano jurisdiccional competente, pienso que es termino adecuado, el titular del mismo, para cumplir a cabalidad con su función judicial, tiene al tenor del Artículo 51 de la Ley del Organismo Judicial, la obligación de estudiarla a efecto de constatar si ésta se encuentra apegada a derecho, y si accede o no a lo que en ella se pretende. La demanda o petición presentada ante el órgano jurisdiccional, no puede de ninguna manera quedarse sin que en ella recaiga algún acto de decisión del Juez. Esta decisión, tiene que plasmarse de diversas maneras: Aceptando, rechazando, o mandando que ciertos requisitos prescritos por la ley, sean satisfechos, por lo que la notificación derivado a sus características pertenece a un proceso, en este capítulo se describe de manera breve los actos procesales, en donde se encuentra la notificación.

La Corte Suprema de Justicia actualmente implementó el sistema de notificaciones electrónicas en los procesos penales que se tramitan en los Juzgados de Primera Instancia Penal, Civiles, Laborales y Contenciosos Administrativos del país, de tal manera que quedaron excluidos los Juzgado de Paz de poder notificar de manera electrónica, ya que es necesario proveer con recursos tecnológicos, a los Juzgados de Paz lo que implica también el servicio de Internet, de tal

manera que aun cuando exista una disposición legal que ampara el poder efectuar notificaciones electrónicas, existen limitantes legales que la misma Corte Suprema de Justicia ha emitido y que además es necesario dotar con recursos materiales para que se incorporen al sistema de notificaciones electrónicas el cumplir en la práctica con la notificación a un sujeto procesal en ocasiones no es posible, esto porque no se proporcionó de la forma debida por parte de él mismo casa o lugar para recibir notificaciones con expresión de lugares de referencia en caso de no existir una nomenclatura catastral para ser precisos en la ubicación de esa casa o lugar a la que refiere la ley, esto dificulta al notificador del juzgado cumplir con comunicar la resolución tomada dentro de un proceso. La notificación tiene vital importancia en el desarrollo de los procesos civiles, ya que, en el conocimiento adecuado del proceso mediante un sistema eficaz de citaciones, permite al demandado hacer uso del Derecho constitucional de defensa en juicio. Siendo éste un acto jurídico procesal, revestido de formalidades que deben ser cumplidas, en caso contrario, será nulo; por lo tanto, es obligatorio y de imperioso cumplimiento para permitir el desarrollo normal de los juicios. Se entiende entonces, un formalismo que es el sistema en que se forman las notificaciones, y que está predeterminado por la ley, bajo pena de ineficacia de las mismas. En ese contexto, como solución a los problemas que conlleva una notificación física, se presentan una serie de ventajas del uso de la notificación electrónica por medio del correo electrónico. Entre las más notables se pueden mencionar la rapidez con que se efectúa, ya que sólo son necesarios unos segundos para que el mensaje se traslade al buzón electrónico de la persona que se pretende notificar. También es notable el factor económico que representa el correo electrónico. Dado que el costo de cada envío por medio de un correo electrónico no depende de la distancia que recorre, es posible enviar correos electrónicos a cualquier destinatario en cualquier parte del mundo es beneficioso para el principio de economía y celeridad procesal. Debido a que no es necesario un gran conocimiento informático para poder efectuar dichas notificaciones, se logra una eficiencia impresionante respecto a otros métodos de notificación, ya que se realiza una mayor cantidad de envíos en menor tiempo. Por último, es importante hacer notar que en las notificaciones electrónicas realizadas a través del correo electrónico se pueden enviar no sólo textos, sino también cualquier otro medio de comunicación, tal como imágenes, gráficas, sonidos, etc.

En el capítulo 4 se desarrolla la aplicación de los medios o formas modernas de comunicación en el derecho procesal civil y mercantil guatemalteco, el Organismo Judicial cuenta con un sistema de notificaciones electrónicas dentro de los servicios que presta cuyo objetivo primordial es la celeridad y economía procesal en cuanto a la comunicación que los órganos jurisdiccionales dan a conocer a las partes dentro de los diferentes procesos tratados dentro las judicaturas. La notificación electrónica, es un medio alternativo de comunicación de las decisiones jurisdiccionales, por el cual el órgano jurisdiccional da a conocer de manera rápida y eficaz las distintas resoluciones a los usuarios que de forma voluntaria se han adherido a la notificación electrónica. Al referirse a la tecnología con la importancia de esta, al incorporarla en la función de comunicación en el sector legal también está cambiando. Los clientes demandan calidad y eficiencia, se trabaja a otra velocidad, de forma diferente, con nuevos conceptos, palabras y procesos a los que algunos no están acostumbrados fruto de las nuevas tecnologías. En consecuencia, surgen nuevos modelos de negocio y se hace imprescindible adaptarse a la nueva realidad digital y contar con profesionales con habilidades. La facilidad de acceso a la información y su correcta protección, la falta de regulación/norma para proteger los nuevos hechos jurídicos y la falta de preparación de algunos abogados para poder afrontar los cambios son las incertidumbres a resolver. Se hace necesario educar a las personas en habilidades para que mejoren a las máquinas, para que los servicios jurídicos sigan siendo de calidad, seguros y rentables. La falta de una adecuada y oportuna notificación violenta los derechos del Debido Proceso y Defensa de las partes procesales involucradas en los procesos, por lo que se busca implementar un procedimiento apegado a ley con el que no se violenten los derechos de las partes procesales y se agilice el proceso de notificación en Estados Unidos. Uno de los principales problemas o violación a las garantías judiciales que podemos indicar, es el caso de la certeza jurídica en las notificaciones realizadas en materia procesal en Estados Unidos. Por lo que la implementación de la tecnología cumpliría con el principio de celeridad, vería su eficaz cumplimiento al notificar en el domicilio electrónico e implementarlo en el sistema administrativo de justicia, además del avance tecnológico e institucional que esto atraería, colocando a Guatemala en un alto grado de desarrollo. Así como la existencia de la efectividad en la localización de una persona al practicarse la notificación telemática en el Casillero Electrónico, aunque sea un lugar virtual y no físico; siempre y cuando exista un programa exclusivo,

especializado, responsable y seguro creado por el Organismo Judicial. Los objetivos como guía para la presente tesis inician con establecer la necesidad de tecnología en las notificaciones en materia procesal en Estados Unidos por medio de casillero electrónico así mismo determinar los procedimientos actuales de solicitud de notificación electrónica en materia procesal civil y mercantil en Estados Unidos de América.

En la presente investigación se utilizó la metodología de carácter descriptiva-explicativo, ya que lo que se busca con la investigación es describir el actual procedimiento de las notificaciones en materia procesal civil y mercantil en Estados Unidos y plantear la implementación de la tecnología para ello. Con el objeto de que dichas notificaciones se realicen en tiempos más cortos ya que los procesos judiciales buscan la verdad de los hechos que se puedan dar, pero para que estos tomen validez y no se violente ningún derecho de defensa o debido proceso. Todo proceso debe de iniciar con un aviso o como bien lo conocemos con una notificación pero en el presente trabajo lo que buscamos es la necesidad de implementar los casilleros electrónicos. En virtud de lo anterior, se busca implementar un procedimiento en el que se haga uso de la tecnología, el que permita una notificación eficaz y rápida, pero sobre todo apegado a la normativa legal entre los países de Guatemala y Estados Unidos. Por lo anterior, se presenta el procedimiento sugerido y la normativa legal aplicable.

CAPÍTULO 1

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA NOTIFICACIÓN

La figura de la notificación, no es actual, debido a que como se evidenciará, sus inicios datan de la época del Derecho Romano, es así como dicha técnica se ha ido perfeccionando conforme al paso del tiempo, lo que ha facilitado hacer del conocimiento de los interesados la documentación que debe ser socializada a quienes corresponda. Sin embargo, esta técnica puede ser pulida con mecanismos modernos y actuales, los cuales beneficiarían al proceso. En la época del Derecho Romano, la notificación era conocida como llamamiento, en la que se hacía del conocimiento del demandante que debía presentarse ante el magistrado.

Desde los comienzos del Derecho Romano existe la figura de la notificación. En la época del Derecho Romano existió la figura de la notificación. En la época de la legis actiones o acciones de ley el proceso inicia con la *in ius vocatio*, el cual consiste en el llamamiento para que comparezca el demandado ante el magistrado, este llamamiento era hecho por el demandante. <http://www.oscarlondero.com.ar/Curso/1/romano/forma.htm>; Recuperado 10/10/2019.

En el Derecho Romano las notificaciones se llevaban a cabo de forma privada, el actor era quién realizaba las notificaciones en forma personal; el uso de la fuerza era permitido puesto que el actor podía obligar al demandado a comparecer ante el tribunal utilizando la fuerza, las consecuencias de la falta de cumplimiento a lo establecido en la notificación tenía consecuencias más severas. Ya en la fase extraordinaria *cognitio* se puede empezar a ver la participación de funcionarios para llevar a cabo las notificaciones; aunque el modo normal de notificar seguía siendo en forma privada. En la época del Derecho Romano, la notificación surtía efectos más severos, no como en la época actual, en la que el demandado puede hacer valer sus derechos o incluso presentar excusas al no presentarse a una citación.

En el periodo romano-helénico se estableció el sistema de la *denuntio litis* o *actionis*, una citación hecha por el demandante al demandado, poniéndose de acuerdo con éste a efectos de comparecer día determinado. Asimismo, el demandante lo podía hacer llegar al demandado por medio de un *tabularis*, que consiste en un funcionario o subalterno. En esa época existía también el *edicto actionis*, que significaba indicación de la acción, la notificación o traslado mediante el cual el actor ponía en conocimiento de demandado la acción entablada contra él. Se puede apreciar que el actor es el encargado de llevar a cabo la notificación en forma personal, tenía la facultad de conducir al

demandado ante el tribunal si era necesario.
<http://www.oscarlondero.com.ar/Curso/1/romano/forma.htm>; Recuperado 10/10/2019.

Otra forma de realizar la notificación era por medio de escribano con testigos, siendo este el medio más adecuado, de esta forma se evitan las dudas sobre la verdad o falsedad de la notificación pues, aunque los porteros o nuncios tenían fe pública eran persona autorizadas para notificar, la ley aceptaba prueba en contrario.

En el Derecho Español la notificación del decreto de citación no necesariamente debe ser notificado de forma personal pues en caso de que el demandado no pueda ser habido se le puede notificar a dos vecinos cercanos quedando del demandado notificado. Se puede apreciar una forma distinta a lo que en la actualidad se encuentra regulado en la legislación guatemalteca. En el Derecho de Indias, el cual nació durante la segunda mitad del siglo XVI y consistía en el conjunto de normas jurídicas aplicables en Indias, es decir, los territorios de América dominados por Castilla.

El derecho procesal civil castellano estaba regulado en la tercera de las Siete Partidas de Alfonso X. En Indias existieron personas llamadas pregoneros que comunicaban a la comunidad, de viva voz, recorriendo las calles, todas aquellas resoluciones que emitía el ayuntamiento las cuales debían de ser acatadas. En las Indias Occidentales tuvo mucha importancia la organización municipal sometida a la autoridad de un ayuntamiento. En las sesiones de cabildo celebradas por los regidores se convenía lo que debía difundirse a los habitantes, así como las penas en caso de incumplimiento. Éstas se establecían de manera diferenciada en función de grupo étnico de que se tratase. El pregonero, a través de los pregones, fue el encargado de transmitir a la población los acuerdos generales y urgentes relacionados con la propiedad de la tierra, los propios del ayuntamiento, las fiestas y las celebraciones eclesiásticas y civiles, el abasto, la limpieza, las obras públicas, los oficios, así como las disposiciones reales, convirtiéndose en un medio de contacto entre el gobierno y la sociedad en un mundo esencialmente oral, de voz y escuchas.

El derecho indiano fue casuista por sus normas jurídicas eran excesivamente amplias, dirigidas a legislar casos concretos y mucho del contenido de las leyes de indias era de carácter religioso y espiritual. En la legislación guatemalteca, posteriormente a la Independencia, la legislación de Indias no tuvo ningún sustituto y durante los posteriores 50 años se continuó aplicando el derecho indiano. Con la Revolución Reformista del General Justo Rufino Barrios se inicia un fuerte movimiento de codificación, En el año 1877 se decreta el primer Código Civil y de Procedimiento den Guatemala, el cual entró en vigencia el 15 de septiembre de 1878.

Bajo el gobierno del General Jorge Ubico, entra en vigencia el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, Decreto 2009, el 15 de septiembre de 1834. Este Código establecía en el artículo 29 que una de las obligaciones de los secretarios era la de entregar diariamente a los notificadores las diligencias o resoluciones que debían notificarse personalmente a los litigantes y recibir al día siguiente las ya notificadas. La entrega debía hacerla constar en un libro de conocimiento, con especificación de la hora.

El artículo 33 del citado Decreto regulaba la figura del notificador y disponía que estos eran los encargados de hacer saber a las partes las providencias, las resoluciones o mandatos del tribuna, así como de practicar los embargos, requerimientos y demás diligencias. Asimismo, establecía una multa de 2 a 5 quetzales que imponía el tribunal en caso de falta de cumplimiento. La notificación es el acto procesal mediante el cual son informadas las decisiones judiciales emitidas por el juez quien encomienda la realización de la misma a los notificadores si la judicatura no tiene asignado uno, serán los oficiales o el secretario de la judicatura quienes realizan este acto procesal.

La ley adjetiva penal prevé actos procesales de comunicación como lo son la citación y la notificación para dar a conocer a las partes dentro de un proceso penal las decisiones que se han tomado por parte de la judicatura, para la práctica de dichos actos procesales para cada caso la ley citada establece formalidades que deben de observarse entre las que esta la obligación de los sujetos procesales de señalar casa o lugar para recibir notificaciones, dentro del perímetro de la

población en que tenga su asiento el tribunal, lo anterior tal como lo preceptúa el artículo 163 del Código citado.

Además del formalismo material de designar casa o lugar para recibir notificaciones, también concurre que quien debe de ser notificado de no encontrarse, podrá verificarse tal acto a través de cédula que se entregue a una persona mayor de edad, debiendo de dejar constancia del nombre de quien recibe y si firma o número del documento de identificación personal la cédula de notificación con el objeto de documentar que se ha cumplido con comunicar una decisión judicial de la forma debida.

El cumplir en la práctica con la notificación a un sujeto procesal en ocasiones no es posible, esto porque no se proporcionó de la forma debida por parte de él mismo casa o lugar para recibir notificaciones con expresión de lugares de referencia en caso de no existir una nomenclatura catastral para ser precisos en la ubicación de esa casa o lugar a la que refiere la ley, esto dificulta al notificador del juzgado cumplir con comunicar la resolución tomada dentro de un proceso.

En la actualidad, el Código Procesal Civil y Mercantil, regula en el artículo 75 que en caso de que las notificaciones no se hicieren en tiempo, se le impondrá al notificador una pena de dos quetzales de multa. Es de hacer notar que esta multa, aplicables en la actualidad es de la misma cantidad que en 1934.

Una de las diferencias que se encuentran entre el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y el Código Procesal Civil y Mercantil, es que en el primero, en el artículo 92 se regula que en caso de que el notificado se niegue a suscribir la notificación, el notificador lo hace constar así, llamando a un testigo que suscriba por el interesado.

Actualmente, el Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 67, establece que en caso de que el notificado se niegue a suscribir la notificación, el notificador dará fe de ello y la notificación será válida. Se puede apreciar que no es necesario que el notificador llame a un testigo que suscriba la notificación por el interesado.

También se tiene que el artículo 99, del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, regula el contenido de la cédula de notificación, en el cual se establece que la cédula de notificación debe contener el nombre y apellido de las personas a quien se entregue, el sello del tribunal, la copia de la resolución, la firma del notificador, la advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta y la copia del escrito que haya presentado la otra parte.

El Código Procesal Civil y Mercantil vigente preceptúa que la cédula de notificación debe contener la identificación del proceso, la fecha y hora en que se realiza la notificación, los nombres y apellidos de la persona a quien se entregue la copia de la resolución y la del escrito, en su caso; la advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta, la firma del notificador, el sello del Tribunal y del notario, en su caso.

Con esta breve historia sobre las notificaciones se puede comprender que la legislación va cambiando de acuerdo con la sociedad que la rige, nunca es permanente, siempre se adapta, pues toda sociedad evoluciona, un Estado no puede ser regido por un ordenamiento jurídico que no se ajusta a la realidad en que se vive.

La sociedad guatemalteca ha cambiado con el transcurrir del tiempo, pues no es la misma de 1964, año en que entró en vigor el actual Código Procesal Civil y Mercantil, Guatemala ha avanzado mucho desde entonces, la tecnología y las telecomunicaciones han tenido un gran impacto en el mundo, nuestra sociedad se mueve con más rapidez, por lo que la legislación también debe avanzar.

1.1 Etimología

El termino notificación definida por el Maurino (1985) como: “El documento en que consta la resolución comunicada, ya que la etimología proviene de la voz latina notificatio, la cual está compuesta por nosco, que significa conocer, y facio que significa hacer conocer.” (p.2)

El vocablo de la palabra notificación proviene de la raíz griega notis, y esta al mismo tiempo de la palabra noscere, que se traduce conocer, de ahí de notificar en sentido amplio se traduce conocer un hecho.

1.2 Definiciones doctrinarias

En el ámbito jurídico la notificación hace del conocimiento a las partes determinada resolución en la que se entiende que tendrá efectos en el futuro. La notificación tiene un papel fundamental en los procesos, debido a que sin hacer del conocimiento de las partes el contenido de las resoluciones, éstas no podrían hacer efecto el derecho de defensa. Lo cual invalidaría hasta cierto punto las acciones que podrían realizarse dentro de un proceso judicial.

Nájera (2006) manifiesta que: Notificar es hacer saber oficialmente a las partes las resoluciones de los tribunales. Notificación es la acción de notificar y el documento en el que consta haberse notificado. Es el acto de comunicación por excelencia. No es un simple mecanismo para dar noticia de lo que se resuelve sino el acto cuya consumación marca el momento el dies a quo o el dies natae de los efectos que en relación al tiempo y a las partes están llamadas a producir las resoluciones judiciales. Y sobre todo es la forma instrumental de posibilitar el principio de que nadie puede ser vencido en un juicio sin antes haber sido citado y oído... (p.2)

El contenido de la cédula de notificación se encuentra regulado en el artículo 72 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual debe contener la identificación del proceso, la fecha, la hora y el lugar en que se hace la notificación, el nombre y apellidos a quien va dirigida la notificación y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega la copia de la resolución y del escrito en su caso; la advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta, la firma del notificador y el sello del tribunal y del notario en su caso.

Cabe mencionar que la cédula de notificación es únicamente el documento que contiene los datos anteriormente consignados y no los documentos que se acompañan a la misma, por lo tanto, la cédula es la única que va firmada y sellada no así los documentos que se adjunta.

Dentro de los documentos que se acompañan en la notificación van otras figuras que se discuten si son actos autónomos o constituyen actos de comunicación, tal es el caso como la citación, emplazamiento y requerimiento. Derivado de lo antes expuesto, se evidencia que la citación difiere de la notificación, en tanto que se entiende que la citación es un llamado judicial que se hace a una persona ya sea o no parte de un proceso para que se presente a un tribunal; el llamado que se hace a los litigantes para que comparezcan a juicio. No físicamente al tribunal, sino para que hagan uso de sus derechos dentro del plazo que para el efecto se les señale.

Los tribunales de familia los consideran como actos autónomos, ya que al realizar las notificaciones personales, estas son solo un medio de hacerlos llegar al conocimiento de sus destinatarios, como por ejemplo: los resoluciones en donde emplaza a los demandados, resoluciones que requieran la presencia de alguna persona o las que fijan termino para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa, estos actos se encuentran contenidos en los artículos 67 numerales 1, 3 y 4, y el artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil.

1.3 Naturaleza jurídica

Existen diferencias doctrinarias sobre si la notificación constituye un acto autónomo o sólo es parte integrante de un acto complejo. Procederemos a mencionar algunas tesis doctrinarias al respecto: Se sostiene que es un acto independiente, separado en forma absoluta del que se comunica. Se considera muy acertado, pero agregamos que la notificación perfecciona la sentencia, de manera que luego de notificado ya no puede modificarse por el Juez que la dictó y a partir de la notificación corren plazos para que se interpongan recursos y de no impugnarse surtirá el efecto procesal de quedar ejecutoriada la sentencia.

Analizando lo anterior expuesto, se considera que: “La notificación es un medio de comunicación a las partes del contenido de las resoluciones, ya que al efectuarse se enteran las partes de las resoluciones dictadas dentro del proceso que les interesa, y a la vez un medio para perfeccionar las resoluciones que aunque estén dictadas si no son del conocimiento de las partes no surten sus efectos, como son el causar ejecutoria o ser susceptibles de impugnación mediante la interposición de recursos. (Rosemberg, 1955:p.75)

La posición ecléctica establece que no se debe resolverse con criterios absolutos, eventualmente dependerá en definitiva del punto de vista que se adopte para la distinción entre actos simples y complejos. Ya que dependiendo de las circunstancias en que se da, este acto que se considera independiente, separado en forma absoluta del que se comunica, tiene como objeto comunicar el contenido de las resoluciones judiciales a las partes en un proceso. No siendo parte de las resoluciones judiciales, pero que sin ella no surte los efectos previstos por la ley, por lo que es también un medio para perfección de actos procesales; por lo que, al comunicar otro acto, se integra con éste para perfeccionarlo.

El procedimiento de notificar es hacer saber oficialmente a las partes, las resoluciones de los tribunales. Notificación es la acción de notificar y el documento en el que consta haberse notificado. Es el acto de comunicación por excelencia. No un simple mecanismo para dar noticia de lo que se resuelve, sino el acto cuya consumación marca el momento, en cuanto a los efectos que en relación al tiempo y a las partes están llamadas a producir las resoluciones judiciales, sobre todo, es la forma instrumental de posibilitar el principio de que nadie puede ser vencido en juicio sin antes haber sido citado y oído. La falta de una notificación o el defecto en el modo de llevarla a cabo puede dar lugar a la nulidad del proceso y es denunciable por vía de casación.

Por medio de la notificación se hace patente el principio del derecho de defensa acogido por la Constitución Política de la República de Guatemala, que en el artículo 12 dice: *“Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.*

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

Ya que la notificación comunica una resolución judicial, con el objeto de, hacer llegar a las partes interesadas la noticia de la situación su derecho. Por lo anterior podemos indicar que la notificación tiene su fundamento, en la Constitución Política de la República de Guatemala, en que se garantiza la defensa de la persona y de sus derechos, conforme las formalidades del proceso contenidas en la ley adjetiva en vigencia.

Brevemente se indica que en la norma constitucional transcrita se observa una serie de conceptos que le asignan al derecho de defensa una naturaleza de derecho público, tales como: que la persona y sus derechos son inviolables y que la Constitución los reserva y protege totalmente, significando que ninguna persona puede ser vulnerada en sus derechos o en su persona sin incurrir en infracción o transgresión legal, y ser así, sujeto pasivo de un procedimiento en su contra, incluyendo el hecho de responder penal o civilmente por los actos ejecutados o realizados

con dolo o culpa; se habla de la persona y sus derechos y no sólo del acusado o demandado, sino en general.

Que nadie puede ser condenado, sino hasta que fuera citado y oído previamente en un proceso, el cual supone debe ser constituido y preestablecido por la ley; significando esto, que para declarar que una persona ha sido vencida en juicio, ésta debe ser citada previamente y escuchada u oída, también previamente, sobre lo que se le endilga ante el juez o tribunal competente y preestablecido por ley anterior, lo que también significa la misma situación comentada en el párrafo anterior: que quien debe dictar el fallo de condena debe ser un juez o tribunal competente y preestablecido por la ley al momento en que se produzca o genere el proceso. (Ortiz y Lejarza, 1997: p.117)

Lo anterior hace referencia al principio de presunción de inocencia, regulado en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Que ninguna persona puede ser juzgada ni declarada vencida por tribunales especiales o secretos ni por procedimiento que no estuviere anteriormente preestablecido, significando esto que si no se encuentra creado el órgano jurisdiccional competente o instituido el procedimiento, ya que se suceder resulta inconstitucional, se vulneran los derechos individuales de la persona y todo el procedimiento es nulo.

Referido al Derecho Laboral, Civil, Administrativo, Contencioso Administrativo, Económico-coactivo, Constitucional, el derecho de defensa es una institución de carácter público y es necesario que el juicio de una persona se produzca ante el órgano jurisdiccional competente dentro del ámbito de las ramas del derecho, ya creados y sometidos a los procedimientos preestablecidos y no por tribunales secretos o especiales.

Se ha podido establecer con lo anteriormente citado que la naturaleza jurídica de la notificación es el de ser un acto procesal de comunicación y constituye un acto típico del órgano jurisdiccional; entre cuyas finalidades está la de observar el derecho de defensa, haciendo del conocimiento de la parte demandada, la existencia de una pretensión o reclamación basada en hechos reales y fundada en derecho; a la que lógicamente el órgano jurisdiccional ha dado trámite, mandando hacer el emplazamiento legal respectivo.

1.4 Finalidad

Tomando en consideración que la notificación es el acto procesal que tiene por objeto el hacer saber oficialmente a las partes interesadas dentro de un procedimiento, sea la que sea su naturaleza, o a un tercero inclusive, lo que se ha resuelto dentro de un proceso por el órgano jurisdiccional; siendo el fin preciso que persigue y ocasiona con su realización, el que enteradas las partes de lo resuelto, puedan ejercitar las acciones o los derechos que le confiere y otorga la ley en defensa de sus propios intereses, de donde surge la aplicación en los efectos materiales y procesales de la notificación que fija el artículo 112 del Código Procesal Civil y Mercantil que literalmente establece: *“Artículo 112. Efectos del emplazamiento. La notificación de una demanda produce los efectos siguientes: 1º. Efectos materiales: a) Interrumpir la prescripción, b) Impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa desde la fecha del emplazamiento, si fuere condenado a entregarla; c) Constituir en mora al obligado; d) Obligar al pago de intereses legales aun cuando no hayan sido pactados; y e) Hacer anulables la enajenación y gravámenes constituidos sobre la cosa objeto del proceso, con posterioridad al emplazamiento. Tratándose de bienes inmuebles, este efecto sólo se producirá si se hubiese anotado la demanda en el registro de la propiedad; 2º. - Efectos procesales: a) Dar prevención al juez que emplaza; b) Sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia; y c) Obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso.”*

Entre las finalidades en el proceso contencioso de las notificaciones son asegurar el principio de la bilateralidad de la audiencia o de contradicción, *contradictio in terminis*. Marcan el inicio de la litis. Pero además fijan el inicio del cómputo de los plazos procesales. Al respecto en la Ley del Organismo Judicial se encuentra contemplado en el artículo 45 que literalmente establece: *“Cómputo de tiempo. Salvo disposición en contrario en el cómputo de los plazos legales se observarán las reglas siguientes:*

- a) El día es de veinticuatro horas, que empezará a contarse desde la media noche, cero horas.*
- b) Para los efectos legales, se entiende por noche el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente.*

- c) *Los meses y los años se regularán por el número de días, que les corresponde según el calendario gregoriano. Terminarán los años y los meses, la víspera de la fecha en que han principiado a contarse.*
- d) *En los plazos que se computen por días no se incluirán los días inhábiles. Son inhábiles los días de feriado que se declaren oficialmente, los domingos y los sábados cuando por adopción de jornada continua de trabajo o de jornada semanal de trabajo no menor de cuarenta (40) horas, se tengan como días de descanso y los días en que por cualquier causa el tribunal hubiese permanecido cerrado en el curso de todas las horas laborales.*
- e) *Todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo el establecido o fijado por horas, que se computará como lo establece el artículo 46 de esta ley. En materia impositiva el cómputo se hará en la forma que determinen las leyes de la materia.”*

En el artículo 46 del mismo cuerpo legal se establece lo siguiente: *“Horas. El plazo establecido o fijado por horas se computará tomando en cuenta las veinticuatro horas del día a partir del momento de la última notificación o del fijado para su inicio. Si se tratare de la interposición de un recurso, el plazo se computará a partir del momento en que se inicia la jornada laborable del día hábil inmediato siguiente.”*

De las normas legales transcritas se puede deducir la importancia del acto de notificación que da lugar a producir los efectos materiales y procesales ya enunciados, los cuales de no cumplirse con realizar las notificaciones no surten sus efectos legales.

Se han transcrito los artículos que contemplan el cómputo de tiempo de los plazos para mayor ilustración de cómo el ordenamiento jurídico guatemalteco proporciona la pauta para el cómputo de los plazos.

También se puede observar que tiene prevista la realización de diligencias en los días y horas inhábiles, en casos de urgencia, en lo atinente a este trabajo, puede habilitarse tiempo al notificador para que pueda realizar la notificación en día y hora inhábil consignándose en la

resolución los extremos indicados en dicha norma legal que literalmente regula: “*Artículo 47. Actuaciones de urgencia. Cuando hubiere que practicarse alguna diligencia urgente, el juez, de oficio o a solicitud de parte; debe actuar en los días y horas inhábiles, expresando en ella el motivo de la urgencia y haciéndolo saber a las partes.*”

En el caso de las notificaciones es usual que cuando existe dificultad de que sea habida la persona a notificarse en horario normal de trabajo de los tribunales de primera instancia del ramo civil, que es en la jornada ordinaria de las ocho horas a quince horas treinta minutos, del día lunes al día viernes de cada semana, la parte interesada solicita la habilitación de tiempo al notificador para que en los días y en las horas inhábiles efectúe dicha notificación, en la mayoría de casos estudiados se estableció que para el efecto se comisionó a un notario notificador propuesto por la parte interesada, quien notificó en horas de la noche y, en fin de semana, observándose que también se trasladó a lugares fuera de esta capital para realizar las diligencias, habiéndosele fijado además al notificado el plazo de la distancia, dependiendo de la lejanía en que se sitúa el lugar para notificarle.

1.5 Clasificación

El Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 66 brinda una clasificación legal de las notificaciones que es la siguiente: “*1o. Personalmente; 2o. Por los estrados del Tribunal; 3o. Por el libro de copias; y 4o. Por el Boletín Judicial*”; en este artículo no incluye las que se realizan por exhorto, despacho o suplicatorio, ya que las coloca en un capítulo aparte y son tomadas como medios de comunicación de que los jueces se valen en el ejercicio de sus funciones para realizar aquellos actos que la ley autoriza puedan practicarse fuera de la circunscripción territorial.

Están contenidas en los artículos 73 y 81 al 85, tampoco menciona a las realizadas por edictos pero las podemos encontrar en los artículos 299, 351 numeral 4, 355 del mismo código, cuando se habla de publicaciones en el diario oficial, así como mencionar a la notificación por medios electrónicos que es la nueva implementación al sistema jurídico guatemalteco, a través de su Ley Reguladora de las Notificaciones Por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial y su Reglamento.

Por lo que es de suma importancia ir analizándolas según su contenido y forma de realizarlas, para tener conocimiento como es que se dan en la práctica.

1.5.1 Personales

Las notificaciones personales son las que se hacen de modo directo a las personas que en el proceso figuran como partes, ya por sí o por medio de representantes.

Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil dice que actos deben ser notificados personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes tales como: la demanda, la reconvencción y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto, las resoluciones en que mande hacer saber a las partes que juez o tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada, las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia, las que fijan termino para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa, las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas, las resoluciones en que acuerde un apercibimiento y en las que se haga este efectivo, el señalamiento de día para la vista, las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer, los autos y sentencias, las resoluciones que otorgue o denieguen un recurso.

El artículo 71 del mismo Código detalla cómo deben hacerse esa clase de notificaciones, las cuales no pueden ser renunciadas y se hará constar el mismo día que se haga y expresará la hora y lugar en que fue hecha e ira firmada por el notificado.

Al hacerse un análisis de los actos que deben ser notificados personalmente se determina que los únicos actos excluidos de esa clasificación serían las resoluciones de incorporación, como por ejemplo incorporación de despacho, oficios e informes; así mismo se les denomina notificaciones no personales las que tengan por objeto notificar cualquiera otra resolución no incluida entre las que de manera taxativa enumera el código y se podrían encuadrar en el artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Al ser llamadas personales no quiere decir que tengan que ser entregadas en las propias manos de las personas interesadas o sus legítimos representantes, sino que pueden hacerse como lo establece el artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil, entregándolas a familiares, domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa o lugar señalado para recibir notificaciones o que se le encontrara en cualquier lugar al destinatario siempre y cuando sea dentro de la jurisdicción del tribunal.

Otro aspecto importante en las notificaciones personales es cuando se notifica la demanda y primera resolución, ya que se estará realizando en el lugar señalado por el demandante eso quiere decir que una vez notificado al demandado o a las personas a que se refiera la resolución, se ven obligados a realizar lo establecido en el artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil, en señalar dirección para recibir notificaciones situados dentro del perímetro de la población donde reside el tribunal al que se dirija y allí se les harán las que procedan aunque cambien de habitación, mientras no expresen otro lugar donde deban hacerse dentro del mismo perímetro, salvo que se señale oficina de abogado colegiado para el efecto, de lo contrario se les seguirán haciendo por los estrados del tribunal. Lo anterior indica que los litigantes recibirán siempre las notificaciones en el lugar que registrado, mientras estos no cambien el registro de su ubicación, si estos se trasladan a otro lugar y no han registrado su nueva ubicación, las notificaciones seguirán siendo presentadas a la misma ubicación.

Para que la notificación personal sea posible el artículo 79 impone a los litigantes la obligación (en realidad, carga) de señalar casa o lugar que estén situados dentro del perímetro de la población en que radiquen el Tribunal al que se dirijan, hasta el extremo de que no se dará curso a las primeras solicitudes donde no se fije por el interesado lugar para recibir las notificaciones. Naturalmente al demandado la primera notificación se le hará en el lugar que indique el actor (aunque si éste ha indicado una dirección errónea la notificación será nula) pero si luego el demandado no designa el lugar todas las demás notificaciones se le harán por los estrados del Tribunal sin necesidad de apercibimiento alguno.

El plazo para realizar las notificaciones personales es de veinticuatro horas, pero en la realidad este plazo rara vez se puede llevar a cabo, por tres motivos: el primero es por el número de partes que deben ser notificadas, el segundo es por la cantidad de casos que ingresan diariamente a los tribunales de justicia y tercero por el poco personal con que se cuenta para llevarlas a cabo, este plazo se encuentra regulado en el artículo 75 del Código Procesal Civil y Mercantil.

1.5.2 Por los estrados del Tribunal

De las normas legales enunciadas, se puede apreciar otra forma de notificar como lo es la notificación por los estrados contemplada en el artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: “*Artículo 68. Notificaciones por estrados, por libros y por el boletín judicial). - Las demás notificaciones se harán a los litigantes por los estrados o por los libros de copias del tribunal y surtirán sus efectos dos días después de fijadas las cédulas en los estrados o de agregadas las copias a los legajos respectivos.*

Además se les enviará copia de las mismas por correo a la dirección señalada para recibir notificaciones, sin que este requisito altere la validez de las notificaciones hechas como lo indica el párrafo anterior. El notificador que no cumpliera con el envío de copias por correo, incurrirá en las sanciones consignadas en el artículo 69 de este código.

La Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo, organizará el Boletín Judicial, disponiendo la forma y clase de notificaciones que pueden hacerse a través de dicho boletín.”

Se da este caso cuando el juez, al dar trámite a la demanda, ordena notificar al demandado en el lugar señalado para el efecto por el actor o demandante, aunque deba hacerse en otro municipio, departamento o país, pero, será la única vez que se haga así, por disposición de la ley, pues el demandado queda obligado a señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro legal, en caso contrario se le notificará por los estrados del tribunal, remitiéndole copia por correo. Siendo esto último, según el artículo 112 del Código Procesal Civil y Mercantil uno de los efectos procesales del emplazamiento, ya que entre éstos están: “...a) *el dar prevención al juez que emplaza; b) sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia; c) obliga a las partes a constituirse en el lugar del proceso.*”

Por lo que la persona demandada a pesar de estar obligado a señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro legal del tribunal, no lo hace, como efecto procesal queda obligado a constituirse en el lugar del proceso y el tribunal por su parte le notificará por los estrados del tribunal.

Siendo aplicable también para el caso contemplado en el artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil el que preceptúa que los litigantes tienen la obligación de señalar casa o lugar que estén situados dentro del perímetro de la población donde reside el Tribunal al que se dirijan, para recibir las notificaciones y allí se les harán las que procedan, aunque cambien de habitación, mientras no expresen otro lugar donde deban hacerse en el mismo perímetro. En la capital deberán fijar tal lugar dentro del sector comprendido entre la primera y doce avenidas y la primera y dieciocho calles de la zona uno, salvo que se señale oficina de abogado colegiado, para el efecto.

No se dará curso a las primeras solicitudes donde no se fije por el interesado lugar para recibir notificaciones de conformidad con lo anteriormente estipulado. Sin embargo, el demandado y las otras personas a las que la resolución se refiera, serán notificados la primera vez en el lugar que se indique por el solicitante. Al que no cumpla con señalar en la forma prevista lugar para recibir notificaciones, se le seguirán haciendo por los estrados del tribunal, sin necesidad de apercibimiento alguno.

Cuando el notificado no cumple con señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro legal, la forma en que se notifica por los estrados del tribunal es la siguiente: el notificador coloca la cédula de notificación en los estrados del tribunal, que por lo regular están ubicados en una pared del tribunal visible a todo el público. Esta forma de notificación surte sus efectos dos días después de fijada la cédula en los estrados. Luego de transcurrido dicho plazo se quita de los estrados del tribunal y se procede a asentar razón en el proceso de que dicha cédula permaneció fijada por el plazo de ley en los estrados del tribunal. Así mismo el notificador envía copia de la cédula de notificación, por correo, al lugar consignado en el proceso.

1.5.3 Por el libro de copias

Se rige por el mismo procedimiento contemplado en el artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil, del sistema de notificación por los estrados del tribunal, transcrito en el numeral anterior. Consiste en que cuanto la parte interesada no hubiere señalado lugar para recibir notificaciones, se procederá en esta forma de notificar; con la diferencia, que las copias no se colocan en los estrados del tribunal, sino que serán coleccionadas en legajos y surtirán sus efectos dos días después de agregadas las copias a los legajos respectivos; debiendo el notificador remitir la copia o copias de lo resuelto al interesado por correo so pena de la sanción respectiva. Dicha sanción está contemplada en el artículo 69 del Código Procesal Civil y Mercantil consistente en una multa de cinco quetzales por la primera vez que incumpla con dejarse copia al carbón, íntegra y legible de toda resolución, la cual firmará y sellará el secretario, consignando la fecha en que la suscriba e identificando el respectivo expediente.

Dichas copias se coleccionarán debidamente ordenadas y foliadas, atendiendo a las distintas clases de asuntos que se tramiten. Las copias de las resoluciones de carácter precautorio, las coleccionará en forma reservada y bajo su propia responsabilidad el secretario del Tribunal. El secretario deberá cumplir con las obligaciones que le impone este artículo, dentro de las veinticuatro horas de dictada la resolución, bajo pena de multa de cinco quetzales por la primera vez que Incumpla; de diez quetzales, por la segunda, y de destitución por la tercera. Las copias de las resoluciones servirán, asimismo, para reposición de cualquier expediente que se extraviare.

Al analizar la norma transcrita observamos que se trata de asegurar que exista el legajo de copias para el procedimiento indicado y mediante la imposición de sanción, se ejerce presión para que el secretario del tribunal cumpla con guardar las copias de los procesos que servirán para notificar por el legajo de copias, y a la vez facilitan la reposición de los autos, cuando se dé el caso de que se destruyan o desaparezcan los originales del proceso.

1.5.4 Por el boletín judicial

Este sistema queda sujeto a la disponibilidad y reglamentación que establezca la Corte Suprema de Justicia, y ha sido un sistema poco usual, utilizado para notificar a las partes que no hayan señalado lugar para recibir notificaciones; aún cuando puede estimarse que surte sus efectos lo

mismo que las notificaciones por el libro de copias y en la misma forma, en que se indica para la notificación por los estrados del tribunal.

Existen diversas clases de notificaciones:

- a) Las personales;
- b) Las que se hacen mediante publicación en el Boletín Judicial;
- c) Las que se realizan por edictos publicados en los periódicos;
- d) Las que se practican mediante correo certificado o telégrafo;
- e) La notificación por medio de cédula;
- f) Las que se efectúan por medio de la policía; g) La notificación que las partes mismas hacen a los terceros.

Habiendo analizado las formas de notificaciones que contempla nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, por tratarse este trabajo sobre las notificaciones judiciales dentro del ámbito civil, nos queda como una referencia la anterior clasificación.

1.6 Elementos

La notificación es un instrumento público, estos son quienes participan en la redacción del mismo, el cual abarca una serie de individuos los cuales por el tema de investigación se hace referencia a los más importantes, se dan los siguientes elementos:

1.6.1 Personales

Los sujetos, que son los elementos personales de la notificación compuestos por las personas denominadas notificador y notificados, siendo el primero el sujeto activo, es el empleado público o notario designado, que ejecuta la actuación judicial de notificar a las partes lo resuelto por el tribunal en un proceso y; el segundo, el sujeto pasivo, que es la persona que recibe la notificación de lo que se ha resuelto por el órgano jurisdiccional.

De lo expuesto anteriormente, a continuación, se expone un breve análisis:

Sujeto Activo: El agente encargado de realizar el acto (pueden ser uno o varios). Es uno de los dos elementos personales de la notificación, en nuestra legislación, específicamente en el Código Procesal Civil y Mercantil, se encuentran contemplado en el artículo 31 que establece: *“Notificadores. Los notificadores son los encargados de hacer saber a las partes las resoluciones y mandatos del tribunal, así como practicar los embargos, requerimientos y demás diligencias que se les ordene. Tendrán las atribuciones que fija el reglamento general de tribunales.”*

Y, en el artículo 33 del mismo cuerpo legal se preceptúa: *“Notarios). El juez podrá, a instancia de parte encomendar a un notario la realización de determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos.”*

En la legislación guatemalteca se preceptúa que quien debe realizar el acto de notificación, el hacer saber lo resuelto, a los interesados, las partes procesales y en determinados casos a terceros; es la persona llamada notificador, a quien se le otorga facultades inherentes a la calidad del cargo que desempeña dentro de un tribunal.

El notificador puede ser el empleado público o el Notario designado, tal y como consta en las normas legales transcritas anteriormente. Así también en los juzgados en donde no está nombrado un empleado específico para desempeñar el cargo de notificador, será el secretario quien está designado para que cumpla con hacer saber a las partes lo resuelto en el proceso, sucediendo esto último en los Juzgados de Paz de los municipios de toda la República, tal y como está contemplado en el artículo 80 del Código Procesal Civil y Mercantil que Establece: *“Notificaciones en los juzgados menores. En los juzgados menores donde no hubiere notificador, hará las notificaciones el secretario respectivo o la persona autorizada al efecto, citándose al interesado para que concurra al tribunal. Si no compareciere después de la primera citación, se le notificarán las resoluciones a que se contrae el artículo 67, en la forma que previene el artículo 71.”*

Además, indica que si la persona a quien debe notificarse no comparece a la primera citación, las resoluciones que se encuentran contempladas para notificarse personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes, se notificarán trasladándose el notificador, en este caso el secretario o la persona autorizada para notificar, a la casa que se haya indicado y en su defecto, a la de la residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentra, y si no lo hallare, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa. Si se negaren a recibirla, el notificador la fijará en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula, la fecha y la hora de la entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado en esa forma. También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre dentro de la jurisdicción del tribunal, la copia de la solicitud y su resolución, o sólo copia de ésta, como se indica en el artículo anterior, según lo establecido en el artículo 70 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El artículo 70 del mismo Código, establece lo referente a la entrega de copias, de la siguiente forma. Al hacer cualquiera de las notificaciones a que se refiere el artículo 67, se entregará la copia de la solicitud con la transcripción de la resolución en ella dictada, o sólo de la resolución cuando no haya recaído en una solicitud, identificando en todo caso el expediente respectivo.

Por su parte, el sujeto pasivo o destinatario, es el elemento personal a quien se dirige la notificación, directa o indirectamente. Es el notificado, está constituido por las partes, terceros en el proceso y cualquier otra persona a quien la resolución se refiera, por lo que resulta que toda resolución debe hacerse saber a las partes en forma legal y sin ello no quedan obligados ni se les puede afectar en sus derechos. No debe confundirse con el receptor de la Notificación, ya que el receptor es la persona que recibe la Notificación, que algunas veces es persona distinta al sujeto pasivo.

El sujeto pasivo es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta realizada por el delincuente o sujeto activo. Se le llama también víctima u ofendido en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo de un delito, estrictamente el ofendido es quien es quien de manera indirecta reciente el delito o la lesión jurídica.

1.6.2 Objetivos

Es el elemento material, es la materia sobre la cual recae. Es decir, los actos motivo de la transmisión, las resoluciones judiciales, citaciones, emplazamientos, pretensiones de los litigantes, entre otros.

Por lo que resulta interesante mencionar sobre la diferencia entre las notificaciones personales y las notificaciones que se efectúan personalmente. Las notificaciones personales son las que tienen la categoría de actos procesales, pero ello no significa que la notificación deba entregarse exclusivamente en las manos del notificado, contempladas en el artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece que puede notificarse por cédula entregada a otra persona. Al tratar sobre las notificaciones que se efectúan personalmente, son todos aquellos actos que realiza el notificador, encontrándose ante éste la persona a notificar, efectuando la notificación de cualquier resolución dictada dentro del proceso y entregándole personalmente la cédula que contiene las copias de las resoluciones y documentos que la componen.

1.6.3 Formales

Según las tres dimensiones que abarca este elemento del acto, aplicadas específicamente a la materia se encuentran: el lugar, tiempo y forma, los cuales se describen a continuación:

1. Lugar: Atendiendo al lugar en que se encuentre la persona a quien debe notificarse el contenido de las resoluciones del proceso, las notificaciones pueden hacerse:

En el lugar señalado en la demanda: en el artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece literalmente: *“Los litigantes tienen la obligación de señalar casa o lugar que estén situados dentro del perímetro de la población donde reside el tribunal al que se dirijan, para recibir las notificaciones y allí se les hará las que procedan, aunque cambien de habitación, mientras no expresen otro lugar donde deban hacerse en el mismo perímetro. En la capital deberán fijar tal lugar dentro del sector comprendido entre la primera y la doce avenidas y la primera y la dieciocho calles de la zona uno, salvo que se señale oficina de abogado colegiado, para el efecto.*

No se dará curso a las primeras solicitudes donde no se fije por el interesado lugar para recibir notificaciones de conformidad con lo anteriormente estipulado. Sin embargo, el demandado y las otras personas a las que la resolución se refiera, serán notificados la primera vez en el lugar que se indique por el solicitante. Al que no cumpla con señalar en la forma prevista lugar para recibir notificaciones, se le seguirán haciendo por los estrados del tribunal, sin necesidad de apercibimiento alguno.”

Por lo que la demanda y la resolución en que se da trámite a la misma, se notifican al demandado en el lugar que indica el demandante y en ese lugar surtirá sus efectos.

En el caso de que el lugar señalado para notificar se encuentra fuera de la jurisdicción territorial del tribunal se procederá a notificarse por despacho, exhorto o suplicatorio según sea el caso, como se contempla en los artículos 80, 81 y 82 del Código Procesal Civil y Mercantil que fueran analizados en este trabajo, en el apartado que trató la naturaleza jurídica de las notificaciones.

En el lugar señalado por el demandado: Al notificarse la demanda y la primera resolución recaída en la misma, queda prevenido el demandado de señalar lugar para recibir notificaciones, apercibiéndole que si no lo hace se le continuará notificando por los estrados del tribunal; tal y como se preceptúa en el segundo párrafo del artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil transcrito en el inciso anterior, así también si fuere el caso se le notificará por el boletín judicial, por el libro de copias.

La notificación se hará en el lugar que señale el demandado dentro del perímetro de la población en donde reside el tribunal.

En el lugar en donde se encuentra el demandado: La ley faculta al notificador para que realice la notificación en el lugar en donde puede ser habido el demandado, por ejemplo en el caso que le encuentre en la calle, o que se presente al tribunal, si éste manifestando su consentimiento a ser notificado en dicho lugar y previa identificación de su persona, el notificador haciendo constar dicha circunstancia procede a notificarle, surtiendo sus efectos procesales la notificación a partir de dicho momento.

2. Tiempo: Debe señalarse que, vinculada a su dimensión específica, la Notificación para tener eficacia, debe ser realizada dentro de los plazos legales. En cuanto al aspecto genérico, este se relaciona con los días y horas hábiles en que se la puede materializar. Es decir, con el tiempo de su realización y diligenciamiento.

En el Código Procesal Civil y Mercantil se contempla dicha situación en el artículo 75 que establece: *“Término para notificar. Las notificaciones deben hacerse a los padres o a sus representantes, y las que fueren personales se practicarán dentro de veinticuatro horas, bajo pena al notificador de dos quetzales de multa, salvo que por el número de los que deban ser notificados se requiera tiempo mayor a juicio del juez.*

El juez o el presidente del Tribunal tienen obligación de revisar, cada vez que haya de dictarse alguna resolución, si las notificaciones se hicieron en tiempo y en su caso impondrán las sanciones correspondientes. Si así no lo hicieren incurrirán en una multa de diez quetzales que les impondrá el Tribunal Superior.”

También en la Ley del Organismo Judicial aparecía contemplado en el artículo 145 lo que literalmente establecía: *“La reposición de autos se pedirá dentro de los dos días siguientes a la última notificación. De la solicitud se dará audiencia por dos días a la otra parte, y con su contestación o sin ella, el tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes.”*

Esta norma rige para las notificaciones que se realizan dentro de la localidad en que reside el tribunal y también al notificarse por despacho, exhorto o suplicatorio, al momento de recibirse por parte del Juez comisionado, éste queda obligado también a diligenciarlo dentro del mismo plazo.

Es de aclarar que en la resolución en que se ordena notificar por despacho, exhorto o suplicatorio siempre se contempla el plazo de la distancia, plazo que corre a favor del notificado para que pueda hacer valer sus derechos, y no afectarse su derecho de defensa. Esto se encuentra contemplado en la Ley del Organismo Judicial que establece en los artículos siguientes: *“Artículo 48. Plazo de distancia. El plazo por razón de la distancia es imperativo, y la autoridad lo fijará según los casos y circunstancias.”* Por su parte el artículo 49, del mismo cuerpo legal

regula la facultad de señalar plazo, de la siguiente forma. *“El juez debe señalar plazo cuando la ley no lo disponga expresamente.”*

3. Forma: Es el modo como la Notificación ha de practicarse. En nuestro ordenamiento procesal civil se determina que se notificará personalmente a los interesados o sus legítimos representantes algunas resoluciones que por su carácter imperativo y de observancia obligatoria para cada interesado en el proceso se encuentran estipuladas en el artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, las cuales producen sus efectos materiales y procesales, y previenen a las partes para que cumplan, hagan, se abstengan de hacer o simplemente manifiesten conformidad o inconformidad con lo que se hubiere resuelto en el proceso. Estas notificaciones no pueden ser renunciadas. Toda notificación personal se hará constar el mismo día que se haga y expresará la hora y lugar en que fue hecha e irá firmada por el notificado; pero si éste se negare a suscribirla, el notificador dará fe de ello y la notificación será válida.

En el artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil se establecen otras clases de notificaciones como lo son las notificaciones por estrados, por los libros de copias del tribunal y por el boletín judicial. Así también puede observarse en el artículo 299 del mismo cuerpo legal contempla las notificaciones por medio de publicaciones en el diario oficial. Todas estas formas de notificaciones se encuentran anteriormente analizadas en el apartado de la naturaleza jurídica de la notificación, en este mismo capítulo.

1.7 Funcionario encargado de las notificaciones

De conformidad con el artículo 31 del Código Procesal Civil y Mercantil y el artículo 56 del Acuerdo 36-2004, Reglamento General de Tribunales, se puede definir al notificador de la como: es un auxiliar del Juez con fe pública, específicamente encargado de comunicar o hacer saber a las partes y demás personas interesadas, las resoluciones y mandatos de los tribunales, así como de practicar los embargos, requerimientos, depósitos, intervenciones y demás diligencias que se les ordene de acuerdo a las formas reguladas por la ley y tendrán las atribuciones que fija el reglamento de tribunales. La notificación es un acto procesal que está a cargo de uno de los auxiliares del juez que recibe el nombre de notificador ello significa que ninguna notificación

será válida si la hace cualquier otro auxiliar o empleado de los tribunales sin embargo el código autoriza para que a instancia de parte se encomiende a un notario reza el artículo 33 el juez podrá a instancia de parte encomendar a un notario la realización de determinados actos incluso notificaciones y discernimientos.

El artículo 33 del Código Procesal Civil y Mercantil se puede encomendar a un notario a instancia de parte para que realice determinados actos incluso notificaciones y discernimientos, el artículo 71 establece como es que debe hacerse y el artículo 80 del mismo cuerpo legal, regula que el acto de notificación lo puede realizar otro auxiliar judicial en determinados casos como en los juzgados menores donde no hubiere notificador, las podrán hacer el secretario respectivo o la persona autorizada al efecto, citándose al interesado para que concurra al tribunal.

Los notificadores son los motores o pies si quiere llamársele de esa manera de los tribunales de justicia, que sin su actuar no tendría ninguna efectividad lo resuelto por los Jueces o Magistrados, ya que las partes al no estar debidamente notificadas no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos como lo determina el artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil.

1.8 Informática jurídica

La Informática Jurídica alcanza tanto al abogado y notario en sus distintos roles (mandatario, juez, profesor, legislador, etcétera) como a las instituciones a las que accede en el ejercicio de dichos roles, ya sea en la creación y aplicación de normas como en la organización del ambiente jurídico.

La Informática con el paso del tiempo se ha hecho indispensable para cualquier persona que desee estar actualizado de los avances tecnológicos que día a día se crean, obteniendo de esta forma información inmediata y fehaciente de cualquier clase, pero como en todo siempre se encuentran ventajas y desventajas siendo algunas de ellas:

Entre las ventajas se pueden mencionar:

- Devuelve el tiempo que se pierde en tareas innecesarias para poder ocuparse de lo esencial de modo más adecuado.
- La velocidad, orden y sistemas de las computadoras, permite suprimir tareas totalmente superfluas, dejando el tiempo para la realización de los aspectos fundamentales de cada actividad.
- La Informática permite que la mente se adecue de modo más cercano al pensamiento lógico y científico.
- Sustituye infinitos volúmenes, dando más espacio.
- Permite tener acceso a fuentes que en el momento se encuentran vedadas; allana el camino de las decisiones quitando obstáculos que en la actualidad absorben muchas veces los esfuerzos y llega a transformarse en un problema principal.
- Seguridad en la información que se está almacenando.
- Integridad y consistencia a la información almacenada.
- Facilidad de reconstrucción de datos en casos de pérdida.
- Fácil acceso a la información.
- Rápido proceso de búsqueda de la información solicitada.
- Facilidad en el manejo de los datos.
- Seguridad jurídica.
- Rápida atención al público.

Y las desventajas pueden ser:

- Para la instalación de equipo informático se requiere adecuación de lugares, infraestructura edilicia y de comunicación eficiente.
- Se necesita personal especializado y programas realistas y eficaces.
- Se necesita la aplicación de sistemas compatibles y adaptables a las variantes tecnológicas.
- Un aspecto que hay que tener siempre en cuenta que por muy especializada que sea una máquina nunca podrá tener el razonamiento de un ser humano.
- La mayoría de las desventajas son de naturaleza tecnológica tal es el caso del lenguaje utilizado para el almacenamiento de datos.
- Consignación de información incompleta o errónea; datos no catalogados por mala administración de la base de datos; mala utilización de hardware o software obsoletos para tal propósito.
- El uso de los monitores por largo tiempo, cansa y desgasta la vista.
- Algunas veces aísla a las personas, convirtiéndolas en personas individualistas y poco sociables.

1.8.1 Definición

La Informática Jurídica nace aproximadamente en 1959 en los Estados Unidos, siendo un instrumento al servicio del Derecho, cuando la tecnología transforma la informática no sólo como máquinas para el manejo de cifras, sino también para la manipulación de textos, originándose así un banco de datos jurídicos http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6339.pdf , Recuperado 12/10/2019.

En un principio, se limitó su aplicación a la utilización de banco de datos para cargar, procesar y clasificar información jurídica de interés e importancia, ya sea en la legislación, jurisprudencia y doctrina, posteriormente se extendió su aplicación a las áreas notariales, registrales, judiciales, incluso en las oficinas jurídicas.

En conclusión, se puede indicar a la Informática Jurídica: como las actividades, trabajos y distintas aplicaciones de las máquinas de computación en sus múltiples manifestaciones, con motivo de la memorización y tratamiento de las informaciones generando efectos y relaciones jurídicas que en su conjunto conforman la Informática Jurídica.

Origen y evolución

Cuando se habla de la era pre informática se refiere a la Informática antes de las computadoras. Como antecedente se tiene que la información sólo se encontraba en papel impreso y para poder tener acceso a ella se debían reproducir los documentos ya fuera por fotocopadoras, imprentas, mimeógrafos, u otros mecanismos de impresión, lo cual suponía el manejo y administración de un volumen muy grande de papelería, tarjetas, fichas, etcétera. Con el tiempo la información aumentaba, siendo necesario disponer de mecanismos o medios en los cuales se pudiera preservar y archivar los documentos, para su búsqueda, recuperación y reclasificación posterior.

Un avance a ello lo constituyó la creación del Microfilm y de la Microficha, siendo posible almacenar la información en un espacio más reducido que el ocupado por los documentos originales. Con el paso del tiempo dichos aparatos resultaban insuficientes para la cantidad de información que se debía de almacenar, de tal forma que se crearon aparatos dirigidos a facilitar el procesamiento de datos hasta llegar al instrumento operativo de la Informática por excelencia: La computadora.

Así llegamos a la era de la computadora, máquina o herramienta que es capaz de almacenar volúmenes de datos impresionantes en discos flexibles, disquetes, cintas, discos duros o discos ópticos (CD's).

Se puede decir que la computación es una herramienta al servicio del hombre e instrumento esencial con el que cuenta la Informática para procesar datos y generar información por medios automáticos.

1.8.2 Clasificación

La informática jurídica de acuerdo con sus diversas formas de aplicación se puede clasificar en: de gestión y documentaria, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/147/6.pdf>, Recuperado 10/11/2019.

A continuación, se da a una breve explicación de cada una de las formas anteriores de clasificar la informática jurídica:

a) Informática jurídica de gestión.

Se apoya en la tecnología moderna y trata de aplicar los principios informáticos a toda actividad del trabajo, ya sea en la oficina jurídica, permitiendo mejorar la estructura jurídico-administrativa, para que el sector público pueda por medio de la Informática agilizar la tramitación de los asuntos solicitados.

A través de la Informática Jurídica de Gestión se pretende que los bancos de datos jurídicos, por medio de programas estudiados, obtengan no sólo información, sino verdaderos actos jurídicos, tales como certificaciones, resoluciones, sentencias, etcétera.

b) Informática jurídica documental.

Se considera que se basa en el principio, de que el ordenador facilite la información adecuada al jurista, para ayudarle a adoptar una determinada decisión. Supone el tratamiento y recuperación de información jurídica por medio de los ordenadores en los tres tradicionales campos ya sea de la legislación, jurisprudencia y bibliografía.

Y otro de sus objetivos es crear un banco de datos jurídicos basados en fuentes de Derecho con excepción de la costumbre, de acuerdo con la información de relevancia jurídica.

La Informática Jurídica documentaría se divide en:

1. Sistema de información Legislativo.

- Constitución.

- Leyes.
 - Decretos.
 - Acuerdos.
 - Resoluciones Administrativas.
 - Proyectos de Ley.
2. Sistema de Información Jurisprudencial.
- Sentencias de la Corte Suprema de Justicia.
 - Sentencias de las Salas de Apelaciones.
 - Sentencias de los Juzgados de Instancia.
 - Sentencias de los Juzgados de Paz.
3. Sistema de Información de Doctrina.
- Doctrina de los Tratadistas Nacionales.
 - Doctrina de los Tratadistas Extranjeros.
4. Sistema de Bibliografía.
- Libros, revistas, artículos.
 - Tesis, documentos de seminarios, etcétera
5. Sistema de Documentos Legales.
- Actos jurídicos documentados.

- Negocios jurídicos documentados tanto en forma privada como pública (notarial y administrativa).

Para el almacenamiento y recuperación de información jurídica se debe de seguir el siguiente procedimiento:

- Entrada de documentos o almacenamiento ya sea de leyes, reglamentos, jurisprudencia, doctrina, acuerdos, etcétera La cual se realiza en forma codificada.
- La búsqueda y recuperación se realiza por medio de la codificación de palabras, según la combinación escogida e introducida en la computadora, de tal forma que la máquina mostrará toda base documentada.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/147/6.pdf>, Recuperado 10/11/2019.

Derivado de lo anterior, se concluye en que los diferentes actos de comunicación que existen en los procesos, son consecuencia de la forma escrita del ordenamiento jurídico-procesal guatemalteco y con especial relevancia en civil. Aún en los juicios orales se encuentra el requisito de escritura, debido a que no del todo se pueden llevar estos juicios de manera oral y todas las decisiones se toman en ausencia de las partes, con excepción de determinadas audiencias, donde es necesario ponerlas en conocimiento de los interesados en el mismo acto, es decir son notificados en el mismo momento.

La notificación entonces como acto de comunicación adquiere especial relevancia, por la forma escrita del sistema procesal civil guatemalteco, que origina que ésta se encuentre dentro de los diversos juicios civiles y se dicte en el tribunal, en ausencia de las partes, las que sólo toman conocimiento de lo resuelto cuando son notificadas en la forma establecida por la ley. Debido a que las diversas etapas de los procesos civiles están condicionadas a la realización de las notificaciones correspondientes, se puede estimar la importancia que revisten tales actos, y los efectos positivos o negativos que producen si se realizan o no con la debida celeridad y eficacia.

Los presupuestos procesales para la notificación son: los requisitos previos sin cuya concurrencia carecería de validez formal y no estaría el juez obligado a proveer sobre la sustanciación del asunto con fines a conocer su fondo o mérito. Se debe entender que la notificación constituye uno de ellos, por ejemplo: primero: en la Constitución Política de la República de Guatemala: *“Artículo 12. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.- Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, no por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”*; segundo: en el Decreto Ley número 107 del Jefe del Gobierno de la República (Código Procesal Civil y Mercantil): *“Artículo 61. La primera solicitud que se presente a los tribunales de justicia contendrá lo siguiente: (...) 2º. Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones (...) 5º. Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia, se hará constar (...)”*, además *“Artículo 66. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos (...)”*; y, tercero: en el Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala (LOJ): *“Artículo 45 (reformado por el Decreto número 59-2005 del Congreso de la República de Guatemala.) En el cómputo de los plazos legales, en toda clase de procesos, se observarán las reglas siguientes: (...) f) Todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación (...)”*

Basta con la mención de las disposiciones legales antes citadas, para concluir que el sistema procesal civil guatemalteco le da a la notificación la categoría de presupuesto procesal, por cuanto que, el señalar lugar para recibir notificaciones, la comunicación de las resoluciones a los interesados y que ésta se haga de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, constituyen requisitos necesarios para el inicio y la validez del proceso; y su incumplimiento origina consecuencias jurídicas como lo son desde la no-aceptación de la gestión, hasta la no-afectación a los interesados de la decisión del asunto discutido y la nulidad del mismo.

De tal modo, es evidente que la conducta de las partes en el proceso civil, desde ningún punto de vista es exigible. Las partes pueden o no realizar un acto procesal sin que por eso estén sujetos a sanción alguna. Lo que en el juez es obligación, deber o facultad, o actividad subordinada a un imperativo de cumplimiento, es en los afectados, derecho, interés, libre iniciativa o una carga de las partes.

La ley obliga a señalar lugar para recibir notificaciones, la consecuencia de no hacerlo no implica un castigo, pero sí un fin que va en contra del interés de quien no cumple con señalarlo: la persona que es notificada de una demanda en su contra y de la primera resolución que le da trámite, en el lugar señalado por el demandante en el escrito inicial; ésta puede o no contestar la demanda, apersonarse al proceso, señalar lugar para continuar recibiendo notificaciones, etc.

La falta de cumplimiento de los actos procesales consecuentes, le pondrán en desventaja en el juicio, imposibilitándose asimismo ejercer los medios legales suficientes para su defensa.

Al respecto, Couture (1993) expone: Por un lado el litigante tiene facultad de contestar, de aprobar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar y de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones (...) Quien tiene sobre sí la carga se haya compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien lo conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho titular. Pero éste puede desembarazarse de la carga, cumpliendo. (p. 174)

Es imperativo del juez cumplir en la forma y tiempo, el proceso civil de la manera que la ley lo obliga. Las partes tienen la carga de realizar los actos procesales, basándose en el imperativo del propio interés o de no realizarlos y tener consecuencias contrarias.

En los procesos civiles la notificación y el lugar para recibirlas, tienen una función importante para el correcto desarrollo de los mismos, ya que, sin estos requisitos y presupuestos procesales, no puede pasarse de una etapa a la otra. También es importante resaltar, que si la parte demandada no señala lugar para recibir notificaciones, luego de que se le hace saber de una demanda en su contra y de la resolución que le da trámite, en la forma que establece la ley, esto no es un obstáculo para seguir con el procedimiento civil, pues el ordenamiento procesal civil y mercantil guatemalteco, establece, que la parte que no cumpla con señalar lugar para recibirlas, se

le continuarán haciendo por los estrados del tribunal, tanto las de carácter personal como las no personales, sin apercibimiento alguno (Artículo 79, Código Procesal Civil y Mercantil).

El ordenamiento jurídico guatemalteco trata de esta forma, allanar el camino para el eficaz desenvolvimiento de los juicios, debido a que la parte que no utiliza los medios para defenderse, probar o alegar, sólo provocará para su propio interés, por lo que los procesos deben continuarse en cumplimiento de las normas procesales establecidas.

CAPÍTULO 2

2. ANÁLISIS SOBRE LAS CONVENCIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE NOTIFICACIONES, EXHORTOS O SIMILARES

El Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, hecho en La Haya, el quince de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco. Para que el convenio sea aplicable, se deben reunir las condiciones siguientes: (i) un documento debe ser remitido de un Estado parte al Convenio a otro Estado parte para su notificación o traslado (la ley del Estado del foro determina si se debe remitir un documento al extranjero para su notificación o traslado en el otro Estado se dice que el Convenio no es obligatorio), (ii) Se conoce una dirección del destinatario del documento, (iii) el documento que va a notificarse es un documento judicial o extrajudicial, y (iv) el documento a notificar es sobre la materia civil o comercial. Desde el momento que todas las condiciones son cumplidas, las vías de remisión previstas por el Convenio se aplican de manera imperativa. <https://www.hoch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=17>, Recuperado 11/11/2019

En ese contexto, el Convenio prevé una vía de remisión principal y varias vías de remisión alternativas. En virtud de la vía de remisión principal prevista por el Convenio, la autoridad o el funcionario ministerial o judicial competente de acuerdo con la ley del Estado requirente o quien emite el documento a notificarse o hacerse del conocimiento, remite el documento que se va a notificar a la Autoridad Central del Estado requerido, o a quien se le hará llegar la notificación. La petición de notificación remitida a la Autoridad Central debe estar conforme a la fórmula modelo anexa al Convenio acompañada de los documentos a notificarse.

La Autoridad Central del Estado requerido procederá a ejecutar la petición de notificación u ordenará su ejecución, según lo establecido en el convenio en mención; ya sea (i) por la simple entrega del documento al destinatario que lo acepte voluntariamente, (ii) según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido, o bien (iii) según la forma particular solicitada por el requirente, siempre que no resulte incompatible con la ley del Estado requerido. En virtud del artículo 5, la Autoridad Central del Estado requerido podrá solicitar la traducción de los documentos a notificarse cuando éstos deban ser notificados según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de documentos otorgados en ese país y que se destinen a personas que se encuentren en su territorio (artículo 5), o cuando una notificación según una forma particular sea solicitada por el requirente (artículo 5). Los Estados

parte no deben cobrar por los servicios que otorgan en virtud al Convenio. De esta manera, los servicios otorgados por la Autoridad Central no pueden dar lugar al pago o reembolso de gastos. Sin embargo, el artículo 12 prevé que el requirente está obligado a pagar el reembolso de gastos ocasionados por la intervención de un funcionario judicial o ministerial o de una persona competente o por la utilización de una forma particular. Una Autoridad Central puede exigir que esos gastos sean pagados por adelantado.

Tomando en consideración lo establecido en el convenio referido, las vías de remisión alternativas son: las vías consulares o diplomáticas (directa e indirecta) (artículos 8 y 9), la vía postal (artículo 10), la comunicación directa entre los funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de origen y el Estado de destino (artículo 10), y la comunicación directa entre una persona interesada y los funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de destino (artículo 10).

El Convenio en ese contexto permite a un Estado oponerse a la utilización de algunas de estas vías de remisión alternativas. Y se indica que no existe ninguna jerarquía u orden de importancia entre las vías de remisión y la utilización de una de las vías alternativas para la remisión de un documento no conlleva que una notificación o un traslado sea menor calidad.

En el 2006, la Oficina Permanente publicó una versión completamente revisada y aumentada del Practical Handbook on the Operation of the Hague Service Convention (en inglés) y Manuel pratique sur le fonctionnement de la Convention Notification de La Haye (en francés). Esta publicación incluye un libro electrónico (o digital) que es de fácil utilización y permite la búsqueda por palabras claves, provee explicaciones detalladas sobre el funcionamiento general del Convenio e incluye valiosos comentarios sobre las principales cuestiones planteadas por la práctica durante los últimos cuarenta años. Además, la “Sección Notificación” ofrece una gran variedad de información práctica relativa a la notificación y al traslado en los Estados parte al Convenio. El manual está disponible en inglés, francés y ruso, y pronto lo estará también en mandarín, cantonés estándar, portugués y español. <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=17>, Recuperado 11/11/2019.

Según lo investigado, el funcionamiento práctico del Convenio sobre Notificación fue revisado por última vez por la Comisión Especial de 2009. La Comisión Especial confirmó “su amplio uso y eficacia, además de la ausencia de obstáculos prácticos importantes”. A fin de mejorar la cooperación transfronteriza entre los Estados contratantes, la Comisión Especial proveyó unas líneas directrices para la ejecución inmediata de peticiones de notificación.

2.1 Procedimiento de aprobación de un documento internacional

El procedimiento para la aprobación y ratificación de un tratado internacional en Guatemala, lo encontramos contenido en la Constitución Política de la República, que establece los organismos competentes para aprobar y ratificar los convenios, así como en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1982, que entró en vigor el 27 enero 1980 y fue aprobada por Decreto número 56-96 por el Congreso de la República de Guatemala y ratificada por Guatemala en 1996 por Acuerdo Gubernativo, de fecha 14 mayo 1997, derivado a lo anteriormente, expuesto.

Como primer punto para poder aprobar y ratificar cualquier tratados o convenio internacional, será el Organismo Ejecutivo quien tendrá bajo su responsabilidad la labor de gestión y negociación según lo establece el artículo 183 inciso O) de la Constitución Política de la República de Guatemala se le otorga la facultad de poder *“dirigir la política exterior y las relaciones internacionales: celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución.”*

En consecuencia, de acuerdo la Constitución Política de la República de Guatemala, es el Presidente de la República de Guatemala quien delega esta función en el Ministerio de Relaciones Exteriores y de conformidad con lo regulado en el artículo 38 de la Ley del Organismo Ejecutivo, y en el artículo 3 del Acuerdo Gubernativo número 415-2013 emitido por el Presidente de la República de Guatemala, y por lo que todo lo que se refiere al intercambio de información, participación en las conferencias de negociación y la fijación de los textos de los tratados estarán a cargo de este ministerio, que podrá ser reforzado por otros ministerios de Estado, dependiendo de la materia de que se trate y según fuera el caso; por ejemplo, si es un tratado ante la Organización Internacional del Trabajo, deberá contar con la presencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Una vez llevada a cabo la negociación entre los estados parte o interesados el Organismo Ejecutivo realizará la suscripción del tratado o convenio internacional a través del Presidente de la República de Guatemala, como lo regula en el inciso O) del artículo 138 de la Constitución Política de la República de Guatemala que faculta al Presidente del Organismo Ejecutivo de

suscribir los convenios o tratados internacionales que sirvan para el ordenamiento jurídico guatemalteco siempre y cuando no atenten contra la soberanía del estado.

Posteriormente, el Organismo Ejecutivo debe someter el Tratado Internacional en cuestión a la aprobación del Organismo Legislativo, el cual habrá de cumplir con su procedimiento interno para la aprobación del tratado internacional a través de un decreto legislativo del Congreso de la República de Guatemala, incorporando el contenido de la convención o tratado de que se trate como parte de nuestra legislación. La facultad de poder aprobar los tratados internacionales es facultad del Organismo Legislativo según lo establece el artículo 171 Literal L de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: *“Aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando:*

- 1. Afecten a leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la mayoría de votos;*
- 2. Afecten el dominio de la Nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano,*
- 3. Obliguen financieramente al Estado en proporción que exceda al uno por ciento del presupuesto de Ingresos Ordinarios o cuando el monto de la obligación se indeterminado;*
- 4. Constituyan compromiso para someter cualquier asunto o decisión judicial o arbitraje internacionales;*
- 5. Contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional;*
...”

Y, por último, luego de ocurrir la aprobación del Congreso de la República debe procederse a la ratificación del tratado internacional por parte del Organismo Ejecutivo, ya que al ser aprobado por el Congreso de la República de Guatemala es dicha entidad quien tiene la facultad de ratificar

el convenio o tratado internacional como parte de nuestro ordenamiento jurídico, obligándose ante los estados parte a respetar los tratados y convenios celebrados. También se harán las reservas que estime pertinente el Organismo Ejecutivo para salvaguardar el régimen de legalidad del estado o país que contrajo las obligaciones al suscribirse y aprobar los convenios internacionales. La facultad de poder ratificar los tratados y convenios internacionales la posee el Presidente del Organismo Ejecutivo y se encuentra regulado en el artículo 183 literal K) de la Constitución Política de República de Guatemala.

Luego de ratificados la convenciones o tratados Internacionales por el Estado de Guatemala deberá notificarse a través del Ministerio de Relaciones Exteriores al depositario del Tratado, quien generalmente suele ser el Secretario General de la Organización Internacional que ha auspiciado su celebración. En el caso de al ser una convención de carácter de derecho internacional privado y ser parte de las conferencias interamericanas de la Organización de Estados Americanos, sería depositado ante la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos dando por terminado el trámite interno para que sea suscrito aprobado y ratificado. Es importante tomar en consideración que: para que los convenios internacionales puedan formar parte dentro de nuestro ordenamiento jurídico deberán de ser conocidos con antelación a su aprobación y ratificación con el fin de que no contraríen la Constitución Política de República de Guatemala, así como la soberanía del estado guatemalteco y que sobre todo guarden armonía con el ordenamiento jurídico de la nación.

Acuerdo 15-1997 que crea el Centro Metropolitano de Notificaciones

Este acuerdo proveniente de la Corte Suprema de Justicia nace bajo la presidencia del magistrado Ricardo Alfonso Umaña, en virtud de la necesidad de realizar un trabajo eficiente y eficaz en la administración de la justicia guatemalteca, consciente de la alta carga de trabajo que los notificadores de los distintos órganos jurisdiccionales poseen.

La denominación de Centro Metropolitano de Notificaciones deriva que ésta era únicamente para el departamento de Guatemala, la cual tenía como objetivo la celeridad en los procesos de comunicación, embargos y cualesquiera otros requerimientos judiciales que ordenaran los

juzgados principalmente en materia civil y mercantil de Guatemala. Cabe resaltar que el nombre que mediante este acuerdo se le identificó a la unidad creada, mediante acuerdo 27-98 se varió el nombre, identificándolo como Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia en materia civil, económico coactivo y contencioso administrativo. Lo resaltante de este acuerdo es que desde el año 1997 existía consciencia de la necesidad de buscar alternativas para coadyuvar que los actos de comunicación se realizaren en aras de no ser obstáculo para la administración pronta de la justicia; es por lo anterior, que si bien es cierto no existían las comunicaciones o notificaciones electrónicas como tal, si existían proyectos para optimizar el trabajo de éstos. El presente acuerdo que refiere a notificaciones judiciales concentradas en este centro, siempre tienen como fundamento legal lo preceptuado en el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala.

Dentro de las tareas encomendadas resaltables para este centro, se encuentran las siguientes:

- A partir del año 1998 debía recibir demandas judiciales, correspondientes a ramo civil y posteriormente distribuirlos de manera equitativa a los juzgados concentrados en la ciudad de Guatemala.
- Recepcionar demandas ejecutivas en materia económico-coactivo.
- Practicar notificaciones de amparo en materia civil o las que por urgencia resultase necesidad.

Decreto 47-2008 Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas

Con la publicación del Decreto 47-2008 en el Diario Oficial de Centroamérica, el 23 de septiembre del 2008, y su inicio de vigencia 7 días después de su publicación, de lo cual por deriva que, en torno a la presente temática, es una de las primeras regulaciones que abre una puerta al uso de la tecnología en la justicia guatemalteca, luego de que ya para otros países fuese común su aplicación en todos los ámbitos, primordialmente en la administración pública y acceso a la justicia.

Cabe mencionar que esta ley se crea en base al comercio electrónico, a las innovaciones electrónicas, adaptándolas a la tendencia moderna, que permita facilitar las contrataciones comerciales de manera electrónica, así como la implementación y reconocimiento de las firmas electrónicas. Involucra, además, al Estado como ente que proporcione certeza jurídica, de este tipo de movimientos, contrataciones o reconocimientos legales, considerando que, dentro de sus deberes se encuentra la promoción del bien común, fortaleciendo políticas y acciones en vista de una dinámica participación en las políticas económicas del país. Es totalmente visible que la creación del presente decreto no se enfoca profundamente a la temática tratada en este trabajo de investigación, considerando su enfoque, sin embargo, es un paso que posteriormente se reconoce como base para las notificaciones electrónicas y el sistema creado para el efecto, por parte de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.

Dentro de los artículos regulados, que resultan interesantes mencionar y analizar se encuentran los siguientes:

- En el artículo 5 la cual en el epígrafe se titula como: reconocimiento jurídico de las comunicaciones electrónicas, estableciendo que no se deberá negar los efectos jurídicos típicos, a una comunicación o negocio jurídico por el hecho de haberse a través de un medio electrónico. Reconociendo de esta manera la legalidad de la comunicación electrónica, si bien es cierto, se mencionó se plantea desde el punto de vista del comercio electrónico, no se juzga el fin, sino el acto y medio utilizado para la realización de la misma.
- Se reconoce la admisibilidad y fuerza probatoria de las comunicaciones electrónicas, en el artículo 11 del Decreto 47-2008, para procesos administrativos, judiciales o estrictamente privativos, es decir, puede ofrecerse e incorporarse como medio de prueba para la resolución de un proceso litigioso, lo cual resulta interesante, dado que el hecho de realizar una comunicación por medio electrónico, no significa que no pueda utilizarse en caso de algún incumplimiento, si se tratase de contratos o alegato en caso de que lo comunicado sea algo urgente y necesario para un proceso específico.

- Regula lo relativo, a que si dentro de lo acordado en relación con la comunicación electrónica, se establece la forma en que el emisor tenga certeza que el destinatario recibe lo enviado, sea por medio de un acuse de recibido o simplemente cobre efectos desde el momento en que se envía o después de transcurrido un tiempo no se manifestare lo contrario. En este sentido es notorio que no existe concretamente un medio para la seguridad de la comunicación electrónica, como posteriormente se encuentra regulado por parte del Organismo Judicial en torno a las notificaciones y casilleros electrónicos, sin embargo, como se ha mencionado, lo interesante de este decreto es el reconocimiento de una comunicación electrónica, así como la firma electrónica en Guatemala.

La implementación de la tecnología o recursos que derivan de la ciencia moderna actual, ha hecho que se parta de la teoría que el Estado que debe modernizar la prestación de los distintos servicios de la administración pública, en pro del bien común de los habitantes del país, es por ello que el decreto relacionado en el presente apartado, constituye el inicio de lo que al año 2018 se encuentra regulado, así como las instituciones estatales que tienen acceso a casilleros electrónicos particulares e institucionales para recibir y enviar escritos planteando peticiones, evacuando plazos conferidos o bien haciendo uso de recursos legalmente establecidos en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

El decreto descrito en este apartado, posee un reglamento identificado mediante Acuerdo Gubernativo 135-2009, la cual especifica lo referente a comercio electrónico, comunicación electrónica y firma electrónica, y la forma en que debe realizarse, sin olvidar que toda comunicación de esta forma, debe conllevar firma electrónica del notificador y del juzgado de que se trate.

Decreto 15-2011 Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial

El decreto 15-2011, número con la cual se identifica la normativa que regula las notificaciones por medios electrónicos para todas las judicaturas del Organismo Judicial de Guatemala, por

medio de la administración de la Corte Suprema de Justicia, misma que fue publicada en el Diario Oficial el 18 de octubre del 2011, entrando en vigencia un día luego de su publicación.

La ley en referencia, consta de únicamente seis artículos lo cual da lugar a deducir que, siendo la temática de notificar por medio electrónico, resulta escaso lo regulado, comparado con lo que se pretende implementar como parte de la modernización para el acceso a la justicia en el país.

El decreto en análisis surge a raíz de la necesidad que las tecnologías de la información y comunicación permitan el uso de una dirección electrónica, para recepcionar notificaciones electrónicas de los procesos judiciales que se tramitan ante los distintos órganos jurisdiccionales del país. A diferencia con el decreto 47-2008 que norma la comunicación electrónica, en torno al comercio electrónico del país, ésta norma en torno a las notificaciones electrónicas del Organismo Judicial de Guatemala, considerada la notificación como una comunicación por un medio telemático o electrónico, es por ello que se hace la relación correspondiente con el análisis que precede.

La Corte Suprema de Justicia de Guatemala, inicia a partir del 2011, paulatinamente un proyecto para realizar notificaciones por medios electrónicos, sin embargo, no existía totalmente un andamiaje establecido que diera certeza y seguridad para la realización del acto de comunicación como lo es la notificación, siendo materia a implementar debió haberse otorgado tiempo necesario para la solidificación de este proyecto por parte del Organismo Judicial.

El decreto 15-2011 a pesar de que su articulado regulado es poco, regula aspectos interesantes y discutibles como los siguientes:

- La adhesión al sistema de notificación electrónica es voluntaria y debe ser por manifestación expresa de cualquiera de los sujetos procesales, considerando lo descrito y analizado en otros países, donde la notificación electrónica es obligatoria a partir de su iniciación, resulta poco entendible el por qué no cobra carácter coercitivo e imperativo de esta norma legal en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramiten ante el Organismo Judicial, lo anterior en virtud que es un avance importante para la administración de justicia, tanto para el operador como para quien tiene derecho a la

justicia, si bien es cierto se han realizado actividades a partir de la implementación de este sistema, de información en los distintos departamentos, pocos se han suscrito voluntariamente a este mecanismo moderno y tecnológico para la administración de justicia guatemalteca. Lo ideal en relación a esta herramienta es que la misma fuese obligatoria para todos los procesos y sujetos procesales, en virtud que es un cambio quizá difícil de asimilar para quienes se encuentran hallados al mecanismo típico de recibir notificaciones, pero es eminentemente necesario para tecnificar, acelerar y economizar tanto el acceso como la prestación de los distintos servicios de justicia en Guatemala, tomando en cuenta la mora judicial con que se encuentran todos los órganos jurisdiccionales del país, sin importar la materia del derecho que se trate.

- Lo que en el decreto 47-2008 se le reconoce y da validez legal a la comunicación electrónica, en el artículo 2 del decreto que se analiza en el presente apartado, se reconoce los efectos y validez a las notificaciones realizadas por medios electrónicos, una vez se haya realizado conforme a observancia de las garantías de seguridad y fiabilidad la cual requieren este tipo de actos de comunicación, considerando la alta importancia que posee la comunicación de las decisiones judiciales de procesos planteados ante los juzgados que resulten. El reconocimiento de la validez de la notificación electrónica, es un paso interesante e importante para la justicia guatemalteca, dada su importancia para la modernización del acceso a la justicia en aras de brindar una justicia pronta y cumplida, como reza el Organismo Judicial.
- Es discutible que el mismo decreto 15-2011, establezca que no puedan notificarse en dirección electrónica constituida, resoluciones que por disposición de otras leyes debe realizarse de forma personal, tomando en cuenta si se implementa la notificación por medio electrónico, debe considerarse que todo se realice de esta manera, porque no tiene sentido que fuese obligatoria la práctica por este medio, teniendo excepciones o abstenciones de realizar determinadas comunicaciones, propiciando que esta sea insegura y temerosa para los abogados litigantes.

Actualmente existen notificaciones que por su naturaleza no podrán realizarse de forma electrónica, como por ejemplo la notificación de la primera resolución a pesar de que el decreto 15-2011 establece como una opción la notificación por medios electrónicos, dichas situaciones se pueden establecer en el artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil y en el Código de Trabajo en el artículo 328.

El decreto analizado en este apartado, adolece de una característica esencial de la norma jurídica en general, como lo es la imperatividad, con ello provoca que el procedimiento para la comunicación electrónica de resoluciones judiciales aún no sea una realidad plenamente confiable y establecida en el país, por su característica de opcional a pesar de su gratuidad y herramienta simplificadora en la tramitación de los procesos judiciales.

Se considera una ley vigente, pero no del todo positiva su aplicación en virtud de algunos factores como:

- La voluntariedad de la adhesión mediante formulario simple de este sistema moderno de notificación o comunicación de resoluciones judiciales, lo cual, si bien pudo haberse concedido un plazo razonable para la adhesión, para que su implementación fuese gradual, con constante información por parte de la dependencia específica principalmente a los abogados litigantes, porque son quienes directamente utilizarían este sistema informático moderno, hasta llegar a la obligatoriedad sin excepción, para la adhesión definitiva a este moderno mecanismo en la administración de justicia.
- La excepción del artículo 3, al regular la abstención de realizar la comunicación judicial, de las notificaciones que deban realizarse personalmente, según lo regulado en el artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, en su caso podría reformarse este artículo para que no exista excepción y se realicen todas las notificaciones electrónicas en todas las áreas judiciales del Organismo Judicial.
- La seguridad que este medio o mecanismo brinda al abogado auxiliante, considerando principalmente los emplazamientos concedidos por los órganos jurisdiccionales, por los cuales estos se encuentran atentos.

Decreto 11-2012 Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones Electrónicas en el Organismo Judicial

El reglamento del decreto 15-2011 analizado en el apartado último a este, se encuentra contenido en veinte artículos, dentro de los cuales se analizan los siguientes que para la presente investigación resultan resaltables:

- El plazo para otorgar el usuario y contraseña para el casillero electrónico, es de tres días la cual debe ser extendido por la Dirección de Servicios de Gestión Tribunalicia.
- La responsabilidad del usuario en la revisión y uso del casillero electrónico, es eminentemente personal, tomando el tiempo y recursos necesarios para la consulta una vez se notifique el depósito de una notificación en ésta.
- Las notificaciones electrónicas, se dará por realizada la fecha y hora en que se coloque en el casillero electrónico, una vez que se envíe aviso al usuario, la misma debe realizar en jornada laboral, excepto materias específicas como es el caso del Amparo.
- Lo regulado en el artículo 10 del decreto en análisis, resulta discutible y confuso, al establecer que cuando las notificaciones a realizar se acompañen documentos, igualmente se pondrá aviso en casillero electrónico de la notificación, sin embargo, tendrá validez hasta que, dentro del plazo máximo de tres días, contado a partir del día siguiente de la disponibilidad de la notificación en casillero, el interesado pase por las copias o documentos adjuntos al juzgado correspondiente.

Inminentemente este precepto legal es confuso e incluso incongruente, en virtud de lo regulado, cuando lo ideal o lógico es que el Organismo Judicial debe proveer a los órganos jurisdiccionales de herramienta necesaria para poder escanear los documentos adjuntos, excepto cuando los documentos realmente sean demasiado voluminosos para escaneo y envío mediante casillero electrónico. A todas luces es evidente que si uno o varios sujetos procesales, no tuvieren señalado dirección de casillero electrónico para las notificaciones de determinado caso o proceso, éste en determinado momento puede verse afectado, considerando el tiempo que tiene para evacuar o

interponer impugnaciones o lo que fuese necesario, caso contrario al sujeto procesal que señale casillero electrónico, y cuando lo que se notifique contenga documentos, lo cual como se describe y analiza en el presente párrafo puede auto ampliar el tiempo que tiene para que se tenga por realizada la notificación.

- Las notificaciones mediante casilleros electrónicos, como lo regula el artículo 17 no es aplicable a la materia procesal penal. Deduciendo que este tipo de procesos es aún una tarea difícil para los abogados defensores o acusadores, sin embargo, en esta rama del derecho se utilizan las comunicaciones electrónicas.

El Sistema Informático Electrónico de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala – SIECC-.

Como parte del Eje de Transparencia, Fortalecimiento Institucional y Desarrollo de la Política Informática de la Corte de Constitucionalidad, surge el –SIECC-, y asimismo el expediente electrónico durante el año dos mil quince, que tiene como finalidad fundamental la creación de un sistema sólido, eficiente y eficaz, para que los trámites de expedientes que se conozcan en el máximo tribunal judicial en Guatemala, sean ágiles y se cumpla con principios de celeridad y economía procesal.

La creación de este sistema se encuentra enraizado en el uso desmedido de recursos constitucionales como lo es el amparo, además por la cantidad de trabajo que cuenta la Corte de Constitucionalidad, considerando que es el más alto tribunal en materia constitucional en Guatemala para conocer recursos, opiniones de diversas ramas del derecho, entre muchas otras funciones establecidos por la carta magna guatemalteca.

Con antelación a la creación de este sistema informático, el máximo tribunal guatemalteco, únicamente se recibían expedientes de la forma tradicional, es decir físicamente, y todos los demás actos que conlleva la tramitación de un expediente se realizaban de la misma forma; con lo anterior resulta evidente que la Corte de Constitucionalidad poseía mora judicial, y dado que durante la gestión de las distintas magistraturas, se plantean planes estratégicos mediante ejes de

trabajo, se consideró necesaria la implementación de la tecnología de información y comunicación en el quehacer de este tribunal constitucional.

Al respecto el presidente de la Corte de Constitucionalidad durante su discurso en una actividad referente a las comunicaciones electrónicas en el año 2016, el Magistrado Neftaly Aldana manifiesta lo siguiente *“Estamos viviendo la era de la revolución digital, en la que las tecnologías de la comunicación y de la información están siendo incorporadas a muchas de las actividades cotidianas y la Corte no se ha quedado atrás, pues desde la Magistratura anterior, se han hecho esfuerzos porque los principios invocados sean una realidad con la implementación de tales tecnologías en el ejercicio de la justicia constitucional. Hoy las personas adheridas a nuestro Sistema Informático de Expedientes pueden recibir y revisar notificaciones electrónicas desde cualquier lugar y desde cualquier dispositivo, en cualquier momento; de igual manera, pueden presentar solicitudes relacionadas con las garantías constitucionales desde donde se encuentren y en todo momento.*

También pueden ver las vistas públicas desde la página de la Corte y muy pronto podrán, incluso, evacuar la audiencia de vista pública por videoconferencia.”: Éste sistema implementado durante la magistratura de Gloria Porras Escobar, durante el año 2015, fundamentado en los Acuerdos 01-2013 y 03-2016 ambas emitidas por la Corte de Constitucionalidad, producto de un eje de trabajo, y posterior a un diagnóstico, visitas de trabajo, diseño, programación y conformación de fondos y equipo de trabajo para el fortalecimiento de la Corte, razón por la cual se materializa este proyecto, que en distintos tiempos se ha implementado en países como Costa Rica y República Dominicana, y que se encuentra dividido en módulos de trabajo, siendo los siguientes:

- a. Recepción y Escaneo
- b. Gestión de casos
- c. Firma electrónica
- d. Notificaciones electrónicas

- e. Estadísticas
- f. Ejecutorias
- g. Casillero electrónico

Cabe resaltar, que la administración de justicia, como se ha descrito, se ha tecnificado acorde a las necesidades y evolución social, así como la sociedad es dinámica, el estudio y la práctica del derecho es de la misma manera, el dinamismo social y jurídico-legal es un engranaje y que aparejado es una garantía de la administración de justicia acorde a la ciencia, por ende, tal como lo ha iniciado el máximo Tribunal Judicial en Guatemala, es un eslabón, para que la administración conjuntamente con la Corte Suprema de Justicia sean partícipes de la implementación de los Sistemas de Información y Comunicación actual en la administración de la justicia guatemalteca.

2.2. Convención interamericana sobre exhortos o carta rogatoria

Todo proceso de integración acaba por reclamar inexorablemente una asistencia jurídica entre los Estados en materia civil y mercantil que se va extendiendo como una mancha de aceite a medida que las necesidades del proceso lo requieran. Dicha asistencia se traduce en un conjunto de actos procesales entre los que ocupa un lugar destacado el régimen de notificaciones y comunicaciones que es menester realizar en territorio extranjero. La relación que presenta este acto procesal con los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un proceso con las debidas garantías de defensa subraya la importancia y condiciona el propio contenido y alcance de los textos internacionales que facilitan la cooperación internacional, al tiempo que justifica la propia confianza y remisión de tales textos internacionales por parte de otros convenios internacionales.

Esta cuestión cobra particular importancia en el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras, toda vez que el control de la regularidad de la notificación al demandado es uno de los motivos que puede esgrimirse para la eventual denegación del reconocimiento.

El tratadista Miguel Narváez, da una definición más acertada sobre el exhorto, donde aprueba el criterio formado al expresar que son exhortos, *comisione so cartas* rogatorias de un Juez de un país a otro estado, para

llevar a cabo con una diligencia judicial dentro de un proceso, y que al realizar este, se espera que en aquel estado se pueda llevar a cabo con la misma o exista un proceso. La definición del Consulado de México en Fresno, señala que el Exhorto o Carta Rogatoria Internacional, es un instrumento internacional investido de los requisitos legales que se envían de un país a otro, con el fin de cumplir una diligencia, del cual el juez principal no goza de jurisdicción. <https://biblio.uileam.edu.ec/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=4700>, Recuperado 11/11/2019.

El exhorto entonces derivado de lo citado, es llevar a cabo una diligencia judicial la cual se lleva dentro de un proceso, la cual debe ponerse del conocimiento de las partes dentro del mismo, con la diferencia que se realiza entre Países, es decir que se lleva a cabo en el exterior, por lo que su trámite difiere del conocido realizado entre las partes que radican en un mismo país.

El exhorto, siendo un tema muy importante en cuanto a realizar diligencias fuera del país, se desarrolla un breve análisis de las leyes de otros países: Dentro de la legislación de Uruguay, se encontró la siguiente información: Exhorto, de acuerdo con el Código General de Procesos de la República del Uruguay en la cual se establece en el artículo 91: “Código General del Proceso Comunicaciones internacionales. Las comunicaciones dirigidas a autoridades extranjeras se cursarán mediante exhortos y en la forma que dispongan los tratados y las leyes nacionales al respecto.” (Asamblea General Uruguay, 1988)

El Código General del Proceso de Uruguay, llama al exhorto como comunicaciones internacionales, que tendría el mismo efecto que la legislación ecuatoriana. Se debe considerar la similitud que existe entre estas leyes, ya que ambas no establecen ningún tiempo y ni un proceso para que se lleve a cabo con alguna diligencia procesal de un país a otro.

Relacionando las dos leyes, en cuanto a la citación por exhorto, se determina que es necesario se establezca algún proceso para que se lleve a cabo, en el Código Orgánico General de Procesos, en el Ecuador, para poder garantizar el debido proceso y el pleno derecho a la defensa, que tienen las partes procesales dentro de la misma.

En la legislación argentina, se encontró la siguiente información: Exhorto, Código Procesal Civil Argentino: “*Artículo 132: Comunicaciones a autoridades judiciales extranjeras o provenientes de estas.*”

Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhorto. Se dará cumplimiento a las medidas solicitadas por autoridades judiciales extranjeras, cuando de la comunicación que así lo requiera resulte que han sido dispuestas por tribunales competentes según las reglas argentinas de jurisdicción internacional y siempre que la resolución que las ordene no afecte principios de orden público del derecho argentino. En su caso, se aplicarán los demás recaudos establecidos en los tratados y acuerdos internacionales, así como la reglamentación de superintendencia.”

Dentro de la legislación argentina, se puede establecer el mismo problema que sucede en la legislación uruguaya y ecuatoriana, al no permitir un término para que se lleve a cabo con una diligencia judicial para el exhorto; por tal motivo, se entiende que el Código Procesal Civil de la Nación, tiene el mismo inconveniente, por tal motivo se deduce que se encuentra relacionado el problema detectado.

Es importante señalar que el artículo planteado, manifiesta se respetará los tratados y acuerdo internacionales, dentro de algunos se establece que se respetará el proceso interno de cada país, entonces de igual forma se deja constancia de que no existe un término para realizar una diligencia de citación por medio de exhorto.

La Convención Interamericana sobre Exhortos o Cargas Rogatorias surge dentro de la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, conocida como CIDIP I, Es un instrumento regional adoptado dentro del marco de la Organización de los Estados Americanos que busca armonizar los requisitos y eliminar obstáculos para notificaciones internacionales en asuntos civiles o mercantiles. Es importante aclarar que la Convención se limita a asuntos de mero trámite, como notificaciones o citaciones y la recepción de prueba en el extranjero. No se extiende a ámbitos que requieran ejecución coactiva por parte de los tribunales, como la ejecución de sentencias. (Aizenstatd, 2014:p.591)

Esta convención únicamente regula el proceso o procedimiento necesario en la cual sería más fácil para la comunicación entre las partes dentro de los procesos judiciales o conflictos internacionales, ya sea que las partes, o los elementos probatorios se encontraran fueran de la jurisdicción y/o competencia del juzgado o tribunal encargado del proceso. Cabe recalcar que dicha convención solamente se limita a los actos procesales de mero trámite en la cual solamente da a conocer notificaciones, citaciones y recepción de prueba en el extranjero, y sobre todo no se requerirá la ejecución coactiva por parte de los tribunales o la ejecución de las sentencias

emitidas por otro país y así como la ejecución de las mismas. La Convención se suscribió en Panamá el 30 de enero de 1975 fue ratificada por el Decreto No. 10 del 13 de febrero de 1980 publicado el 3 de junio de 1980.

La aplicación de esta Convención comprende las expresiones exhorto o carta rogatorias, entendiéndolas como sinónimos, así como los términos en francés e inglés, respectivamente, *commissions rogatoires* y *letters rogatory*; la Convención se aplica cuando las mismas emanan de procedimientos jurisdiccionales en materia civil o comercial, que tuvieren como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados Parte.

Para la implementación de este mecanismo de cooperación judicial, los interesados ponen a disposición del órgano jurisdiccional requeridos los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada (artículo 2 de la Convención). A su vez, el artículo 4 establece qué requisitos deben cumplir los exhortos y el artículo 5 reconoce el principio *lex fori*: *“Los exhortos o cartas rogatorias relativos a la recepción u obtención de pruebas se cumplirán de acuerdo con las leyes y normas procesales del estado requerido.”*

Así mismo, se establece que el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias corren por cuenta de los interesados, artículo 7 y que su cumplimiento no implicará el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente, artículo 8.

Se requiere que los exhortos y cartas rogatorias deban estar legalizados y que la documentación anexa se encuentre debidamente traducida al idioma oficial del Estado requerido por la vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del estado requirente o requerido, que en el caso de la república de Guatemala, según declaración hecha en su oportunidad, es la Corte Suprema de Justicia.

La Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias surge como parte del derecho internacional privado como herramienta para los países de la región Americana con el propósito de agilizar las notificaciones, citaciones y sobre todo la recepción de prueba que se encuentren en el extranjero, o que se encuentren fuera de la jurisdicción o competencia de los tribunales

logrando la cooperación de los estados miembros o parte de dicha convención especialmente ya que lograría la agilización de los tramites de carácter internacional y cumpliendo con uno de los propósitos de la Organización de los Estados Americanos, que es la cooperación de los estados miembros.

2.2.1. Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias

El protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Exhorto o Cartas Rogatorias se adoptó dentro de la Segunda Convención Especializada interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II). Este Protocolo establece los requisitos prácticos y formularios para la implementación práctica de la Convención y establece los procedimientos para llevar a cabo una notificación en el extranjero en otros Estados Parte. El Protocolo se aplica únicamente a los asuntos señalados en el artículo 2 literal a) de la Convención, es decir, actos civiles o mercantiles de mero trámite. El protocolo se suscribió el 5 de agosto de 1979 ratificado por Decreto No. 83 del Congreso del 23 de noviembre de 1987 publicado el 2 de diciembre de 1987. (Aizenstatd, 2014: p.599).

Dicho protocolo no cuenta con ninguna de reservas por parte del estado guatemalteco, es decir es totalmente aplicable en temas civiles o mercantiles de mero trámite.

Con la adhesión del protocolo a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, es un instrumento de carácter internacional que tiene la finalidad y el propósito de facilitar y fortalecer no solamente lo regulado en dicha Convención, sino que también busca la cooperación internacional para la agilización de los procedimientos judiciales, siendo esta una herramienta para los jueces para solicitar y recabar pruebas o información de derecho extranjero y lograr la agilización y solucionar los procesos judiciales de una forma adecuada de acuerdo a la situación que lo amerite.

Con la suscripción de este protocolo se busca que todos los estados suscritos a dicha convención y adheridos también al protocolo, tengan de una manera más uniforme los lineamientos necesarios de una forma correcta y adecuada para poder diligenciar las citaciones, notificaciones o la misma obtención de la prueba que se encuentre en otro estado, y la agilización de los procedimientos judiciales.

El Protocolo Adicional establece reglas procesales y tres Anexos para facilitar la diligencia de los exhortos o cartas rogatorias bajo la Convención. Los Anexos sirven como formularios impresos de las Cartas Rogatorias a ser presentados a la Autoridad Central.

El Anexo “A” contiene el formulario aplicable para el exhorto o carta rogatoria.

El Anexo “B” contiene el formulario aplicable para la información esencial a ser entregada a la persona o autoridad a quien deban ser entregados o transmitidos los documentos.

El Anexo “C” contiene un formulario en el cual la Autoridad Central deberá certificar si se cumplió o no con el exhorto o carta rogatoria.

Para el diligenciamiento de la Carta Rogatoria, dichos documentos deberán ser acompañados por copia de la demanda, copia de los documentos anexados a la demanda y copia de las resoluciones jurisdiccionales.

La transmisión del exhorto y carta rogatoria será hecha por el órgano jurisdiccional competente para su diligenciamiento, conforme a la ley interna, que sea aplicable. Una vez cumplido el exhorto o carta rogatoria, el órgano u órganos jurisdiccionales que lo hayan diligenciado, dejarán constancia de su cumplimiento del modo previsto en su ley interna, y lo remitirá a su Autoridad Central con los documentos pertinentes.

La Autoridad Central del Estado Parte requerido certificará el cumplimiento del exhorto o carta rogatoria a la Autoridad Central del Estado Parte requirente el que no necesitará legalización. Asimismo, la Autoridad Central requerida enviará la correspondiente documentación a la requirente para que ésta la remita junto con el exhorto o carta rogatoria al órgano jurisdiccional que haya librado este último.

El diligenciamiento del exhorto o carta rogatoria por la Autoridad Central y los órganos jurisdiccionales del Estado Parte requerido será gratuito. Este Estado, no obstante, podrá reclamar de los interesados el pago de aquellas actuaciones que, conforme a su ley interna, deban ser sufragadas directamente por aquellos.

El protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Exhorto o Cartas Rogatorias se adoptó dentro de la Segunda Convención Especializada interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II). Este Protocolo establece los requisitos prácticos y formularios para la implementación práctica de la Convención y establece los procedimientos para llevar a cabo una notificación en el extranjero en otros Estados Parte. El Protocolo se aplica únicamente a los asuntos señalados en el artículo 2 literal a) de la Convención, es decir, actos civiles o mercantiles de mero trámite. El protocolo se suscribió el 5 de agosto de 1979 ratificado por Decreto No. 83 del Congreso del 23 de noviembre de 1987 publicado el 2 de diciembre de 1987” (Aizenstatd, 2014:p.599)

Dicho protocolo no cuenta con ninguna de reservas por parte del estado guatemalteco, por lo que el mismo es aplicado o puede ser aplicado en temas civiles o mercantiles de mero trámite

Con la adhesión del protocolo a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, es un instrumento de carácter internacional que tiene la finalidad y el propósito de facilitar y fortalecer no solamente lo regulado en dicha Convención, sino que también busca la cooperación internacional para la agilización de los procedimientos judiciales, siendo esta una herramienta para los jueces para solicitar y recabar pruebas o información de derecho extranjero y lograr la agilización y solucionar los procesos judiciales de una forma adecuada de acuerdo a la situación que lo amerite.

Con la suscripción de este protocolo se busca que todos los estados suscritos a dicha convención y adheridos también al protocolo, tengan de una manera más uniforme los lineamientos necesarios de una forma correcta y adecuada para poder diligenciar las citaciones, notificaciones o la misma obtención de la prueba que se encuentre en otro estado, y la agilización de los procedimientos judiciales.

A través de la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP I), celebrada en la ciudad de Panamá, Panamá, el 30 de enero de 1975. Son Estados parte de la misma Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Guatemala, México, Paraguay, Perú, Estados Unidos de América, Uruguay y Venezuela. Fue ratificada por Guatemala el 24 de octubre de 1979, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332008000100011. Recuperado 12/11/2019

El objeto de esta convención es continuar los esfuerzos tendientes a lograr el desarrollo de la materia procesal de tramitación de exhortos y comisiones rogatorias, pero en este caso el fin específico es la recepción de pruebas en el extranjero. El ámbito de aplicación parte nuevamente de las materias civil y mercantil, con la opción de ampliarlo a otras ramas, regula además lo relativo a los requisitos de exhortos para obtención de pruebas, la forma de transmitir los

exhortos excluyendo en este caso la posibilidad de que sean las propias partes interesadas las que los lleven al país destino, y sólo permite la vía judicial, el funcionario consular o diplomático y la autoridad central. Prevé además la legalización y traducción del exhorto, así mismo legitima al Estado a aplicar sus leyes y normas procesales al momento de diligenciar el exhorto.

Importante es resaltar que esta convención conforme su Artículo tercero, considera a la autoridad judicial requerida no como simple ejecutora, sino como una colaboradora, otorgándole competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada y utilizar medios de apremio. La convención antes desarrollada cuenta con su propio protocolo denominado Protocolo a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, el cual fue suscrito en el seno de la OEA a través de la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP III), en la ciudad de La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984.⁵¹ Este fue ratificado por Guatemala el seis de enero de 1988. El objetivo del mismo es fortalecer y facilitar la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales, con base a la convención previamente aprobada, pero ampliándola.

La Convención Interamericana sobre Prueba e Información del Derecho Extranjero, se considera una de las normativas de derecho más importantes que surgió dentro de la Segunda Convención de Derecho Internacional Privado y que fue adoptada por el estado guatemalteco tiene como finalidad promover la cooperación internacional de los estados para la obtención de los elementos de prueba e información acerca del derecho extranjero para la resolución de los conflictos internos.

Cabe mencionar que dicha Convención internacional debe de apoyar sobre todo a jueces y/o tribunales de justicia al recabar y recibir los elementos de prueba de una forma más clara, sencilla y ágil, para cumplir con los plazos establecidos para la recepción de los diferentes medios de prueba que fueren necesarios para el esclarecimiento de algún caso en específico. La correcta aplicación de esta Convención tiene como objetivo primordial, lograr el beneficio mutuo entre los estados partes garantizando la cooperación entre los ellos, siendo una normativa de fácil aplicación y sobre todo respetando la soberanía de cada nación.

2.3. Convenio sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial

El Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial fue aprobado el 15 de noviembre de 1965 en el seno de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Baste recordar que este organismo internacional se constituyó como tal el 13 de junio de 1955 mediante la entrada en vigor de su tratado constitutivo, el Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, con la finalidad de que las conferencias diplomáticas que desde el siglo pasado se venían celebrando en La Haya sobre derecho internacional privado adquirieran estabilidad y permanencia, iniciándose con ello una segunda etapa en el desarrollo de las mismas, ya que se convirtieron en un organismo internacional que ha venido sesionando cada cuatro años. También hay que apuntar que, a la fecha, son miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado más de setenta y un países. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332008000100011, Recuperado 12/11/2019

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala -MINEX- publicó con fecha 18 de septiembre 2017 que Guatemala se incorporó a la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros.

Para Guatemala es de importancia pertenecer a la convención relacionada, principalmente en lo que respecta a sus relaciones internacionales, jurídicas y comerciales, por lo que es necesario conocer algunas de las diferentes acepciones que tiene el Derecho Internacional Privado.

Como se puede observar, las relaciones internacionales pacíficas y cooperativas entre naciones son un aspecto muy importante para un Estado en una sociedad globalizada. Estas relaciones se están convirtiendo cada vez más en una necesidad imperante, ya que se abren las puertas a las políticas de comercio entre naciones, ganando acceso a un mercado mayor por medio de las exportaciones, promoviendo además la inversión en el país.

El Convenio ha tenido un impacto positivo entre los Estados contratantes, debido a que la transmisión transfronteriza de los documentos públicos es más simple y menos costosa con relación a la larga cadena de procedimientos legales que debían llevar, obteniendo un resultado eficiente para el establecimiento de condiciones que sean más favorables para la inversión extranjera y el comercio internacional.

Entre los beneficios para Guatemala se encuentran:

1. Elimina la cadena de legalización de documentos, simplificando los trámites de los ciudadanos en general;
2. Favorece a la población migrante;
3. Disminuye tiempo y costo en la legalización de documentos;
4. Constituye una mayor seguridad para los instrumentos, éstos no tienen que ser trasladados de un lugar a otro para su autenticación;
5. Los servicios de legalización son más accesibles para sus ciudadanos;
6. La apostilla, establece condiciones atractivas para el mercado y la inversión internacional, eliminando los procesos burocráticos en las transacciones comerciales haciéndolas más fluidas y estableciendo un marco para la cooperación administrativa que es reconocido internacionalmente;
7. Es un procedimiento simple y uniforme;
8. Permite a los Estados mantener su fuente de ingresos, al establecer un valor por apostilla que sea razonable, con el objeto de compensar los ingresos que se dejen de percibir.

El Convenio sobre Notificación prevé las vías de remisión que deben ser utilizadas cuando un documento judicial o extrajudicial deba ser remitido de un Estado parte al Convenio a otro Estado parte para su notificación o traslado en este último. El Convenio trata principalmente de la remisión de documentos; éste no trata ni incluye reglas sustantivas relativas a la notificación o traslado propiamente dichos.

El esquema previsto por el Convenio es tanto eficiente como eficaz: datos estadísticos demuestran que el 66% de las peticiones son ejecutadas dentro de dos meses.

Para que el convenio sea aplicable, se deben reunir las condiciones siguientes:

1. Un documento debe ser remitido de un Estado parte al Convenio a otro Estado parte para su notificación o traslado (la ley del Estado del foro determina si se debe remitir un documento al extranjero para su notificación o traslado en el otro Estado – se dice que el Convenio no es obligatorio),
2. Se conoce una dirección del destinatario del documento,
3. El documento que va a notificarse es un documento judicial o extrajudicial, y
4. El documento a notificar es sobre la materia civil o comercial. Desde el momento que todas las condiciones son cumplidas, las vías de remisión previstas por el Convenio se aplican de manera imperativa (se dice que el Convenio es exclusivo).

En virtud de la vía de remisión principal prevista por el Convenio, la autoridad o el funcionario ministerial o judicial competente de acuerdo a la ley del Estado requirente (Estado donde emana el documento a notificarse) remite el documento que se va a notificar a la Autoridad Central del Estado requerido (Estado en donde se llevará a cabo la notificación). La petición de notificación remitida a la Autoridad Central debe estar conforme a la fórmula modelo 4 anexa al Convenio acompañada de los documentos a notificarse. La Autoridad Central del Estado requerido procederá a ejecutar la petición de notificación u ordenará su ejecución, ya sea por:

1. La simple entrega del documento al destinatario que lo acepte voluntariamente,
2. Según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido, o bien,
3. Según la forma particular solicitada por el requirente, siempre que no resulte incompatible con la ley del Estado requerido.

En virtud del artículo 5(3), la Autoridad Central del Estado requerido podrá solicitar la traducción de los documentos a notificarse cuando éstos deban ser notificados según la formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de documentos otorgados en ese

país y que se destinen a personas que se encuentren en su territorio (artículo 5 (1)(a)), o cuando una notificación según una forma particular sea solicitada por el requirente (artículo 5(1)(b)). Los Estados parte no deben cobrar por los servicios que otorgan en virtud al Convenio. De esta manera, los servicios otorgados por la Autoridad Central no pueden dar lugar al pago o reembolso de gastos. Sin embargo, el artículo 12(2) prevé que el requirente está obligado a pagar el reembolso de gastos ocasionados por la intervención de un funcionario judicial o ministerial o de una persona competente o por la utilización de una forma particular. Una Autoridad Central puede exigir que esos gastos sean pagados por adelantado.

Las vías de remisión alternativas son: las vías consulares o diplomáticas (directa e indirecta) (artículos 8(1) y 9), la vía postal (artículo 10(a)), la comunicación directa entre los funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de origen y el Estado de destino (artículo 10(b)), y la comunicación directa entre una persona interesada y los funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de destino (artículo 10(c)). El Convenio permite a un Estado oponerse a la utilización de algunas de estas vías de remisión alternativas. No existe ninguna jerarquía u orden de importancia entre las vías de remisión y la utilización de una de las vías alternativas para la remisión de un documento no conlleva que una notificación o un traslado sea menor calidad.

Sin importar cual fuere la vía de remisión que se haya escogido, el Convenio tiene dos disposiciones claves que protegen al demandado antes de que se emita una sentencia en rebeldía (artículo 15) y después que una sentencia en rebeldía ha sido emitida (artículo 16). Los artículos 15 y 16 obligan al juez a aguardar a proveer (artículo 15) o permite al juez de eximir a dicho demandado de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso (artículo 16) siempre que se reúnan ciertas condiciones.

El funcionamiento práctico del Convenio sobre Notificación fue revisado por última vez por la Comisión Especial de 2009. La Comisión Especial confirmó “su amplio uso y eficacia, además de la ausencia de obstáculos prácticos importantes”. A fin de mejorar la cooperación transfronteriza entre los Estados contratantes, la Comisión Especial proveyó unas líneas directrices para la ejecución inmediata de peticiones de notificación.

2.4. Notificaciones en estados unidos

Con relación a Estados Unidos y Guatemala, la forma en que se rige es por medio del Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial fue aprobado el 15 de noviembre de 1965 en el seno de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Baste recordar que este organismo internacional se constituyó como tal el 13 de junio de 1955 mediante la entrada en vigor de su tratado constitutivo, el Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado¹, con la finalidad de que las conferencias diplomáticas que desde el siglo pasado se venían celebrando en La Haya sobre derecho internacional privado adquirieran estabilidad y permanencia, iniciándose con ello una segunda etapa en el desarrollo de las mismas, ya que se convirtieron en un organismo internacional que ha venido sesionando cada cuatro años. También hay que apuntar que, a la fecha, son miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado más de setenta y un países.

La Embajada de los Estados Unidos de América saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de España y tiene el honor de informarle sobre los cambios que tendrán lugar a partir del 1 de junio de 2003 en relación con el Convenio relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, hecho en La Haya el 15 de noviembre de 1965 y del que son parte España y los Estados Unidos.

En la Sexta Conferencia Internacional Americana, se aprobó el Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante, el cual toca este aspecto de la cooperación procesal; a nivel internacional del convenio analizado se encuentra la creación de la llamada Autoridad Central, la cual se instituye únicamente para el Estado receptor y atiende los siguientes lineamientos:

a) Su función consiste en remitir, en el Estado de destino, las peticiones de notificación o traslado procedentes de otro Estado contratante a la autoridad judicial o extrajudicial competente, a menos de que estime que las disposiciones del tratado no fueron respetadas, en cuyo caso deberá informarlo inmediatamente a la autoridad requirente precisando sus objeciones. Es importante remarcar que en este tratado la figura de la Autoridad Central se limita sólo al Estado receptor,

pero que en convenciones posteriores que incorporan la figura la misma se crea tanto para el Estado de origen como para el de destino.

En Guatemala existen ciertas formalidades que norman el procedimiento de notificación en Los Estados Unidos de América, primordialmente se encuentra establecido en la Ley del Organismo Judicial, la cual sirve como una directriz de la forma en que puede ser solventada la necesidad de notificar a una persona, en este caso en el país del norte.

Cuando un ciudadano estadounidense o guatemalteco, necesita que se le autorice un documento que surtirá efectos en Guatemala, cuenta con tres alternativas al momento de decidir quién le asesorará en la autorización de este, y éstas son:

- Acudir con un notario guatemalteco;
- Avocarse al consulado de Guatemala en los Estados Unidos de América;
- Acudir con un notario estadounidense.

Tanto los ciudadanos guatemaltecos que se encuentren en Estados Unidos como los estadounidenses, cuentan con la opción de acudir ante los funcionarios diplomáticos y consulares guatemaltecos cuando sean notarios al momento de enviar documentos que surtirán sus efectos en el territorio guatemalteco; quienes de conformidad con lo estipulado por el Artículo 43 de la Ley del Organismo Judicial, están facultados para hacer constar hechos que presencien y circunstancias que les consten, así como para autorizar actos y contratos en el extranjero que hayan de surtir efectos en Guatemala.

Es de recordar que un cónsul-notario puede cartular en los Estados Unidos de América, porque la ley guatemalteca le faculta para hacerlo, sin embargo, en la práctica no es usual que los ciudadanos estadounidenses acudan ante él para la autorización de un documento; debido a que por la confianza prefieren contratar un notario de su misma nacionalidad no uno guatemalteco.

De la misma manera, cuando un ciudadano guatemalteco se encuentra en los Estados Unidos de América y necesita que se le asesore en cuanto a la redacción de un documento que tendrá efectos en Guatemala, cuenta con las mismas opciones detalladas anteriormente. Es el caso, que cuando

se avoca al consulado guatemalteco del estado en donde se encuentre, éste recomendará por lo general a la persona acudir con notarios guatemaltecos radicados en el estado que corresponda y que pueden ayudarle.

Hay que tomar en cuenta, que no sólo los ciudadanos guatemaltecos necesitarán este tipo de ayuda; sino que también aquellos que tienen otras nacionalidades, lo que es más usual aún, debido a la magnitud de los negocios que establecen en las diferentes partes del mundo, entre ellas Guatemala, y lo que buscan al requerir los servicios de los notarios guatemaltecos, es además de la celeridad y la economía que esto representa en la realización de sus negocios, es tener la seguridad de que se cumplirá con todos y cada uno de los requisitos que la ley establece, puesto que es aquí en donde surtirán sus efectos. Un ejemplo de ello es la gran cantidad de notarios que viajan al extranjero solamente para celebrar un negocio, debido a que esto brinda la seguridad de que éste será completamente válido y no hay riesgo de pérdidas de ningún tipo. De acuerdo con lo estipulado por el Artículo 15 de Decreto 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo está integrado por trece ministerios; entre ellos el Ministerio de Relaciones Exteriores, que como una dependencia de la administración ejecutiva del Estado, se encuentra bajo la dirección del presidente de la república y se encarga de: Artículo 38 de la Ley del Organismo Ejecutivo "...la formulación de las políticas y la aplicación del régimen jurídico relativo a las relaciones del Estado de Guatemala con otros Estados y personas o instituciones jurídicas de derecho internacional; la representación diplomática del Estado; la nacionalidad guatemalteca; la demarcación del territorio nacional; los tratados y convenios internacionales, y los asuntos diplomáticos y consulares..."

De las funciones descritas previamente, se destacan las políticas referentes a los asuntos diplomáticos y consulares, que si bien se encuentran íntimamente ligadas, no regulan las mismas situaciones; ya que los primeros se refieren a asuntos propiamente internacionales como visitas de gobierno y actividades sociales, económicas y culturales llevadas a cabo por el embajador de cada país; en tanto que las segundas se refieren primordialmente a los asuntos migratorios y entre otros las legalizaciones de documentos que surtirán efectos en otros países.

No debe olvidarse que los asuntos diplomáticos están a cargo de las embajadas, las cuales tienen la representación diplomática de un gobierno ante el gobierno de otro país; mientras que los asuntos consulares se llevan a cabo por el consulado, que es quien ejerce la representación pública de la administración de un país en el extranjero.

El Ministerio de Relaciones Exteriores se encuentra integrado por varias direcciones y departamentos, pero los que a esta investigación interesan son: La dirección de asuntos jurídicos y el departamento de auténticas.

- La dirección de asuntos jurídicos:

Es la responsable de atender los asuntos de naturaleza jurídica del ministerio, emitiendo dictámenes u opiniones de carácter legal sobre asuntos sometidos a su consulta; de diligenciar los asuntos y expedientes administrativos que se le encarguen, así como de legalizar los documentos provenientes del extranjero para que sean admisibles en el país, y los documentos expedidos en Guatemala que vayan a surtir efectos en el exterior... (Artículo 16 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, Acuerdo Gubernativo 415-2003).

- El departamento de auténticas:

Éste es el único departamento que conforma la dirección de asuntos jurídicos, y ...es el responsable de legalizar de conformidad con la ley, los documentos provenientes del extranjero que deban surtir efectos en el territorio nacional, y los documentos expedidos en el país que vayan a surtir efectos en el extranjero... (Artículo 17 del Acuerdo Gubernativo 415-2003 (Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores).

2.4.1. Procedimiento para la notificación en Estados Unidos

A continuación, se presenta el modelo de una carta entregada a la interesada por el notario guatemalteco que elaboró el mandato en los Estados Unidos, la cual no es obligatoria pero él la entrega a cada uno de sus clientes para informarles el procedimiento que el notario deberá seguir en Guatemala al protocolizar el documento, todo ello con el fin de evitar pérdidas de cualquier tipo. En el expediente original que el notario guatemalteco recibe, esta carta es la primera hoja

que se adjunta, pero en el presente trabajo de tesis podemos encontrarla en el anexo número dos. Sin embargo y para una mejor comprensión del trámite completo, se transcribe a continuación:

- Carta de Envío

“Estimado cliente:

Sr. Fina atención: Lic.

En mi calidad de notario guatemalteco y a su requerimiento, autoricé el día de hoy en ésta ciudad de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, el documento adjunto, otorgado de conformidad con el Artículo 43 de la Ley del Organismo Judicial de Guatemala que en la parte conducente dice:

“Actuación notarial en el extranjero... Los notarios guatemaltecos... están facultados para hacer constar hechos que presenciaren, circunstancias que les consten, autorizar actos y contratos en el extranjero que hayan de surtir efectos en Guatemala, y todos lo harán en papel simple, surtiendo sus efectos legales como acto notarial a partir de la fecha en que fueren protocolizados en Guatemala...” Por su parte el Artículo 1704 del Código Civil de la República de Guatemala establece: “El testimonio de la escritura pública del mandato y el de la revocación deben presentarse al Registro de Poderes”

En consecuencia de lo anterior usted deberá:

- I. Enviar directamente el documento a Guatemala.*
- II. Su notario procederá a la protocolización y registro (causa gastos y honorarios aparte)*

Siempre recomendamos que lo envíe al Notario que finalmente nos remitió su asunto, pero cualquier consulta adicional puede comunicarse con el Licenciado XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX en su oficina XXXX XXXXX situada en XXXXX XXXXXX XXXXX XXXXX, ciudad capital de Guatemala, Tel. XX XX XX XX XX, quien seguramente tendrá el mayor gusto en atenderle.

Agradeciendo su visita, quedo de Usted como su Atto. Y S.S.

Licenciado XXXX XXXX XXXX XXXX

Abogado y Notario

Colegiado XXXX

Atención: El mandato adjunto autorizado por notario miembro del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, no necesita llevar las legalizaciones y sellos del consulado guatemalteco u otros. Puede proceder a protocolizarlo (forma adjunta) y registrarlo. Información adicional comuníquese con el Licenciado XXXX XXXX XXXX XXXX al teléfono indicado. Este trabajo está garantizado que le será efectivo para sus propósitos basado en la información que usted indicó; toda modificación la realizaremos dentro de los siguientes quince días y deberá ser antes de protocolizar el documento.”

La carta realizada con anterioridad, no es una obligación del notario, pero sirve para aclarar o darle una guía al notario que protocolizará el documento; y se envía para quien protocolizará el documento. Además, considero que es útil para liberar al profesional de obligaciones posteriores, haciéndole saber al cliente, que es él quien tiene la obligación de enviar el documento a Guatemala y que su notario en dicho país, cobrará otros gastos y honorarios adicionales a los que ya ha pagado.

Cuando un notario radica en el extranjero, no es necesario que tenga otra oficina en Guatemala para recibir los documentos y protocolizarlos; sin embargo considero que esto sería conveniente para poder darle de esa manera a los documentos el seguimiento correspondiente; no limitando con ello de ninguna forma el derecho que tiene el cliente de hacerlo con el notario de su preferencia, por lo que mi consejo sería que si un notario decidiera establecer una oficina notarial en el extranjero, debiera estar asociado con un bufete de notarios en Guatemala.

La carta que se ha transcrito, va dirigida al cliente y al mismo tiempo al notario que habrá de protocolizar el documento; dirigiéndose al mismo como licenciado, aunque quizá lo técnico hubiese sido escribirla con atención al notario que se hará cargo; debido a que cuando se habla de licenciado, se refiere al grado académico del profesional; mientras que si se hiciera para el notario, se haría referencia de manera correcta al profesional liberal que se encuentra ejerciendo el notariado.

Adicionalmente a la carta descrita con anterioridad, el notario también envía un proyecto de cómo debiera faccionarse el acta de protocolización por el notario que protocolizará el documento en Guatemala, la cual se transcribe a continuación pero si desea ver la original puede avocarse al anexo número tres de la presente investigación.

- Proyecto del acta de protocolización enviado por el notario guatemalteco radicado en Estados Unidos de América que faccionó el documento

PROYECTO

“NÚMERO CUARENTA Y NUEVE (49) En la ciudad de Guatemala, el ___ de ___ de dos mil __, por mí y ante mí _____ Notario autorizado de conformidad con las facultades que otorga el Artículo 43 de la Ley del Organismo Judicial de Guatemala por el notario XXXX XXXX XXXX XXXX, colegiado activo número XXX XXX XXX XXX (XXXX), y que consiste en MANDATO GENERAL CON REPRESENTACIÓN otorgado en la ciudad de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, con fecha quince de septiembre de dos mil siete, por la señorita _____ a favor de la señorita _____ concediéndole las facultades que en dicho instrumento se indican y está contenido en tres hojas de papel bond impresas únicamente en sus anversos. En virtud de lo anterior y para los efectos legales correspondientes el documento pasa a formar los folios números ciento nueve, ciento diez y ciento once del registro notarial a mi cargo del presente año, quedando entre las hojas de papel especial de protocolo números de orden X XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXX XXXX XXXX X XXXX (X XXXXX) y XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXX XXXX XXXX X XXXX (X XXXXX) con registros números XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXX XXXX XXXX X XXXX (X XXXXX) y XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXX XXXX XXXX X XXXX (X XXXXX), respectivamente. Leo lo escrito y enterado de su contenido, objeto, validez y efectos legales, lo acepto, ratifico y firmo, haciendo constar que el impuesto correspondiente al documento que se protocoliza se cubre en el documento original. DOY FE.

- Observaciones

En este proyecto es interesante notar el hecho de que el notario que se encuentra ejerciendo en el extranjero, indica el número de su colegiado activo; lo que me parece bien, pues con ello brinda una mayor seguridad al documento que facciona. Sin embargo, él coloca en el acta los números de los artículos que le facultan para realizar la protocolización; lo cual no es necesario.

Es muy importante también, no olvidar que el acta de protocolización deberá de redactarse en papel sellado especial para protocolo.

Me parece importante mencionar también que el notario hace constar en el proyecto del acta de protocolización, que el impuesto que corresponde ha sido cubierto en el documento original, información que de acuerdo a mi interpretación del Artículo 38 de la Ley del Organismo Judicial, no debe incluirse en el acta sino que en la razón del testimonio de la misma.

A manera de síntesis, me gustaría indicar en este espacio que cuando recibamos un documento proveniente del extranjero que surtirá efectos en Guatemala, y éste haya sido faccionado por un notario guatemalteco que se encuentre en Estados Unidos de América, hay que verificar que el notario que faccionó el documento, efectivamente cuente con el título facultativo que le permita ejercer, así como que sea colegiado activo; lo que puede hacerse llamando al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala (ubicado en la 0 calle 15-46 zona 15 colonia el maestro, número de teléfono 23 69 37 09) indicar su nombre completo o el número de colegiado si se tuviera y acto seguido continuar con el trámite descrito preliminarmente.

En el caso práctico realizado, la notaria que protocolizó el documento proveniente del extranjero, no utilizó el proyecto que se le había enviado, sino que optó por utilizar otra minuta como se verá más adelante.

- a) Mandato general y judicial con representación a título gratuito A continuación se transcribe el mandato utilizado en el caso práctico para el trámite respectivo, todo ello con el fin de que el lector del presente trabajo pueda darse cuenta de cómo se realizó y posteriormente de las consideraciones que se hacen a este respecto.

El mandato fue faccionado en Los Ángeles California, Estados Unidos de América por notario guatemalteco.

- Mandato general y judicial con representación a título gratuito

“En la ciudad de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, el doce de septiembre del dos mil siete, ante mí: XXXX XXXX XXXX XXXX Notario en y para la república de Guatemala, miembro activo del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, inscrito con el número XXXX XXXX XXXX XXXX (XXXX) comparece la señorita XXXX XXXX XXXX XXXX, de XXXX años de edad, soltera, Maestra de educación pre-primaria, guatemalteca, con

domicilio en la XXXX XXX XXX, XXXXX, se identifica con cédula de vecindad número de orden X XXX XXXX y de registro XXXX XXXX XXXX (XXXXX) extendida por el Alcalde Municipal de la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, persona que también se le denominará en éste instrumento la otorgante o la mandante y quien manifiesta ser de los datos de identificación personales antes indicados, que se encuentra en el libre ejercicio y goce de sus derechos civiles y que por éste acto viene a otorgar MANDATO GENERAL Y JUDICIAL CON REPRESENTACIÓN, de conformidad con las siguientes cláusulas: PRIMERA: Manifiesta la señorita XXXX XXXX XXXX que por residir en la ciudad indicada y no poder actuar y comparecer personalmente otorga el presente mandato a favor de su hermana la señorita XXXX XXXX XXXX quien se identificará con cédula de vecindad número de orden X XXX XXX y de registro XXXX XXXX XXXX (XXXX) extendida por el alcalde municipal de la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala y que en éste instrumento también se le denominará la mandataria. SEGUNDA: Manifiesta la otorgante que faculta a su mandataria para que en su nombre y representación pueda realizar en la república de Guatemala: a) Toda clase de actos, contratos, trámites y negocios en relación a la buena administración de sus bienes, derechos y acciones; b) Participe en toda clase de asuntos privados, civiles, mercantiles, administrativos, municipales o de cualquier otra índole en los cuales la mandante tenga o pudiera tener interés; c) Comparezca ante toda autoridad administrativa, judicial, autónoma, semi-autónoma, y descentralizada para realizar gestiones relacionadas con los bienes muebles y/o inmuebles de la mandante; d) Requiera el pago a personas que tengan créditos o deudas pendientes a favor de la mandante ya sean hipotecarios, fiduciarios, rentas por uso de sus inmuebles o de cualquier otra índole que entrañe deuda a su favor. TERCERA: Declara la mandante bajo juramento de ley y queda enterada de lo relativo a las penas por el delito de perjurio que la mandataria es su hermana por lo que les une parentesco legal por consanguinidad y puede ejercitar el presente Mandato Judicial con representación en todos los asuntos o litigios judiciales, civiles, penales, extrajudiciales, municipales, administrativos, y de todo orden en que se encuentre interesada, ya sea como gestora, actora o demandada. Continúa manifestando la otorgante que su mandataria por el solo hecho de su nombramiento, tendrá las facultades suficientes para realizar toda clase de actos procesales; confiriéndole además las especiales siguientes: Interponer o contestar demandas, presentar toda clase de solicitudes, escritos, memoriales y ratificarlos, promover

demandas, juicios y expedientes, seguirlos por todos sus trámites, incidentes e instancias hasta su terminación; otorgar perdón del ofendido y/o perdón judicial, renunciar a la acción penal exclusivamente en provecho de sus familiares dentro de los grados de ley; solicitar la apertura a prueba del proceso; solicitar y rendir toda clase de diligencias de prueba y asistir a su práctica, prestar confesión y declaración de parte; articular y absolver posiciones; asistir a su práctica, prestar confesión y declaración de testigos, tacharlos y repreguntarlos; proponer expertos, aceptar y recusar los mismos; designar los puntos sobre los que hayan de dictaminar; pedir reconocimientos judiciales; denunciar delitos y acusar criminalmente, solicitar certificaciones del Registro General de la Propiedad, exhibir y reconocer firmas y documentos y pedir que lo haga la parte contraria, pudiendo redargüir de nulidad y falsedad los presentados por la otra parte; pedir embargos, desembargos y toda clase de providencias precautorias; especialmente la anotación de demanda, interponer recursos administrativos y judiciales, ordinarios y extraordinarios, inclusive los de amparo, contencioso administrativo, casación civil y penal, y de inconstitucionalidad, y separarse de los mismos; proponer administradores, depositarios, interventores, así como que los mismos sean retirados o sustituidos en el cargo, comparecer a los remates y aceptar postores, someter los asuntos a la decisión de árbitros, nombrarlos y proponerlos; prorrogar competencia; allanarse y desistir del juicio, de los recursos, recursos, incidentes, excepciones y de las recusaciones, así como para renunciarlos; celebrar transacciones y convenios con relación al litigio; condonar obligaciones y conceder esperas y quitas; solicitar o aceptar adjudicaciones de bienes en pago; aprobar liquidaciones y cuentas; recibir toda clase de citaciones, notificaciones y emplazamientos; recusar magistrados, jueces, oficiales, notificadores y demás empleados del Organismo Judicial y apartarse cuando lo creyere oportuno de las recusaciones; aceptar desistimientos, allanamientos y ratificaciones de partes contrarias; ejercer las acciones: penal privada, penales y civiles en representación del mandante; sustituir el mandato total o parcialmente, reservándose o no su ejercicio y otorgar los mandatos especiales para los que estuviere facultada. CUARTA: La mandante manifiesta que éste mandato es amplio, suficiente y agradece a las autoridades de toda competencia que su mandataria no encuentre obstáculo alguno en su desempeño, y desde ya da por bien hecho todo lo que realice en el justo y comedido ejercicio del mandato. QUINTA: La señorita XXXX XXXX XXXX en forma expresa manifiesta que en los términos antes relacionados acepta íntegramente

el contenido del presente instrumento. El notario da fe: a) Que todo lo escrito le fue expuesto; b) Que tiene a la vista el documentos de identificación indicado; y c) Que lee lo escrito a la otorgante quien bien impuesta de su contenido, objeto, cláusulas que aseguran su validez y que el presente mandato complementará todos sus efectos legales a partir de la fecha que sea debidamente protocolizado y registrado en Guatemala, lo acepta, ratifica y firma con el notario, que autoriza de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarenta y tres (43) de la Ley del Organismo Judicial de Guatemala y sus reformas, haciendo constar que el presente instrumento se encuentra contenido en dos hojas de papel simple, las cuales sello y firmo. DOY FE.

Firma del otorgante

ANTE MÍ:

Firma y sello del notario que autoriza”.

Como se ve en el documento transcrito, éste fue redactado en papel simple tamaño carta, el cual a mi parecer debió de haber sido tamaño oficio porque como se indicó en el presente capítulo por analogía y por conveniencia, debería de aplicarse lo indicado por la Ley de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos en su Artículo 33 numeral diez.

Además, llama la atención que el notario que redacta el documento indica en el mismo su número de colegiado que si bien es un requisito habilitante tal y como lo indica el Artículo 90 de la Constitución Política de la República de Guatemala, no es una obligación según lo indicado por el Artículo 29 del Código de Notariado aunque me parece muy acertado colocarlo, debido a que proporciona seguridad jurídica para el cliente y para el notario que se encargará de realizar la protocolización, en especial porque él no conoce al profesional que ha faccionado el documento en el extranjero.

Como se ve en el documento del anexo número uno página dos, el notario firma y sella cada una de las hojas, aunque ello tampoco es necesario; pero por seguridad jurídica como he indicado, me parece lo más conveniente, tanto en el anverso como en el reverso de la hoja para evitar que ninguna de ellas sea sustraída o se inserten otras que contengan datos falsos. Puede notarse

también en el anexo, como el notario imprime en cada una de las hojas, un sello de agua con sus datos, brindando con ello aún más seguridad.

En este contrato en particular, no es requisito necesario colocar el número de identificación tributaria, pues no es el caso; aunque no debemos olvidar que cuando el notario faccione escrituras públicas que documenten actos gravados con el impuesto al valor agregado de acuerdo a lo estipulado por los Artículos 20, 38, 41 y 52 del Decreto número 20-2006 del Congreso de la República que se parafrasean a continuación, debe:

- En los casos relacionados con bienes inmuebles deberá consignarse el número de identificación tributaria de las partes contratantes cuando se consignent valores menores de los que constan en la matrícula fiscal. Si se trata de personas menores de edad o incapaces deberá consignarse el número de identificación tributaria de estos, el cual oportunamente los padres, tutores, administradores o representantes, según el caso, hubieren solicitado y obtenido en su nombre en la administración tributaria. De comparecer en el instrumento público una persona en representación de otra, ya sea persona individual o jurídica, se consignará el número de identificación tributaria de la representada. Adicionalmente se identificará el medio de pago utilizado en la contratación, en el cuerpo del instrumento, se sugiere consignarlo en la cláusula referente al pago. Al respecto, se entiende por medios de pago, por ejemplo: la indicación en la escritura de que la operación que se documenta en la misma fue pagada a través de dinero en efectivo, cheque, débitos bancarios, transacciones electrónicas, uso de tarjeta de crédito o de débito, otros que la tecnología ponga a disposición de las partes, permutas con otros bienes muebles o inmuebles, transferencia de algún derecho o cualquier otro medio que las partes convengan para efectuar el pago de la contratación de manera que se pueda establecer con claridad el medio empleado conforme a la naturaleza del mismo.
- En los contratos de enajenación de bienes inmuebles si se consignan valores menores al registrado en la matrícula fiscal, se tomará en cuenta para la determinación del impuesto, el valor inscrito en ésta última.

- En el caso de aportaciones gravadas de bienes inmuebles por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se debe acompañar el avalúo realizado por valuador autorizado al testimonio de la escritura pública respectiva, para su presentación al Registro General de la Propiedad correspondiente.

2.4.2. Leyes que rigen y fundamentan la notificación entre Guatemala y Estados Unidos

En el caso de Estados Unidos con relación a Guatemala el 1 de junio de 2003, el Departamento de Justicia ha decidido delegar la función de notificaciones en un contratista privado. Se entiende que con estos cambios se hará más eficaz la ayuda a los tribunales extranjeros. La Autoridad Central para el Convenio seguirá siendo el Departamento de Justicia. La empresa contratada por el Departamento de Justicia para llevar a cabo las notificaciones comprendidas en el Convenio de referencia es "Process Forwarding International" y será la única entidad privada reconocida para actuar en nombre de los Estados Unidos para recibir peticiones de notificaciones y para hacer el certificado de notificación. Process Forwarding International efectuará las notificaciones en los 50 Estados y en el Distrito de Columbia, Guam, Samoa Americana, Puerto Rico, Las Islas Vírgenes y la Commonwealth de las Islas Marianas del Norte. Process Forwarding International deberá cumplir las peticiones de notificación en seis semanas desde el recibo de la petición.

Efectivo el 1 de junio de 2003 todas las peticiones de notificación deberán ser remitidas a Process Forwarding International, 910 5th Avenue, Seattle, WA 98104, USA, teléfono (206) 521-2979ñ fax (206) 224-3410; correo electrónico: info@hagueservice.net; página web: <http://www.hagueservice.net>. Las peticiones de emplazamiento deberán enviarse en duplicado con la traducción apropiada de los documentos que han de ser notificados (una copia será entregada y la otra será devuelta por Process Forwarding International con el certificado de notificación). Se seguirá utilizando el formulario bilingüe incluido en el Tratado. Deberá contener el nombre completo y la dirección de la persona a la que ha de notificarse igual que el nombre y la dirección completa de la persona o Tribunal que solicita el emplazamiento.

Entre los documentos que son objeto de legalización por parte del Departamento de Auténticas del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala y que deban surtir efectos legales en el exterior, se encuentran: las firmas que aparecen en las certificaciones extendidas por los registradores civiles del Registro Nacional de las Personas –RENAP-, certificados de

defunción, constancias de carencia de antecedentes penales y policíacos, documentos en que interviene un notario público, los extendidos por otros profesionales en el ejercicio particular, títulos o diplomas universitarios, diplomas o certificaciones de estudios de educación primaria o secundaria, traducciones, los extendidos por los Ministerios de Estado y de otros órganos estatales, es decir, documentación proveniente del extranjero que deban surtir efectos legales en Guatemala. Lo anterior se encuentra establecido en los siguientes cuerpos legales.

Artículo 2º. De la Constitución Política de la República de Guatemala, Deberes del Estado. *“Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”*

“... El principio de seguridad jurídica que consagra el *Artículo 2º* de la Constitución, consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la ley fundamental...”

Debe recordarse también que a los notarios en el ejercicio de su función se les reputa como funcionarios públicos, por lo que éstos se tornan en el vehículo del Estado que le otorga a cada ciudadano la certeza y la convicción que éste necesita, permitiéndole saber que se le está protegiendo y bajo ninguna circunstancia se permitirá que sus derechos, su patrimonio o incluso su persona sean lesionados.

Es por lo anterior que el notario debe ser un perito experto en cada uno de los requerimientos que se le hagan, en particular cuando reciba documentos provenientes del extranjero que vayan a surtir efectos en Guatemala o los documentos faccionados en Guatemala que surtirán efectos en el extranjero, puesto que cada ciudadano espera que éste, desarrolle de una manera eficiente, eficaz y velando por sus intereses la labor que el Estado ha delegado en él como garante de la seguridad jurídica.

Artículo 143. De la Constitución Política de la República de Guatemala

Idioma oficial. *“El idioma oficial de Guatemala, es el español. Las lenguas vernáculas, forman parte del patrimonio cultural de la Nación.”*

En este artículo, resalta la importancia del porqué de manera obligatoria deben verse al español los documentos provenientes del extranjero, ya que por mandato constitucional el idioma oficial es el español.

Artículo 153. De la Constitución Política de la República de Guatemala

Imperio de la ley. *“El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República.”*

Debo resaltar la importancia de este artículo, en cuanto a la situación especial en que se encuentran los notarios referente a la extraterritorialidad de la ley, la que puede verse como un beneficio que el Estado le otorga a estos profesionales con el fin de brindar esa seguridad jurídica mencionada con anterioridad.

Esta extraterritorialidad se hace realidad en el momento en el que un notario guatemalteco se encuentra en el extranjero y facciona documentos que surtirán efectos en Guatemala, razón por la que deberá asegurarse que cumplan con los requisitos de fondo que nuestro país exige. Aquí se hace necesario mencionar que una de las formalidades o requisitos que no se cumplen en este caso en particular es la de redactar el documento en papel sellado especial para protocolos, debido a que el notario no es el propietario del protocolo sino un depositario del mismo y es por ello que no puede llevarlo consigo fuera del país, por lo que para redactar los documentos utilizará papel bond como se explicará más adelante.

Es tanto el efecto que la extraterritorialidad produce que cuando un documento es faccionado en el extranjero por un notario no guatemalteco, debe velarse porque éste cumpla con las exigencias requeridas por las leyes guatemaltecas, ya que de lo contrario no tendrá la validez necesaria. Es allí donde realmente se ve entonces la importancia y las consecuencias del imperio de la ley.

Artículo 3. De la Ley del Organismo Judicial

Primacía de la ley. *“Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.”*

Como indica este artículo, ninguna persona puede alegar ignorancia ante la ley; por lo que no existe justificación alguna para que un notario guatemalteco que se encuentre en el extranjero, ignore los requisitos y formalidades que se necesitan para que un documento sea válido en territorio guatemalteco, debido a que bajo ninguna circunstancia esto sería una excusa para la impericia cometida.

Artículo 37. De la Ley del Organismo Judicial

Requisitos de documentos extranjeros. *“Para que sean admisibles los documentos provenientes del extranjero que deban surtir efectos en Guatemala, deben ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.*

Si los documentos están redactados en idioma extranjero deben ser vertidos al español bajo juramento por traductor autorizado en la república, de no haberlo para determinado idioma, serán traducidos bajo juramento por dos personas que hablen y escriban ambos idiomas con legalización notarial de sus firmas.”

Es de resaltar en este artículo la legalización que realiza el Ministerio de Relaciones Exteriores, debido a la importancia que ella conlleva, y con la cual, como se verá más adelante en el caso práctico que se llevó a cabo, el ministerio podrá comprobar y corroborar que el documento ha cumplido con cada uno de los pases de ley exigidos en el extranjero para su validez, además de revisar el orden de la papelería y los sellos que cada hoja debe contener antes de legalizarla. Es importante además mencionar aquí que cuando un notario guatemalteco se encuentra en el extranjero, éste se encuentra exento de realizar los pases de ley, únicamente redacta el documento, lo trae a Guatemala y posteriormente lo protocoliza.

En la segunda parte de este artículo, se reafirma nuevamente la importancia de que los documentos sean vertidos al español debido a que el idioma oficial de la república de Guatemala es el español; pero además indica que esta traducción deberá realizarse por un experto en la materia o de lo contrario por dos personas que hablen ambos idiomas, caso en el que un notario deberá legalizar sus firmas.

Artículo 38. De la Ley del Organismo Judicial

Protocolización. “Además de los requisitos indicados en el artículo anterior, los poderes o mandatos, así como los documentos que proceda inscribir en los registros públicos, deberán ser protocolizados ante notario y las autoridades actuarán con base en los respectivos testimonios, los cuales serán extendidos en papel sellado del menor valor, dando fe el notario de que el impuesto respectivo ha sido pagado en el documento original.

Al revisar los protocolos notariales el director del Archivo General de Protocolos hará constar en el acta respectiva si en los documentos protocolizados se han cubierto los impuestos legales correspondientes. En caso de que no hayan sido cubiertos, dará aviso a las oficinas fiscales para los efectos legales consiguientes.”

Aquí encontramos otro de los requisitos con que deben cumplir los documentos provenientes del extranjero previo a surtir efectos en Guatemala, y es la protocolización; lo que la ley no nos indica y que debemos conocer es que antes de protocolizar dichos documentos, éstos deberán pasar para su revisión primeramente al Ministerio de Relaciones Exteriores quien examinará todos y cada uno de los requisitos indicados en el artículo anterior para que el documento sea válido, ya que si dicho ministerio no da su visto bueno todo el trámite será nulo. También este artículo nos indica lo relativo al pago del impuesto que deberá cubrirse en el documento original y hacerse constar en la razón del testimonio para que así puedan inscribirse los documentos en los diferentes registros públicos si fuere el caso.

Artículo 39. De la Ley del Organismo Judicial

Devolución de documentos protocolizados. “En los casos no previstos en el artículo anterior, la protocolización será optativa para el interesado, pero los documentos no podrán ser retirados

del expediente en que sean presentados los originales, aún después de fenecido, salvo que, a juicio de la autoridad correspondiente, no hayan sido determinantes para resolver, lo que hará constar bajo su responsabilidad en el expediente de que se trate y se dejará copia certificada en los autos.

Sin embargo, tales documentos podrán ser retirados de diligencias voluntarias en trámite, mediante razón circunstanciada, pero en tal caso, el expediente quedará en suspenso hasta que sea presentado de nuevo el documento en debida forma o el testimonio de su protocolización. En ningún caso se devolverán documentos que tengan indicios de falsedad.”

Este artículo indica que existen documentos que la ley no ordena protocolizar, aunque se nos da la opción de poder hacerlo bajo la advertencia de que cuando éstos se encuentren en las entidades administrativas o judiciales, no nos sean devueltos en el caso que contengan información determinante para la resolución de un caso en particular.

También se menciona el caso en que los documentos que necesitamos se encuentren dentro de un proceso de jurisdicción voluntaria, caso en el que si podemos solicitarlos para su protocolización pero el proceso quedará suspendido hasta que sea devuelto el testimonio del acta de protocolización; es por ello que lo recomendable sería protocolizar los documentos antes de presentarlos en cualquier institución o proceso siempre y cuando no fuere obligatorio presentar el documento original; como lo sería en el caso de los documentos no registrables, entre ellos los certificados de estudios, documentos expedidos por las dependencias estatales, títulos o diplomas de estudio, etc. los cuales deben ser presentados al Ministerio de Relaciones Exteriores en original.

Artículo 40. De la Ley del Organismo Judicial

Obligaciones notariales. *“Los notarios deberán dar aviso al Archivo General de Protocolos, dentro del plazo de diez días, de cada protocolización que hagan de acuerdo con ésta ley, indicando la fecha y el lugar en que fue expedido el documento, funcionario que lo autorizó, objeto del acto y nombres y apellidos de los otorgantes o personas a que se refiere, así como de*

los impuestos que hubieren sido pagados en el acto de protocolización. El archivo extenderá recibo por cada aviso y llevará índices anuales por orden alfabético de los otorgantes.

La omisión o demora del aviso hará incurrir al notario en una multa de veinticinco quetzales (Q.25.00), que impondrá el director del Archivo General de Protocolos e ingresará a los fondos judiciales.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la obligación relativa al testimonio especial, deberá contener transcripción o reproducción íntegra del documento protocolizado.”

Acá nos encontramos con uno de los requisitos que el notario debe cumplir al faccionar actas de protocolización de los documentos provenientes del extranjero; y que consiste en enviar al director del Archivo General de Protocolos un aviso circunstancial que contendrá la forma y requisitos estipulados en la ley.

Artículo 41. De la Ley del Organismo Judicial

Impuesto de papel sellado y timbres. “Antes de la protocolización de un documento proveniente del extranjero o a su trámite cuando sea presentado original, deberá pagarse por medio de timbres fiscales el impuesto de papel sellado y timbres que corresponde.”

En este artículo encontramos lo relativo a los impuestos que deben hacerse efectivos cuando se recibe un documento proveniente del extranjero y el momento de hacerlo, que es antes y no después de la protocolización, y lo que debe tenerse presente es que dependerá del negocio o acto que se haya celebrado, el lugar donde deberá cubrirse dicho impuesto, en los casos prácticos que se adjuntan en los anexos al final de este trabajo, puede verse como el impuesto fue cubierto en los documentos originales.

Asimismo, debemos poner atención a la porción del artículo que nos indica que debe pagarse un impuesto de papel sellado, puesto que éste ya no se utiliza, es por ello que se creó el papel especial para protocolos el cual deberá adquirirse en los lugares autorizados para el efecto y al obtenerlo cubrir el impuesto que es de un quetzal por hoja, como se verá detalladamente más adelante.

Artículo 43. De la Ley del Organismo Judicial

Actuación notarial en el extranjero. “Los funcionarios diplomáticos y consulares guatemaltecos, cuando sean notarios, están facultados para hacer constar hechos que presencien y circunstancias que les consten y autorizar actos contratos en el extranjero que hayan de surtir efectos en Guatemala. Asimismo podrán autorizarlos los notarios guatemaltecos y todos lo harán en papel simple, surtiendo sus efectos legales como acto notarial a partir de la fecha en que fueren protocolizados en Guatemala. La protocolización se hará en la forma que establece el Artículo 38 de esta ley.”

Según lo estipulado en este artículo pueden ejercer el notariado en el extranjero los notarios y los funcionarios diplomáticos que sean notarios, siempre y cuando el acto o negocio jurídico que autoricen vaya a surtir efectos en Guatemala, situación importante en gran manera porque nos reafirma ése beneficio mencionado con anterioridad relativo a la extraterritorialidad de la ley; y algo más importante aún, el momento en el que el documento surtirá efectos en el país, que es posteriormente a la protocolización si fuere el caso, porque recordemos que existen documentos que no se registran ni protocolizan y al finalizar los pases de ley, siempre surtirán efectos.

Se resalta el hecho de que estos documentos serán redactados en papel simple lo que es una excepción a las escrituras matrices que por mandato legal deben ser redactadas en papel especial para protocolos, las cuales como contenido del registro notarial del notario le ponen en la imposibilidad de sacarlo del país por ser éste un depositario del mismo.

Artículo 1º. Del Código de Notariado

“El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.”

Este artículo resalta una característica muy importante del notario, de hecho una cualidad inherente a su profesión como tal, y es; la fe pública.

Al referirnos a la fe, debemos tener en cuenta que existen diferentes clases de fe, entre ellas: La fe divina, que es esa creencia que se tiene en la existencia de un ente supremo.

La fe humana, que es la creencia que se tiene en el testimonio de las personas de que ciertas situaciones son verdaderas, por la sola confirmación que éstas han tenido respecto a ellas aun cuando no las han vivido.

Pero también está la fe legal o pública, que es la que nos interesa en esta investigación, y que consiste en robustecer con una presunción de veracidad los actos o contratos en que el notario interviene y que da a las personas que requieren los servicios de dicho profesional la confianza y la certeza de que en donde aparezca la firma y sello de éste será un documento plenamente válido, tal y como lo estipula el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, al indicar que los documentos autorizados por notario, producen fe y hacen plena prueba a excepción del derecho que tiene la otra parte de redargüirlos de nulidad o falsedad.

Otro aspecto esencial que reluce de la lectura de este artículo es el hecho de que la autorización de estos actos y contratos dependerá siempre del requerimiento que haga la parte interesada tanto en el extranjero como en Guatemala, y es a través de este acto que el principio de rogación nace a la vida jurídica.

Artículo 6. Del Código de Notariado

“Pueden también ejercer el notariado:... ..2. Los cónsules o los agentes diplomáticos de la república, acreditados y residentes en el exterior, que sean notarios hábiles conforme esta ley...”

Este artículo refuerza nuevamente lo que se analizó con anterioridad en el Artículo 43 de la Ley del Organismo Judicial.

Artículo 37. Del Código de Notariado

“El notario y los jueces de 1ª. Instancia, cuando estén facultados para cartular, deben cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Remitir al director del Archivo General de Protocolos, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al otorgamiento de cada escritura pública, testimonio especial en papel sellado del menor valor, con los timbres notariales adheridos de conformidad con la ley. En los departamentos de la república excluyendo al de Guatemala, el notario podrá*

entregar dichos testimonios al juez de 1ª. Instancia, quien extenderá el comprobante respectivo y los remitirá inmediatamente al Archivo General de Protocolos. Cuando se trate de testamentos o donaciones por causa de muerte, así como sus modificaciones o revocaciones, el testimonio se entregará en plica firmada y sellada por el notario, expresando en la misma, el número de orden, lugar, fecha, hora y objeto del instrumento, nombre del otorgante, así como el número y registro de las hojas de papel de protocolo en el que fue extendido...”

El artículo anterior menciona lo referente al testimonio especial que debe remitirse al director del Archivo General de Protocolos al momento de faccionar un instrumento público, y que en el caso en particular que se realizó en esta investigación, sería el testimonio del acta de protocolación; lo que constituye una obligación posterior del notario junto con el aviso que debe entregar en la misma institución y que se explicó con detalle en el Artículo 43 de la Ley del Organismo Judicial.

Artículo 66. Del Código de Notariado

“Testimonio es la copia fiel de la escritura matriz, de la razón de auténtica o legalización, o del acta de protocolación extendida en el papel sellado correspondiente, y sellada y firmada por el notario autorizante o por el que deba substituirlo, de conformidad con la presente ley.”

Este artículo regula lo referente a los testimonios que deben extenderse a los interesados y la forma en que debemos hacerlo, indicándonos nuevamente que deben ser en papel sellado, pero no debe olvidarse como se analizó con anterioridad que en sustitución del papel sellado se utilizan hojas de papel bond. El testimonio que más interesa a esta investigación es el del acta de protocolización; pues como se indicó previamente, es en ése momento cuando el documento surtirá efectos en Guatemala.

Encontramos plasmado aquí también el principio de reproducción, que se hace efectivo en ese preciso momento en que el notario hace entrega del testimonio a la parte o partes interesadas, pues éste se convierte en la constancia de que el documento ha sido protocolizado y puede

entonces presentarse al lugar correspondiente para su registro, que en el caso que investigamos sería el Registro de Poderes y Mandatos de la Corte Suprema de Justicia.

2.4.3. Procedimiento en las notificaciones entre Estados Unidos y Guatemala

A continuación, se detallan los pasos a seguir cuando un documento proveniente del extranjero, ingresa al país y el trámite que debe realizarse previo a que éste sea válido.

a. Recepción del documento por notario guatemalteco

El notario puede recibir el documento de tres formas distintas, como se ha mencionado con anterioridad; pero que considero no está de más recordemos:

- Por correo;
- Por medio de una persona conocida;
- Por medio de otro notario.

Es entonces, cuando ese documento ingresa al territorio guatemalteco, y el notario lo tiene en sus manos, que surge la interrogante acerca de lo ¿Qué debe hacer con éste? Y éste es el punto medular de esta investigación; por lo que el notario teniendo una idea de los trámites que se hicieron en el extranjero, debiese como se ha aconsejado varias veces a lo largo de este trabajo, revisar si se ha cumplido correctamente con los pases de ley, pero sin mover la hojas o tan siquiera desengraparlas, pues esto provocaría su rechazo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de manera inmediata.

Podría, además, revisar si el documento viene faccionado de acuerdo a lo requerido por las leyes guatemaltecas, ya que aunque se haya enviado una minuta, nunca está de más ver ésta información, sobre todo si fue otro notario quien la envió.

Es importante mencionar también en este espacio que en base a la información recabada, se comprobó la existencia de ciertos errores que los notarios cometen con más frecuencia en este tipo de trámites.

- Errores más comunes cometidos por los notarios en el trámite de las legalizaciones consulares de los documentos provenientes del extranjero faccionados por notario estadounidense:
 - Protocolizar el documento y luego querer obtener la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo cual es imposible, y lo único que provoca es que el trámite sea nulo, caso en el cual el único culpable sería el notario guatemalteco que protocoliza el documento.
 - Desengrapar el documento al momento de recibirlo para poder así revisarlo, lo que trae como consecuencia que éste ya no sea admitido en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Se usaron los requisitos de legalización de documentos; recuperado de <https://www.minex.gob.gt>

Un ejemplo de este caso se pudo observar mientras se realizaba el trámite para este trabajo de investigación, pues una persona se presenta para autenticar un documento que provenía de España a la ventanilla correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores y el encargado le indica que su documento no puede ser admitido porque ha sido desengrapado y por lo tanto no es válido.

Es entonces de esta manera que me he dado cuenta de la importancia de seguir los lineamientos que aquí se estipulan pues son consejos útiles que nos evitarán contratiempos en el desempeño de nuestro trabajo.

b. Ingreso del documento al Ministerio de Relaciones Exteriores

Posteriormente el documento debe ser ingresado al Ministerio de Relaciones Exteriores para que sea certificado; este ingreso debe hacerse a través de la ventanilla número seis, en donde previo a haber pasado por el escritorio de información y llenado un formulario con los datos del interesado será entregada al cabo de dos días la certificación correspondiente.

El formulario que entrega el ministerio se transcribe en este espacio para su observación.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Departamento de Auténticas

Guatemala, C.A.

FECHA DE RECEPCIÓN: _____

FECHA DE ENTREGA: _____

NÚMERO: _____

Esta entidad no se hace responsable de los documentos que no sean retirados DENTRO DE UNA SEMANA DESPUÉS DE LA FECHA INDICADA.

PARA RETIRAR SU DOCUMENTO LLENE LOS ESPACIOS

CON SUS DATOS

NOMBRE: _____

No. CÉDULA: _____

DIRECCIÓN: _____

TELÉFONO: _____

FECHA DE RETIRO

DE DOCUMENTO: _____

HORA: _____ *FIRMA:* _____

En el primer párrafo se describe el anverso de la contraseña que el Ministerio de Relaciones Exteriores extiende por el ingreso del documento; y en el segundo, está descrito el reverso de la misma.

El anverso, debe llenarse en el momento del ingreso del documento a esta institución; y el reverso al momento de recogerlo que es cuarenta y ocho horas después de su recepción.

Al momento de recoger este documento en la misma ventanilla que fue entregado, se debe presentar un timbre fiscal de diez quetzales, el cual será adherido bien sea por el interesado o el encargado de la ventanilla a la certificación extendida y que se transcribe a continuación. Recuperado de <https://www.minex.gob.gt>

- Certificación extendida por el Ministerio de Relaciones Exteriores

“EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

CERTIFICA: Que es auténtica la firma del Señor (a) –XXXX XXXXX quien, a la fecha de ponerla, desempeñaba funciones de: --TERCER SECRETARIO DEL CONSULADO GENERAL DE GUATEMALA EN LOS ÁNGELES, CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA—

Se hace constar que el Ministerio de Relaciones Exteriores no asume responsabilidad alguna por el contenido ni por la eficacia jurídica de este documento y la presente legalización se limita a reconocer la autenticidad de la firma del funcionario en referencia.

Viernes 21 de septiembre de 2007.

Firma y sello del jefe del departamento de auténticas

EL DEPARTAMENTO DE AUTÉNTICAS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES NO COBRA NINGÚN COSTO POR EL TRÁMITE DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, ÚNICAMENTE EXIGE QUE SE CUMPLA CON EL IMPUESTO DE Q.10.00 CORRESPONDIENTE A LAS ESPECIES FISCALES RESPECTIVAS”.

- c. Traducción del documento proveniente del extranjero

Luego de recibir el documento por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, procede la traducción del mismo si el documento viniera en idioma extranjero, como en el presente caso, por lo que se transcribe la misma y si desea ver la original avocarse al anexo número cuatro página seis.

– Traducción del documento proveniente del extranjero

“Yo, XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, traductora jurada autorizada por las leyes de Guatemala, según Acuerdo Ministerial No. 732, para traducir documentos del inglés al español, CERTIFICO BAJO JURAMENTO, de acuerdo al Artículo 37 de la Ley del Organismo Judicial, tener a la vista para su traducción un MANDATO GENERAL Y JUDICIAL CON REPRESENTACIÓN OTORGADO POR XXXX XXXXX XXXXX XXXXX A XXXX XXXX XXXX, escrito en español, el cual viene acompañado de sus respectivas legalizaciones, de las cuales procedo a traducir únicamente las partes conducentes, y que debidamente traducidos al español, según mi leal saber y entender leen así: -“Al final del documento aparece la firma y el sello oficial del notario público, que dicen así: suscrito y juramentado ante mí el día 10 de septiembre de 2007 firma ilegible, notario público. sello. XXXX XXXX, comisión No. XXXXXXXX, notario público- California, condado de Los Ángeles, estado de California, siendo una entidad pública, teniendo por ley un sello, fielmente certifico que: Arnoldo Lara, cuyo nombre está suscrito al documento anexo, era un NOTARIO PÚBLICO al momento de firmar el mismo, debidamente calificado y autorizado por la ley para ejecutar dicho instrumento, y como tal, toda la confianza y crédito le son otorgados a todos los actos oficiales de dicho OFICIAL. Además certifico que estoy bien familiarizada con la escritura de dicho condado, el día 10 de septiembre de 2007. XXXX XXXXXXXX, registradora/secretaria del condado. Por K. Metha, oficial adscrita.

EN FE DE LO CUAL, he firmado y estampado el sello de la secretaria del condado en el mencionado condado de Los Ángeles.

Aparecen también las legalizaciones del consulado general de Guatemala en Los Ángeles, California, Estados Unidos de América y la del Ministerio de Relaciones Exteriores de la república de Guatemala, las cuales por encontrarse escritas en idioma español no procedo a traducir.”

FIN DE LA TRADUCCIÓN

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, y sin asumir ninguna responsabilidad por el contenido del documento original y a solicitud de la parte interesada, extiendo, firmo y sello la presente

TRADUCCIÓN JURADA, escrita en una página de papel bond, en la ciudad de Guatemala, el día 16 de junio de 2008”.

– Observaciones

En el caso de la traducción, considero que faltó traducir dos palabras que el documento original contiene en idioma inglés, si bien es cierto la labor del traductor es usualmente sólo traducir la auténtica y los sellos; nunca está de más leer el documento completo puesto que puede contener palabras en inglés, lo que sucedió en este caso en donde por error se consignaron las palabras notary public al inicio del mandato, en donde si la traductora o la notaria que protocolizó hubiesen sido más acuciosas quizá se hubieran traducido a tiempo.

d. Protocolización del documento proveniente del extranjero por notario guatemalteco

Posteriormente procede la protocolización, y todas las obligaciones posteriores que tiene el notario, en este caso no se transcribirán estos documentos, puesto que se hizo en la primera parte de este capítulo y se faccionan de la misma manera, aunque si desea ver los originales correspondientes al caso en mención puede avocarse al anexo número cuatro al final de este trabajo.

Observaciones referentes al acta de protocolización y la razón del testimonio redactados por notario guatemalteco: Para poder ejemplificar de una mejor manera las observaciones correspondientes a estos documentos, se hace necesario la transcripción de:

- El acta de protocolización del documento proveniente de los Estados Unidos de América, faccionado por notario guatemalteco; y
- La razón del testimonio del mismo. Y que siguen a continuación.

La transcripción de los documentos se tomo como base los expuestos por Oliva C. (2009) en la tesis desarrollada sobre la actuación notarial en los Estados Unidos de Norteamérica por notario guatemalteco y norteamericano de los documentos que habrán de surtir efectos en Guatemala y su respectivo procedimiento en las legalizaciones consulares.

- Acta de protocolización

“NÚMERO DIECINUEVE (19). En la ciudad de Guatemala, el veinte de junio de año dos mil ocho. POR MÍ Y ANTE MÍ: XXXX XXXX XXXX XXXX, Notaria a requerimiento de la señorita XXXX XXXX XXXX XXXX, procedo a protocolar en mi registro notarial del año en curso, un mandato general y judicial con representación proveniente del extranjero, otorgado por la señorita XXXX XXXX XXXX XXXX en la ciudad de los Ángeles, Estado de California, república de los Estados Unidos de América, el diez de septiembre de dos mil siete; a favor de su hermana XXXX XXXX XXXX XXXX. El documento que se protocoliza se encuentra suscrito en inglés razón por la cual fue traducido al español por la traductora jurada XXXX XXXX XXXX XXXX, el documento con sus respectivas auténticas y traducción consta de cinco hojas, las cuales quedan agregadas a mi protocolo entre los folios, XXXXXX y XXXXXX, correspondiéndole al documento protocolizado, los folios veinte al veinticuatro, y entre las hojas de papel sellado especial para protocolos números de orden X XXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX y seis y X XXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX; y de registro ciento XXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX, y XXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX respectivamente. Leído lo escrito lo acepto, ratifico y firmo. DOY FE.

POR MÍ Y ANTE MÍ

Firma y sello de la notaria”

- Razón del testimonio

“ES TESTIMONIO: del acta de protocolización número XXXXX (XX) que autoricé en esta ciudad el día veinte de junio de dos mil ocho que para entregar a la señorita XXXX XXXX XXXX XXXX, extendiendo número sello y firma habiendo sido confrontadas en siete hojas de papel siendo las seis primeras de fotocopia las que reflejan fielmente el documento fotocopiado y la séptima que es esta, la que contiene la razón del presente testimonio, el impuesto al timbre que grava el presente instrumento, se cubrió en el documento original. Guatemala veinticuatro de junio de dos mil ocho.

Firma y sello de la notaria”

Como puede observarse en el acta de protocolización, en ningún momento se hizo constar el número de registro de las especies fiscales utilizadas. Impuesto de papel sellado y timbres. “Antes de la protocolización de un documento proveniente del extranjero o a su trámite cuando sea presentado original, deberá pagarse por medio de timbres fiscales el impuesto de papel sellado y timbres que corresponde. La tarifa al valor. “La tarifa del impuesto es del tres por ciento (3%). El impuesto se determina aplicando la tarifa al valor de los actos y contratos afectos. El valor es el que consta en el documento, el cual no podrá ser inferior al que conste en los registros públicos, matrículas, catastros o en los listados oficiales.

En el caso de la razón del testimonio, lo que sucedió es que la notaria no hizo constar que el impuesto se cubrió en el documento original, y tampoco identificó las especies fiscales.

El hecho de que la notaria no haya detallado y colocado la información de las especies fiscales tanto en el acta de protocolización como en la razón del testimonio, es el punto de partida para comprender el inciso que continúa; en donde se explicarán los contratiempos suscitados al momento de la inscripción del documento en el Archivo General de Protocolos.

e. Inscripción del documento en el Archivo General de Protocolos

Luego de que el documento ha sido protocolizado, procede su inscripción en el Archivo General de Protocolos, institución en la cual debemos presentar el testimonio respectivo y entregar la papelería en la ventanilla correspondiente, luego efectuar el pago correspondiente, que asciende a Q117.60 y con la contraseña que se nos entrega, regresar el día siguiente para recoger la razón de la inscripción del documento. Es el caso indicar en este apartado, que cuando el testimonio fue presentado para su inscripción en dicha institución, me fue informado que no podían darle trámite debido a que en la razón del testimonio no se indicaba el monto del impuesto cubierto ni se citaba el número de cada uno de los timbres utilizados; por lo que se acudió nuevamente a la oficina del notario que había hecho el testimonio para buscar la solución adecuada; y fue el caso que el notario para enmendar el error cometido, faccionó una escritura pública de ampliación, haciendo constar en ella el monto de los timbres y su identificación.

Con ambos testimonios en mano, se acudió nuevamente al Archivo General de Protocolos para realizar la inscripción, en donde se me indicó que era factible hacer la inscripción de esa manera, pero debía pagarse por la inscripción de los testimonios del acta de protocolización y por el de la escritura pública de ampliación; lo cual duplicaba los costos presupuestados; de manera que la persona encargada de ventanilla, me dio varios consejos prácticos de cómo ingresar el documento sin duplicar los costos, siendo estos los siguientes:

- Entrelínear el acta de protocolización, agregando la información del pago del impuesto y la numeración de los timbres utilizados;
- Entrelínear la razón del testimonio del acta de protocolización, adicionando la información requerida;
- Redactar nuevamente la razón del testimonio del acta de protocolización.

Con lo cual bastaría para realizar la inscripción de manera adecuada.

CAPÍTULO 3

3. DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN Y SU APLICACIÓN EN EL DERECHO PROCESAL GUATEMALTECO

El sistema de justicia guatemalteco, contempla que todo habitante de la república de Guatemala tiene derecho de petición, según el Artículo 28 constitucional, es decir que tiene derecho de acción, lo cual le faculta de poner en movimiento el órgano jurisdiccional, y la ley ha establecido los requisitos necesarios para tal fin, así como los mecanismos procesales indispensables. De tal manera que una vez que se presenta una demanda al tribunal, el titular del mismo, para cumplir a cabalidad con su función judicial, tiene al tenor del Artículo 51 de la Ley del Organismo Judicial, la obligación de estudiarla a efecto de constatar si ésta se encuentra apegada a derecho, y si accede o no a lo que en ella se pretende. La demanda o petición presentada ante el órgano jurisdiccional, no puede de ninguna manera quedarse sin que en ella recaiga algún acto de decisión del Juez. Esta decisión, tiene que plasmarse de diversas maneras: Aceptando, rechazando, o mandando que ciertos requisitos prescritos por la ley, sean satisfechos.

3.1 Generalidades

La notificación, que por sus características pertenecen a un proceso, a continuación, se trata de manera breve los actos procesales, en donde se encuentra la notificación, misma que en estas diligencias equivalen a la publicación que se efectúa en el Diario Oficial.

Se puede señalar que existen hechos puramente naturales y que sin embargo producen consecuencias jurídicas de la máxima importancia, como ocurre con el nacimiento y con la muerte. Por el contrario, existen otra clase de hechos que son jurídicos por las consecuencias que producen, pero en los cuales tales consecuencias están determinadas por la intervención de la voluntad humana, sea en forma expresa o tácita. A esta clase de hechos jurídicos se les denomina propiamente actos jurídicos. Sólo son actos procesales los que se realizan dentro del proceso, por lo que unos terminan sus efectos en él, y otros solamente repercuten en el mismo, porque afectan al objeto sobre que versa, como allanamiento, la renuncia, la transacción, etc.

Se ha señalado por algunos autores, entre ellos Mario Aguirre Godoy, que los actos procesales para que tengan el carácter de tales deben ejercer una influencia directa e inmediata en el proceso, o en otras palabras, no son actos procesales aquellos que la tienen de modo secundario o indirecto.

La Corte Suprema de Justicia actualmente implementó el sistema de notificaciones electrónicas en los procesos penales que se tramitan en los Juzgados de Primera Instancia Penal del país, de tal manera que quedaron excluidos los Juzgado de Paz de poder notificar de manera electrónica, ya que es necesario proveer con recursos tecnológicos, a los Juzgados de Paz lo que implica también el servicio de Internet, de tal manera que aun cuando exista una disposición legal que ampara el poder efectuar notificaciones electrónicas, existen limitantes legales que la misma Corte Suprema de Justicia ha emitido y que además es necesario dotar con recursos materiales para que se incorporen al sistema de notificaciones electrónicas.

La notificación como se ha analizado es el acto procesal mediante el cual son informadas a las partes involucradas, las decisiones judiciales emitidas por el juez quien encomienda la realización de la misma a los notificadores si la judicatura no tiene asignado uno, serán los oficiales o el secretario de la judicatura quienes realizan este acto procesal, derivado de sus atribuciones.

La ley adjetiva penal prevé actos procesales de comunicación como lo son la citación y la notificación para dar a conocer a las partes dentro de un proceso penal las decisiones que se han tomado por parte de la judicatura, para la práctica de dichos actos procesales para cada caso la ley citada establece formalidades que deben de observarse entre las que esta la obligación de los sujetos procesales de señalar casa o lugar para recibir notificaciones, dentro del perímetro de la población en que tenga su asiento el tribunal, lo anterior tal como lo preceptúa el artículo 163 del Código citado.

Además del formalismo material de designar casa o lugar para recibir notificaciones, también concurre que quien debe de ser notificado de no encontrarse, podrá verificarse tal acto a través de cédula que se entregue a una persona mayor de edad, debiendo de dejar constancia del nombre de quien recibe y si firma o número del documento de identificación personal la cédula de

notificación con el objeto de documentar que se ha cumplido con comunicar una decisión judicial de la forma debida.

El cumplir en la práctica con la notificación a un sujeto procesal en ocasiones no es posible, esto porque no se proporcionó de la forma debida por parte de él mismo casa o lugar para recibir notificaciones con expresión de lugares de referencia en caso de no existir una nomenclatura catastral para ser precisos en la ubicación de esa casa o lugar a la que refiere la ley, esto dificulta al notificador del juzgado cumplir con comunicar la resolución tomada dentro de un proceso.

3.2 Diferencia entre el medio y el acto de comunicación

La comunicación es el proceso mediante el cual se puede transmitir información de una persona a otra; todo ello mediante interacciones mediadas por signos entre al menos dos agentes que comparte un mismo repertorio de signos y reglas semióticas. Manuel Ossorio (2000) lo conceptualiza indicando que la comunicación es: “La manifestación o traslado de hecho a cada una de las partes de lo dicho por la otra, como igualmente de los instrumentos y demás pruebas presentadas en apoyo a sus razones.” (p.142)

Del anterior concepto se puede establecer que la notificación es el acto procesal de comunicación mediante un documento el cual comunica o notifica alguna norma o resolución; este acto de comunicación marca el inicio de toda relación procesal y la existencia de las decisiones judiciales.

En el procedimiento escrito el acto de comunicación adquiere una gran importancia debido a que a través de éste se puede determinar la firmeza de las resoluciones; toda vez que en el procedimiento oral las partes son notificadas dentro de la audiencia de todas las resoluciones que sugieren dentro del desarrollo de la misma.

El medio de comunicación es el vehículo mediante el cual se transmite la información a deferentes sujetos o receptores de la misma y el acto de comunicación es aquel con el cual se hace saber o se notifica a las partes o a otras autoridades de los actos de decisión. La notificación es también constancia escrita puesta en los autos, de haberse hecho saber a los litigantes una resolución del juez u otro acto del procedimiento.

3.3 Notificación

Etimológicamente, el término notificación proviene de la voz latina notificatio, compuesta por nosco, -ere “conocer” y facio, -ere “hacer; es decir significa “hacer conocer.” (Espasa, 1995:p.873)

De las diferentes formas de comunicación, la citación y el emplazamiento, son procedimientos para comunicar a las partes, aunque con diverso alcance, las resoluciones judiciales cuyas consecuencias les afectan. Pero la notificación es la que propiamente constituye un acto de comunicación y los demás tienen un carácter mixto puesto que, aunque lleven en sí un acto de intimidación, es preciso dar a conocer previamente al intimidado los términos de lo que se le pide y, en ese sentido, son también actos de comunicación.

Existen, por tanto, algunos actos del proceso que se necesita sean puestos en conocimiento de una parte o de un tercero, para ello se ha establecido la notificación.

El ordenamiento adjetivo penal indica el modo de realizar el acto de la notificación, regulando las formas en que se puede practicar la mismas, específicamente el artículo 160 establece que “toda decisión jurisdiccional se tendrá por comunicada en el momento de la audiencia oral, regulando además que respecto de las citaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de la forma más expedita, sea por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure la realización de la audiencia.”; y “El modo del acto se hará entregando al interesado una copia autorizada de la resolución.” tal como lo prescribe el artículo 165 del ordenamiento legal adjetivo penal.

La necesidad de contar con un instrumento legal que desarrollara lo concerniente al verificar las notificaciones electrónicas el Congreso de la República de Guatemala, emitió el Decreto número 15-2011 que contiene la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial.

La ley relacionada en su artículo 1 regula que: En todos los procesos judiciales y asuntos administrativos que se tramiten en el Organismo Judicial, además de las formas de notificación reguladas en la ley, se podrá notificar a las partes, sus abogados e interesados, en la dirección

electrónica previamente constituida. La adhesión al sistema de notificaciones electrónicas de las partes, sus abogados e interesados es voluntaria y deberá ser expresa, para lo cual el Organismo Judicial elaborará y facilitará los formularios de adhesión respectivos.

Es necesario modificar tal disposición legal por parte del Congreso de la República de Guatemala, adicionando a dicho artículo ciertos aspectos fundamentales para que sea viable su aplicación en el uso de todo medio de comunicación electrónico lo cual debe de ser de carácter obligatorio, debiendo de quedar de la siguiente manera: “En todos los procesos judiciales y asuntos administrativos que se tramiten en el Organismo Judicial, además de las formas de notificación reguladas en la ley, se podrá notificar a las partes, sus abogados e interesados, en la dirección electrónica previamente constituida, en lo que respecta a dirección electrónica incluye e-mails, así como cualquiera de las redes sociales disponibles y en definitiva todo medio electrónico de comunicación. La adhesión al sistema de notificaciones electrónicas de las partes, sus abogados e interesados es obligatoria, para lo cual el Organismo Judicial elaborará y facilitará los formularios de adhesión respectivos.”

3.3.1 Naturaleza jurídica

La notificación es un acto del tribunal, por medio de cual se hace saber a los sujetos procesales las resoluciones dictadas por éste, que produce consecuencias de derecho y, por ende tienen efectos jurídicos procesales debido que a partir de la notificación se hace del conocimiento de los interesados, la resolución dictada por el tribunal, y en algunos casos le señala un punto fijo de tiempo para la iniciación de una litis; por ejemplo, interponer excepciones, contestar la demanda, etc.

El acto procesal de comunicación, como lo es la notificación, tiene una vital importancia en el desarrollo del proceso, cualquiera sea su índole, ya que el conocimiento adecuado mediante un sistema eficaz de notificaciones, permite a las partes accionar en defensa de sus intereses o los derechos que se vean afectados en juicio; por ejemplo, cuando el demandado hace uso del Derecho constitucional de defensa.

En conclusión, la notificación es un acto jurídico procesal de comunicación, revestido de formalidades legales, obligatorio y de imperioso cumplimiento, que permite el adecuado y normal desarrollo del proceso, caso contrario será nulo. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco indica que “toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera...”.

3.3.2 Definición

Constituye el acto de comunicación procesal por excelencia, ejecutado por el notificador, en virtud del cual el órgano jurisdiccional competente, hace saber a una persona, litigante o parte interesada, cualquiera sea su índole, o a sus representantes y defensores, la existencia de una demanda o actuación en que tenga interés y que por la ley o por voluntad de parte debe ser enterado asimismo, de la resolución que la admitió, concediéndole un plazo para contestarla y ejercitar su derecho de defensa; es el instrumento que posibilita el principio constitucional de que nadie puede ser vencido en juicio, sin antes haber sido citado y oído. La falta de una notificación o el defecto en la forma de llevarla a cabo, puede dar lugar a pedir la nulidad de la misma, incluso del proceso.

La legislación procesal guatemalteca, sea cual sea la rama del derecho de que se hable, no contiene ninguna norma que indique lo que es la notificación; únicamente establece la obligación de hacer saber a las partes de un procedimiento lo que el tribunal competente ha resuelto.

Doctrinariamente se han dado algunas definiciones, afirmando en general que es un acto ejecutado por el órgano jurisdiccional competente que tiene por finalidad hacer saber, a quienes se encuentran en litigio o son sujetos procesales, lo que el órgano hubiere resuelto; de donde se puede inferir que la finalidad de la notificación, como acto es hacer saber lo resuelto a los interesados.

Es más, preciso resulta citar a la letra los criterios y comentarios de los tratadistas más acuciosos y documentados sobre el tema que nos ocupa, como es el caso de Alsina, para quien la notificación es “el acto procesal por el cual se pone en conocimiento de las partes o de los terceros una resolución judicial.” (1981:p.696)

Para los actos de comunicación o transmisión a los que tienen por objeto poner en conocimiento de las partes, de los terceros (testigos, peritos, etc.) o de funcionarios judiciales o administrativos, sea una petición o el contenido de una resolución judicial. Otros actos de comunicación, como las notificaciones y los oficios, son también ordenados mediante actos de resolución, aunque su cumplimiento se halla distribuido entre los distintos sujetos procesales: así, la suscripción de oficios incumbe a los jueces, secretarios o letrados patrocinantes de acuerdo con la respectiva jerarquía de sus destinatarios, y el diligenciamiento de las notificaciones incumbe en forma privativa a los empleados de la oficina de mandamientos y notificaciones o a los oficiales primeros según se trate, respectivamente, de notificaciones por cédula o en el expediente.

Por el principio de contradicción no sólo las partes o los terceros pueden controlar recíprocamente sus actos procesales, sino también los del juez pueden ser examinados antes de que se les conceda eficacia.

Una resolución es ineficaz mientras no se ponga en conocimiento de los interesados y, por consiguiente, ni les beneficia ni les perjudica. Solamente desde el momento de la notificación comienzan a correr los plazos para que cause firmeza una resolución o acto procesal, asimismo para impugnarla, interponiendo los remedios o recursos procesales pertinentes, a fin de que sea aclarada, ampliada, modificada, o revocada si se estima contraria a derecho.

3.3.3 Finalidad

La notificación persigue una doble finalidad: por un lado, asegura la vigencia del principio de contradicción, mediante el ejercicio del Derecho constitucional de defensa, y por el otro determinar el punto de partida para computar los plazos dentro de los cuales se deben cumplir los demás actos procesales o para que cause firmeza, interponer los remedios o recursos procesales correspondientes en contra de la resolución o acto judicial, decretos, autos, sentencias, laudos arbitrales, etc.

La notificación puede ser un acto de las partes cuando se notifica espontáneamente, aunque ésta es realizada por el tribunal, revestido de formalidades legales. El mismo es practicado por un funcionario público, que goza de fe pública, hasta que se pruebe su falsedad. Es necesario, que en éste se haga constar que se cumplieron las formalidades impuestas por la ley, no por formalismo, sino porque es el único medio de asegurar su eficacia. (Devis, 1976:p.390)

Para que el acto procesal sea adecuadamente efectivo, la ley establece los requisitos que se deben observar en su ejecución, así: *“La cédula debe contener la identificación del proceso, la fecha y la hora en que se hace la notificación, el nombre y apellidos de la persona a quien se entregue la copia de la resolución y la del escrito, en su caso; la advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta, la firma del notificador y el sello del tribunal y del notario, en su caso.”* (Artículo 72, Código Procesal Civil y Mercantil)

Sin embargo, el Artículo 78 del Código Procesal, Civil y Mercantil, también contempla la notificación espontánea, ya que en su parte conducente dispone: *“(…) si el interesado se hubiere manifestado en juicio sabedor de la resolución, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviere legítimamente hecha; (…) Igualmente se tendrá por notificado a quien se hubiere manifestado en juicio sabedor de la resolución, aunque está no haya sido notificada.”*

Los procesos civiles, se desarrollan mediante gestiones, diligencias o resoluciones, y la comunicación a los interesados, de éstas, se realiza por medio de la notificación, careciendo de la oportunidad para contradecirlas, y por ende, para ejercitar el Derecho constitucional de defensa.

Por esa razón, la norma de carácter general es que ninguna resolución puede cumplirse ni queda firme o ejecutoriada, sin haber sido antes notificada a todos los sujetos procesales; se exceptúan las de simple trámite, y las que decretan medidas cautelares previas, que por su naturaleza de precautorias, la ley autoriza cumplir antes de que los sujetos procesales se enteren de su contenido.

Es relevante la importancia que deviene de la notificación en el proceso, y el hecho de ser factor determinante para lograr el cumplimiento y ejercicio de los principios de contradicción y celeridad procesal. En la medida que las resoluciones se dicten oportunamente y se notifiquen en

tiempo, los procesos se agotarán en un período razonable, dando eficacia y credibilidad a la administración de justicia.

3.3.4 Requisitos

Las circunstancias que necesariamente deben de concurrir en un acto de comunicación del órgano jurisdiccional para que este surta efectos jurídicos frente a las partes y terceros.

Existen tres clases de requisitos que un acto de comunicación (como lo es la notificación procesal) deben de llenar, estos son: “Requisitos subjetivos, requisitos objetivos y requisitos de actividad.” (Aguirre, 2000:p.322)

- a. Requisitos subjetivos:** Estos requisitos están relacionados con el órgano jurisdiccional, es decir, con el sujeto que realiza los actos de comunicación. Los requisitos que derivan del órgano jurisdiccional son la aptitud y la voluntad.

Por aptitud se debe de entender que el órgano jurisdiccional debe de estar facultado por el Estado de Guatemala y por el ordenamiento jurídico para efectuar la notificación. Esto debido a que es el Estado el que delega la jurisdicción para que el órgano jurisdiccional actúe, mientras que el ordenamiento jurídico establece cuando puede realizarlas.

La voluntad es considerada como requisito debido a que la notificación procesal es impulsada por la voluntad del órgano jurisdiccional al tomar una decisión que desea que se comunique.

- b. Los requisitos objetivos:** Estos requisitos están relacionados con los medios que se utilizan para realizar una notificación. Los requisitos objetivos son la posibilidad, la idoneidad y la causa.

Cuando se habla de posibilidad se pretende decir que la notificación sea susceptible de ser utilizada en un proceso.

Cuando se habla de idoneidad se pretende decir que la notificación debe ser física y moralmente posible. En otras palabras, es necesario que la notificación procesal sea factible y accesible para los órganos jurisdiccionales y las partes involucradas en un proceso.

Cuando se habla de causa se hace referencia a la finalidad que se persigue con la implementación del medio de comunicación en cuestión. En otras palabras, que ventajas se obtienen con determinada modalidad de notificación respecto a otra modalidad de notificación.

Así, por ejemplo, en la notificación en el correo electrónico (medio) se busca reducir tiempo y dinero (finalidad) en relación con la notificación personal contenida en el ordenamiento jurídico guatemalteco, específicamente en los Artículos 66 al 80 del Código Procesal Civil y Mercantil.

c. Los requisitos de actividad: Estos requisitos están relacionados con la forma en que se realiza la notificación. Son el tiempo, el lugar y la forma.

- Por tiempo se hace referencia al plazo en que debe de realizarse una notificación. En el ordenamiento jurídico guatemalteco se establece que para las notificaciones personales, el plazo es de veinticuatro horas, mientras que para las demás modalidades de notificación, el plazo es de dos días a partir de efectuada la notificación.
- Por lugar se hace referencia a la dirección física o virtual en la cual se notifica.
- Por forma se hace referencia al procedimiento contemplado en la ley para que la notificación surta efectos legales.

3.3.5 Formas de producción y/o ejecución

Deben considerarse distintos aspectos para analizar la cuestión. La cuestión previa consiste en saber si las citaciones, emplazamientos e intimaciones son o no son especies del género notificación.

Se puede entender que el acto de comunicación puro o stricto sensu es sólo la notificación. Las citaciones, emplazamientos y requerimientos no son sino actos de intimación que, por ir combinados con una notificación propiamente dicha quedan absorbidos por el régimen general señalado para estas. De ahí que se apliquen a ellos las reglas de las notificaciones.

Distinción conceptual. Según la doctrina señala los rasgos diferenciales que se enuncian a continuación:

- Citación. Es el llamamiento que se hace a una persona para que comparezca al tribunal en un determinado momento.
- Emplazamiento. Es el llamado que se hace a una persona para que comparezca al juicio dentro de un plazo determinado. (ejemplo. Emplazamiento para contestar la demanda.

Tiene en común con la citación la conducta que ambos imponen: comparecencia ante el órgano judicial. Pero difieren en que la citación supone la presentación en un momento, mientras que el emplazamiento lo hace en un lapso prefijado.

- Intimación o requerimiento. Es la comunicación que se hace a alguien con un mandato judicial para que cumpla un acto o se abstenga de hacer alguna cosa, bajo apercibimiento de sufrir las consecuencias desvaliosas de omisión o acción.

Por lo mismo la notificación como acto procesal está sometida a las formalidades legales para su validez, las cuales están señaladas en la ley procesal y operan según cada forma de notificación, mismas que presento enseguida, no sin antes volver a recordar que no obstante las formalidades para su validez, el acto de notificación no se invalida por defecto formal si se cumplió con el objetivo o si la parte respectiva acude al acto o se muestra sabedora sin reclamar la nulidad. En cuanto al contenido, se refiere a lo que se comunica o noticia, que es la resolución. En caso de que la persona a quien se deba notificar no se encuentre en el lugar designado, se debe dejar una cédula conteniendo una copia de la resolución notificada. (Artículo 72, Código Procesal Civil y Mercantil.)

3.3.6 Efectos de la notificación

El acto procesal de comunicación, como lo es la notificación tiene vital importancia en el desarrollo de los procesos civiles, ya que, en el conocimiento adecuado del proceso mediante un sistema eficaz de citaciones, permite al demandado hacer uso del Derecho constitucional de defensa en juicio.

Siendo éste un acto jurídico procesal, revestido de formalidades que deben ser cumplidas, en caso contrario, será nulo; por lo tanto, es obligatorio y de imperioso cumplimiento para permitir el desarrollo normal de los juicios.

Se entiende entonces, un formalismo que es el sistema en que se forman las notificaciones, y que está predeterminado por la ley, bajo pena de ineficacia de las mismas.

Se ha censurado al Derecho procesal el ser tan formalista, sin embargo, la manera de realizarlas es con el objeto de que el proceso se realice ordenada y sistemáticamente; también porque constituyen garantías que se otorgan a las partes para que puedan ejercitar sus Derechos procesales.

Para que las ventajas del formalismo en las notificaciones, no queden superadas por los inconvenientes que naturalmente produce, es preciso observar: 1º. Que la forma no es sino un medio, no debe considerarse, por lo tanto, como un fin en sí misma; y, 2º. Que la nulidad de la notificación procedente de una omisión formal, no debe ser declarada cuando, a pesar de dicha omisión, la notificación ha logrado sus efectos, y ha sido consentida por las partes. De acuerdo con lo anterior, se concluye diciendo que la notificación es válida, cuando llena los requisitos, y es llevada a cabo en la forma que establece la ley, produciendo sus efectos legales; y será nula cuando le falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que deje sin defensa a los sujetos procesales.

Existe una excepción, cuando la notificación ha sido hecha en forma distinta a la establecida en la ley o no llena los requisitos necesarios para su validez, y es cuando ésta puede producir sus efectos legales propios, siempre que sea consentida y aceptada por la parte afectada, en sus derechos. En ese caso la notificación será válida.

El Código Procesal Civil y Mercantil, dispone las clases de notificaciones, forma de realizarlas y requisitos de las mismas. La existencia de un procedimiento ya determinado, debe ser cumplida y aceptada no solamente por las partes, sino también por el juez titular del tribunal.

En conclusión, en la manera que las partes finalicen los actos del juez, podrán procurar el desarrollo del debido proceso, lo que conlleva el cumplimiento de los procedimientos y compromisos; y hagan uso de los medios de impugnación que la ley les concede, podrán dejar sin validez aquellas notificaciones que no sean realizadas, de conformidad con los requisitos y procedimientos preestablecidos por el ordenamiento jurídico guatemalteco.

3.4 Clases de notificación según el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107

En relación a la naturaleza de la notificación, se discute si esta debe ser entendida y estudiada dentro del elemento forma del acto administrativo que se notifica o si tiene vida jurídica propia e independiente, de tal manera que se halla vinculada más bien a su eficacia. En este sentido, si consideramos a la notificación dentro del elemento forma, habría que supeditar a la notificación no sólo a la eficacia del acto en sí, sino también a la validez de este. El acto para tener existencia jurídica y producir efectos, debe previamente haber sido debidamente notificado, esto significa que un acto administrativo tiene existencia a partir de su notificación y antes de ella no solo no produce efecto jurídico alguno, sino que no tiene validez ni eficacia.

En ese sentido, en el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 66 da una clasificación legal de las notificaciones que es la siguiente: personalmente, por los estrados del tribunal, por el libro de copias, por el boletín judicial; en este artículo no incluye las que se realizan por exhorto, despacho o suplicatorio, ya que las coloca en un capítulo aparte y son tomadas como medios de comunicación de que los jueces se valen en el ejercicio de sus funciones para realizar aquellos actos que la ley autoriza puedan practicarse fuera de la circunscripción territorial y están contenidas en los artículos 73 y 81 al 85, tampoco menciona a las realizadas por edictos pero las podemos encontrar en los artículos 299, 351 numeral 4, 355 del mismo código, cuando se habla de publicaciones en el diario oficial, así como mencionar a la notificación por medios electrónicos que es la nueva implementación al sistema jurídico guatemalteco, a través de su Ley Reguladora de las Notificaciones Por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial y su Reglamento.

Asimismo, en el artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil se establecen otras clases de notificaciones como lo son las notificaciones por estrados, por los libros de copias del tribunal y por el boletín judicial. Así también puede observarse en el artículo 299 del mismo cuerpo legal contempla las notificaciones por medio de publicaciones en el diario oficial. Todas estas formas de notificaciones se encuentran anteriormente analizadas en el apartado de la naturaleza jurídica de la notificación, en este mismo capítulo.

De conformidad con el artículo 31 del Código Procesal Civil y Mercantil y el artículo 56 del Acuerdo 36-2004, Reglamento General de Tribunales, se puede definir al notificador de la como: es un auxiliar del Juez con fe pública, específicamente encargado de comunicar o hacer saber a las partes y demás personas interesadas, las resoluciones y mandatos de los tribunales, así como de practicar los embargos, requerimientos, depósitos, intervenciones y demás diligencias que se les ordene de acuerdo a las formas reguladas por la ley y tendrán las atribuciones que fija el reglamento de tribunales. La notificación es un acto procesal que está a cargo de uno de los auxiliares del juez que recibe el nombre de notificador ello significa que ninguna notificación será válida si la hace cualquier otro auxiliar o empleado de los tribunales sin embargo el código autoriza para que a instancia de parte se encomiende a un notario reza el artículo 33 el juez podrá a instancia de parte encomendar a un notario la realización de determinados actos incluso notificaciones y discernimientos.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-Ley número 107 del Jefe del Gobierno de la República (Artículo 66), las notificaciones deben hacerse personalmente, por los estrados del tribunal, por el libro de copias y por el boletín judicial.

En la doctrina, existen variadas y diversas clasificaciones, entre ellas están la desarrollada por Mario Efraín Nájera Farfán (2006). Por el enfoque del presente trabajo, me fundamento en la clasificación de este connotado procesalista, sobre todo por estar referida a el sistema procesal civil de Guatemala, mediante la cual el autor divide las notificaciones en dos, así: “personales y no personales, siendo las primeras las que se hacen de modo directo a las personas que en el proceso figuran como partes, y las segundas, aquellas por medio de las cuales se notifica cualquier otra resolución no incluida dentro de las que de manera taxativa enumeran los Códigos,

según la naturaleza del proceso de que se trate. Para determinar cuáles notificaciones deberán hacerse y cuáles no, los Códigos toman en consideración la naturaleza, importancia y efectos que produce la resolución a notificar.” (p.388)

3.4.1 Notificaciones personales

Las notificaciones personales se establecen en razón de la importancia de las resoluciones y por consiguiente, de la mayor o menor influencia que puedan tener tanto el curso del proceso, como para los derechos procesales de las partes. En el ordenamiento jurídico guatemalteco el Código Procesal Civil y Mercantil, dispone que resoluciones se deben ejecutar de esta manera:

“Artículo 67. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes:

- 1º La demanda, la reconvenición y la primera resolución que recaigan en cualquier asunto;*
- 2º Las resoluciones en que se mande hacer saber a las partes qué juez o tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada;*
- 3º Las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia;*
- 4º Las que fijan plazo para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa;*
- 5º Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas;*
- 6º Las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y en las que se haga éste efectivo;*
- 7º El señalamiento de día para la vista;*
- 8º Las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer;*
- 9º Los autos y las sentencias; y,*
- 10º Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso.*

Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.- Toda notificación personal se hará constar el mismo día que se haga y expresará la hora y lugar en que fue hecha e irá firmada por el notificado; pero si éste se negare a suscribirla, el notificador dará fe de ello y la notificación será válida.”

a. Notificaciones personales en forma directa

La notificación personal en forma directa, es aquella que se practica en la sede del órgano jurisdiccional que interviene en el proceso, mediante diligencia extendida en el mismo expediente y que, con indicación de fecha y la firma del interesado o de su representante y la del auxiliar designado por la ley, o eventualmente, sólo con la de éste último y la del secretario, se deja constancia de haberse tomado conocimiento de una o más resoluciones. Se trata, por tanto, de una notificación expresa y demostrativa del conocimiento cierto adquirido por su destinatario. Es en razón de esa certeza que la notificación personal sustituye a los restantes tipos de notificaciones expresas previstas por la ley.

En los procesos civiles, no existe obligación de efectuar las notificaciones personales en forma directa a la parte interesada, por cuanto que, en su defecto, la ley permite que se les notifique por medio de cédula dejada en el lugar señalado. Ésta reviste un elemento de mayor seguridad de comunicación dentro de los procesos civiles, el cual es hacer del conocimiento de las partes las resoluciones emanadas del tribunal sin más intervención que la del notificador, y excepcionalmente de su representante. Sin embargo, el conocimiento directo de las partes interesadas facilita un mejor desarrollo del debido proceso y el efectivo ejercicio de sus derechos e intereses, aún más que la notificación por medio de cédula, que es la que establece la ley (Artículos 71 y 72, Código Procesal Civil y Mercantil).

Se puede considerar que la notificación personal hecha al representante del interesado que se encuentre debidamente acreditado dentro del proceso, es una notificación directa, en virtud de que aquél actúa en nombre, por cuenta y en representación del interesado.

La notificación personal realizada en forma directa, tiene el efecto de hacer saber inmediatamente al interesado o su representante la resolución emanada del tribunal, efecto que no se tiene siempre por medio de la cédula, ya que algunas veces la persona interesada no se encuentra en el lugar que se ha señalado para ser notificada.

De cualquier manera, conforme el artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil, la primera resolución dictada por el tribunal y que tiene por objeto hacerle saber al demandado la iniciación de un proceso, debe ser notificada por medio de cédula en la forma que establece la ley, la que ordena: *“Para hacer las notificaciones personales, el notificador del tribunal o un notario designado por el juez a costa del solicitante y cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el propuesto por el interesado, irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre, y si no lo hallare, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa (...).”*

La notificación personal comienza a funcionar, en cuanto al actor, al notificarse en el expediente y, en cuanto al demandado al recibir la cédula mediante la cual se le notifica la resolución que admite para su trámite la demanda iniciada en su contra.

Para algunos autores, la notificación personal en forma directa tiene el inconveniente de que carece de coerción para obligar a los litigantes a acudir al tribunal y entonces debe recurrirse a la notificación por medio de cédula. Sin embargo no comparto esos argumentos porque ya sea en forma directa o por medio de cédula, las resoluciones que se entreguen al interesado o su legítimo representante, son las mismas.

b. Notificaciones personales por medio de cédula

El Decreto Ley número 107 del Jefe del Gobierno de la República, estipula en forma precisa qué resoluciones se notificarán en forma personal; no obliga a realizar las notificaciones en forma directa y, en realidad, se entiende que puede realizarse en el lugar señalado por el interesado para recibir notificaciones aunque no se le haga a éste directamente.

El ordenamiento jurídico guatemalteco acepta que en los procesos civiles, las notificaciones de carácter personal: la resolución que dé trámite a la demanda o la que abra el período de prueba, sea notificada por medio de cédula al propio interesado o a la persona que se encuentre en la casa o residencia de aquél, o en el lugar que haya señalado para recibir las notificaciones, teniendo en ambos casos el mismo efecto.

La totalidad de las notificaciones en los procesos civiles se hacen por medio de cédula, entregándoselas, el notificador, a la persona interesada en el asunto o a la que se encuentre en el lugar señalado para recibirlas; es evidente la importancia del lugar para recibirlas, que casi siempre es la residencia de los interesados.

La notificación por medio de cédula es la que se practica con intervención de los auxiliares judiciales designados por la ley, en el domicilio procesal, real o convencional de las partes o sus representantes. Como regla, por lo demás, constituye el único acto de transmisión idóneo respecto de los terceros citados para comparecer en calidad de partes o para cumplir uno o más actos procesales.

La forma de hacer las notificaciones personales se encuentra descrita en el artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuyo párrafo primero establece: *“Para hacer las notificaciones personales, el notificador del tribunal o un notario designado por el juez a costa del solicitante y cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el propuesto por el interesado, irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre, y si no lo hallare, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa. Si se negaren a recibirla, el notificador la fijará en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula, la fecha y la hora de la entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado en esa forma.”*

Establece el segundo párrafo del artículo 71 del referido cuerpo legal, que estas notificaciones también podrán hacerse *“entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre dentro de la jurisdicción del tribunal, la copia de la solicitud y su resolución, o sólo copia de ésta (...)”*

Etimológicamente la palabra cédula proviene del latín *shecula* y tiene varias acepciones, entre ellas:

Trozo de papel o pergamino, ya escrito o donde cabe escribir algo. Papeleta de citación o de notificación, autorizada por funcionario judicial. Papel por el cual se cita para reunirse en la fecha en él designada. Instrumento que acredita la identidad de una persona. Documento en que se reconoce una obligación, y en especial una deuda (Ossorio, 2000; p.157).

Según la terminología procesal, así:

- **Cédula de citación:** Documento que extiende la autoridad judicial, competente u otro funcionario por su orden, para que una persona concurra a una audiencia o a la práctica de cualquier diligencia en día, hora y lugar determinados.
- **Cédula de emplazamiento:** Medio procesal por el que un juez o tribunal cita a alguna persona para su comparecencia a efectos de cumplir lo que estuviese ordenado en el emplazamiento.
- **Cédula de notificación:** Documento mediante el cual un funcionario judicial comunica a las partes interesadas, en el domicilio de las mismas, una resolución judicial, inclusive la sentencia.

En materia de notificaciones, son importantes las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, que establecen los requisitos que debe contener la cédula de notificación (artículo 72); el plazo de veinticuatro horas para que el notificador practique la notificación personal (artículo 75); la que prohíbe que en las notificaciones se hagan razonamientos o se interpongan recursos, a menos que la ley lo permita (artículo 76); la que establece que las notificaciones que se hicieren en forma distinta a la preceptuada por el Código son nulas (artículo 77); y la que concede facultad a las partes para darse por notificadas, en cuyo caso, la notificación surte efectos, desde ese momento (artículo 78).

3.4.2 Notificaciones no personales

Las notificaciones no personales son las que tienen por objeto, notificar cualquier otra resolución no incluida entre las que de manera taxativa enumera el Código Procesal Civil y Mercantil, en el artículo 67. Éstas se diferencian de las personales, no sólo por el carácter de la resolución que se

comunica o transmite, sino que también por el modo o forma de hacerse, como se puede apreciar en el artículo 68 del mismo cuerpo legal, que establece lo siguiente: *“Las demás notificaciones se harán a los litigantes por los estrados o por los libros de copias del tribunal y surtirán sus efectos dos días después de fijadas en los estrados o de agregadas las copias a los legajos respectivos.- Además se les enviará copia de las mismas por correo a la dirección señalada para recibir notificaciones, sin que este requisito altere la validez de las notificaciones hechas como lo indica el párrafo anterior (...)- La Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo, organizará el Boletín Judicial, disponiendo la forma y clase de notificaciones que puede hacerse a través de dicho boletín.”*

- a. Notificaciones no personales por los estrados del tribunal:** Consiste en fijar en los estrados del tribunal las resoluciones emitidas por éste, las que se consideran notificadas por el sólo hecho de estar colocadas en el “paraje del edificio en que se administra la justicia (...)” (Ossorio, 2000:p.399), y surtirán sus efectos dos días después de estar fijadas en él.

Este sistema es contemplado en el ordenamiento procesal civil de Guatemala, también en el laboral y penal, pero en cada uno de ellos se originan circunstancias diferentes. Siendo el proceso civil la materia del Derecho procesal que me ocupa, el Código Procesal Civil y Mercantil dispone la notificación por los estrados del tribunal, para dos situaciones: La primera, contenida en el artículo 68 del referido cuerpo legal, establece que: *“Las demás notificaciones se harán a los litigantes por los estrados del tribunal (...)”* En este caso, la ley presupone el señalamiento de un lugar para recibir notificaciones por las partes, y en la ciudad capital deberán fijar tal lugar dentro del sector comprendido entre la primera y doce avenidas y la primera y dieciocho calles de la zona uno, salvo que se tratase de la oficina de abogado colegiado, para el efecto.

La segunda situación, contenida en el artículo 79, dispone que: *“(…) Al que no cumpla con señalar en la forma prevista lugar para recibir notificaciones, se le seguirán haciendo por los estrados del tribunal, sin necesidad de apercibimiento alguno.”* Cuando se le notifica al demandado, por ser la primera vez, en el lugar indicado por el demandante, pero éste no se

apersona al proceso y por consiguiente, al no señalar lugar para recibir notificaciones, se le siguen haciendo por los estrados.

- b. Notificaciones no personales por el libro de copias del tribunal:** Las resoluciones no personales, también pueden ser notificadas por medio del libro de copias del tribunal, sistema que consiste en agregar las copias de las resoluciones a los expedientes o legajos de los procesos que se tramitan en ellos, debiendo el notificador para el efecto, poner una razón en la copia con la fecha en que ésta fue entregada.

Tanto en el sistema de notificaciones por los estrados del tribunal, como por el libro de copias, se debe enviar por correo una copia de las resoluciones que se notifican, a la dirección señalada por las partes para recibirlas; la falta de este requisito no altera su validez. La práctica ordenada de estos sistemas de notificación, con un estricto control cronológico, estimo que no debe ofrecer ningún problema.

- c. Notificaciones no personales por el boletín judicial:** Las notificaciones por medio del boletín judicial, constituyen un sistema aceptado por las personas que elaboraron el Código Procesal Civil y Mercantil vigente, en el cual quedó prevista esta forma de notificar. A la fecha, la Corte Suprema de Justicia no ha reglamentado la práctica de las notificaciones en la forma indicada y mucho menos ha dispuesto la clase de notificaciones que pueden hacerse mediante dicho boletín, por lo cual no existe en la práctica tribunalicia.

En la actualidad las notificaciones que se practican son las personales por medio de cédulas, en conformidad con el artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil, y las no personales por medio de los estrados del tribunal, según el artículo 68 del mismo cuerpo legal.

3.4.3 Notificaciones por medio de exhorto, despacho, suplicatorio o comisión rogatoria

El Exhorto es el conjunto de documentos que se acompañan a la comisión, es decir las resoluciones, copias de los anexos y del escrito. Cuando el demandado se halla fuera del país, debe ser emplazado mediante exhorto consular. La notificación realizada a través de su

apoderado no puede surtir efecto respecto del representado, pues, este carece de facultad expresa y literal para ser emplazado en nombre de su poderdante.

En ese sentido establecemos que las notificaciones y las citaciones a personas que se encuentren fuera del lugar donde el proceso se sigue, además otras diligencias como lo son: los requerimientos, los embargos, la entrega de documentos, la recepción de pruebas, etc., deben hacerse por medio de exhorto, si el juez es de la misma categoría, o de despacho si es un juez menor. Si se tratara de suplicatorio, o comisión rogatoria a un órgano jurisdiccional de otro país, deberá dirigirse por medio de la Corte Suprema de Justicia (artículo 73, Código Procesal Civil y Mercantil). Por lo que la diferencia entre exhorto, despacho y suplicatorio o comisión rogatoria es la autoridad a quien es dirigido el mismo, cumpliendo la misma función; notificar, hacer del conocimiento actuaciones dentro de un proceso a uno de los interesados.

Son medios de comunicación que la Ley autoriza para que puedan practicarse fuera de su circunscripción territorial; esto quiere decir que cuando tenga que notificarse, citarse, emplazarse y requerir a una persona fuera de la jurisdicción del tribunal, pueda comisionarse a Juez distinto la práctica de alguna de estas diligencias, en si es una función que se desempeña entre los Jueces y partes dentro un proceso, esto se encuentra regulado en el artículo 73 Código Procesal Civil y Mercantil; en estas clases de diligencias se realiza lo que la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 en su artículo 168 denomina solidaridad judicial y es que los tribunales de justicia deben de prestarse mutuo auxilio para la práctica de diligencias necesarias en la sustanciación de los asuntos judiciales.

... Exhorto se dirige a un juez de igual categoría. Despacho si a juez inferior. Y suplicatorio si a juez superior o de otro estado. Y ello porque en el primero el exhorta en el segundo ordena en el tercero suplica. (Nájera, 2006:371).

Los exhortos, despacho y suplicatorios, además de las fórmulas de estilo, contendrán los requisitos y cumplimientos establecidos en los artículos 81 al 85 del Código Procesal Civil y Mercantil, o sea la copia íntegra de la resolución que deba notificarse o indicación de la diligencia que haya de practicarse, y debe hacerse constar en autos, por el secretario o el

notificador, la fecha en que se expiden, juez a quien se dirige, medio de conducción, número de folios y anexos que contengan.

El cumplimiento de esta comisión el juez comisionado debe practicar la diligencia dentro de los tres días siguientes de recibida la comisión, a no ser que las actuaciones que hayan de practicarse exija mayor tiempo, lo que se hará constar, o que el comitente por la naturaleza de la misma, haya señalado día y hora para el efecto y una vez concluidas estas se devolverán las diligencias inmediatamente y de oficio. Si la persona con quien deba practicarse la diligencia residiere en otro departamento o el funcionario estuviere impedido, la remitirá al juez que deba remplazarlo sin necesidad de recurrir nuevamente al juez de quien emanó la comisión.

Una vez expuesto los exhortos y despachos, surge la pregunta cómo es que se da el procedimiento interno en los tribunales de familia y es el siguiente: se realiza el exhorto o despacho en su caso, con las normas de estilo de cada tribunal de familia, cumpliendo con los requisitos legales establecidos, se confrontan los mismos con otro auxiliar judicial de la misma sede del tribunal, normalmente se realiza entre notificadores, realizada la confrontación se procede a pasar a firma con el Juez o Magistrado Presidente según sea la Instancia en la que se lleve a cabo, posteriormente sale de firma y pasa a firma con el secretario y este al firmarlo lo remite al notificador para que este a su vez lo remita a comisaría para su diligenciamiento por medio de correspondencia, llevado esto a cabo el notificador asienta razón en el expediente de haber enviado exhorto o despacho a donde corresponda con sus respectivas copias, la hora y fecha de envío y el número de folios que consta.

Llegado el exhorto o despacho al Juez designado, el comisario del juzgado coloca la fecha y hora en que se recibió, lo traslada a un oficial para que este resuelva de oficio de recibido y que se dará cumplimiento a las diligencias solicitadas y pasa a firma con el Juez y posteriormente con el secretario y se designa al auxiliar judicial responsable de la comisión y una vez concluidas este lo devolverá inmediatamente al juez comitente o en su caso el rechazo por falta de cumplimiento en los requisitos legales.

Devueltas las diligencias al tribunal de origen, ingresan por comisaria en donde se coloca la hora y día en que se reciben y se traslada al notificador o al oficial, dependiendo quien tenga el expediente en su poder y bajo su responsabilidad para que resuelva de recibido e incorporación al expediente.

En cuanto al suplicatorio se hace mención en el artículo 73 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, que si debe remitirse a un Juez o Tribunal de otro país deberá hacerse por medio de la Corte Suprema de Justicia, pero no indica el trámite que debe llevarse. En la práctica se realiza de la siguiente manera: se cursa a la Corte Suprema de Justicia y está por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Ministerio de Gobernación. El Ministerio de Relaciones Exteriores lo cursa directamente o por conducto de la respectiva embajada de Guatemala, al Ministerio de Relaciones Exteriores del país Extranjero para que este lo remita a donde corresponda.

3.4.4 La notificación como acto de comunicación en los procesos civiles y su estrecha relación con el lugar para recibirla

Los diferentes actos de comunicación que existen en los procesos, son consecuencia de la forma escrita del ordenamiento jurídico-procesal guatemalteco y con especial relevancia en el civil. Aún en los llamados juicios orales se encuentra el requisito de escritura, y todas las decisiones se toman en ausencia de las partes, con excepción de determinadas audiencias, donde es necesario ponerlas en conocimiento de los interesados en el mismo acto.

La notificación como acto de comunicación adquiere especial relevancia, por la forma escrita del sistema procesal civil guatemalteco, que origina que ésta se encuentre dentro de los diversos juicios civiles y se dicte en el tribunal, en ausencia de las partes, las que sólo toman conocimiento de lo resuelto cuando son notificadas en la forma establecida por la ley. Debido a que las diversas etapas de los procesos civiles están condicionadas a la realización de las notificaciones correspondientes, se puede estimar la importancia que revisten tales actos, y los efectos positivos o negativos que producen si se realizan o no con la debida celeridad y eficacia.

Los presupuestos procesales para la notificación son: los requisitos previos sin cuya concurrencia carecería de validez formal y no estaría el juez obligado a proveer sobre la sustanciación del asunto con fines a conocer su fondo o mérito. Se debe entender que la notificación constituye uno de ellos, por ejemplo: primero: en la Constitución Política de la República de Guatemala: *“Artículo 12. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.- Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, no por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”*; segundo: en el Decreto Ley número 107 del Jefe del Gobierno de la República (Código Procesal Civil y Mercantil): *“Artículo 61. La primera solicitud que se presente a los tribunales de justicia contendrá lo siguiente: (...) 2º. Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones (...) 5º. Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia, se hará constar (...)”*, además *“Artículo 66. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos (...)”*; y, tercero: en el Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala (**Ley del Organismo Judicial**): *“Artículo 45 (reformado por el Decreto número 59-2005 del Congreso de la República de Guatemala.) En el cómputo de los plazos legales, en toda clase de procesos, se observarán las reglas siguientes: (...) f) Todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación (...).”*

Basta con la mención de las disposiciones legales antes citadas, para concluir que el sistema procesal civil guatemalteco le da a la notificación la categoría de presupuesto procesal, por cuanto que, el señalar lugar para recibir notificaciones, la comunicación de las resoluciones a los interesados y que ésta se haga de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, constituyen requisitos necesarios para el inicio y la validez del proceso; y su incumplimiento origina consecuencias jurídicas como lo son desde la no-aceptación de la gestión, hasta la no-afectación a los interesados de la decisión del asunto discutido y la nulidad del mismo.

De tal modo, es evidente que la conducta de las partes en el proceso civil, desde ningún punto de vista es exigible. Las partes pueden o no realizar un acto procesal sin que por eso estén sujetos a sanción alguna. Lo que en el juez es obligación, deber o facultad, o actividad subordinada a un imperativo de cumplimiento, es en los afectados, derecho, interés, libre iniciativa o una carga de las partes.

La ley obliga a señalar lugar para recibir notificaciones, la consecuencia de no hacerlo no implica un castigo, pero sí un fin que va en contra del interés de quien no cumple con señalarlo: la persona que es notificada de una demanda en su contra y de la primera resolución que le da trámite, en el lugar señalado por el demandante en el escrito inicial; ésta puede o no contestar la demanda, apersonarse al proceso, señalar lugar para continuar recibiendo notificaciones, etc.

La falta de cumplimiento de los actos procesales consecuentes, le pondrán en desventaja en el juicio, imposibilitándose asimismo ejercer los medios legales suficientes para su defensa.

Por un lado el litigante tiene facultad de contestar, de aprobar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar y de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones (...) Quien tiene sobre sí la carga se haya compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien lo conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho titular. Pero éste puede desembarazarse de la carga, cumpliendo. (Couture, 1993:p.174)

Es imperativo del juez cumplir en la forma y tiempo, el proceso civil de la manera que la ley lo obliga. Las partes tienen la carga de realizar los actos procesales, basándose en el imperativo del propio interés o de no realizarlos y tener consecuencias contrarias.

En los procesos civiles la notificación y el lugar para recibirlas, tienen una función importante para el correcto desarrollo de los mismos, ya que, sin estos requisitos y presupuestos procesales, no puede pasarse de una etapa a la otra.

También es importante resaltar, que si la parte demandada no señala lugar para recibir notificaciones, luego de que se le hace saber de una demanda en su contra y de la resolución que le da trámite, en la forma que establece la ley, esto no es un obstáculo para seguir con el procedimiento civil, pues el ordenamiento procesal civil y mercantil guatemalteco, establece, que la parte que no cumpla con señalar lugar para recibirlas, se le continuarán haciendo por los

estrados del tribunal, tanto las de carácter personal como las no personales, sin apercibimiento alguno (artículo 79, Código Procesal Civil y Mercantil).

El ordenamiento jurídico guatemalteco trata de esta forma, allanar el camino para el eficaz desenvolvimiento de los juicios, debido a que la parte que no utiliza los medios para defenderse, probar o alegar, sólo provocará para su propio interés, por lo que los procesos deben continuarse en cumplimiento de las normas procesales establecidas.

3.4.5 Notario Notificador

a. Función del notario notificador en la historia

Por el transcurso del tiempo, como lo indica el autor Nery Roberto Muñoz en su obra define las funciones de los personajes encargados de la redacción de los instrumentos en Roma. Los scriba conservaban los archivos judiciales y daban forma escrita a las resoluciones de los magistrados.

Los notarii También adscritos a la organización judicial escuchaban a los litigantes y testigos, suscribían sintéticamente el contenido de sus exposiciones. Más que a los notarios actuales, se parecen por su función, a los taquígrafos de hoy.

Los chartularis

Esta tenían a su cargo la redacción, conservación y custodia del instrumento.

Los tabularii

Eran contadores del fresco y archiveros de documentos públicos, pero, como complemento de sus funciones, fueron encargándose de la formalización de testamentos y contratos que conservaban en sus archivos, hasta convertirse en tabellio.

Los tabellio

Previamente realizaron funciones de tabularii hasta adquirir experiencia y dedicarse exclusivamente a estas actividades. En ellos se reunieron caracteres distintivos del actual notario latino: el hombre versado en derecho, el consejero de las partes y el redactor del instrumento.

Aunque la autenticidad del instrumento redactado para conferirle la condición de documento público, no se lograba sino mediante la insinuatio. Esta consistía en la presentación del instrumento ante una Corte compuesta por un magistrado, que la presidía, tres curiales y un canciller o exceptor que desempeñaba las funciones del actuario.

Según la historia la Edad Media está constituida por el período transcurrido desde el siglo V hasta el siglo XV de nuestra era "En la edad media con el impulso del comercio, el incremento de la banca. El nacimiento de las sociedades mercantiles y el progreso de las compañías de navegación, se desata un fuerte desarrollo en el derecho. Consecuentemente la forma notarial evolucionó y fue regulada de manera más precisa.

Describe el autor Bernardo Pérez Fernández del Castillo, en su obra citada: "En la segunda mitad del siglo IX, el Emperador de Oriente León VI el filósofo, continúa la obra de compilación de su padre Basilio I, y escribe la Constitución XXV en la que hace un estudio sistemático de los tabularis" (1938, Pág.5).

Este ordenamiento destaca: 1) La importancia del examen por el que pretende ingresar como tabulari; 2) Fija las cualidades físicas, jurídicas y morales de estos funcionarios; 3) Establece su colegiación obligatoria; 4) Fija un numerus clausus; 5) A cada uno les da una plaza, y 6) impone aranceles.

Se afirma que en todos los países europeos se nota una tendencia encaminada a que los escribanos refuerzan su papel de fedatarios, y aunque es difícil para los autores precisar la historia del notariado en esta época, es indudable que va en aumento el prestigio del instrumentum extendido y suscrito por notario, pues ya en el siglo XIII aparece el notario como representante de la fe pública. A la escuela de Belonia, con Rolandino Rodulfo (nacido en el año 1,207) a la cabeza, se atribuye la mayor influencia en el desarrollo de la ciencia notarial. (1938, Pág.7).

b. La competencia del Notario Notificador

La competencia comprende el ámbito procesal una complejidad de cuestiones, se hace necesaria la distribución del trabajo, lo que hace surgir la división de la actividad jurisdiccional. Esa división o medida como se distribuye la jurisdicción es lo que se conoce como competencia.

La competencia es el límite de la jurisdicción, es la medida como se distribuye la actividad jurisdiccional entre los diferentes órganos judiciales. La jurisdicción la ejercen todos los jueces en conjunto, la competencia corresponde al juez considerado en singular. "Todo juez tiene jurisdicción pero no todo juez tiene competencia, en referencia a la generalidad de la jurisdicción y la especialidad de la competencia".

De la misma manera en las notificaciones puede existir otro tipo de competencia, al momento de facultar al notario notificador quien tiene competencia para notificar.

Además del personal específico del respectivo tribunal, para la práctica de las notificaciones, también puede comisionarse a un notario para su diligenciamiento, a instancia de parte y previa autorización del juez, pues claramente lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 33. "El juez podrá, a instancia de parte, encomendar a un notario la realización de determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos". Probablemente el legislador pensó en situaciones que materialmente imposibilitan al tribunal, tales como el horario, el volumen de trabajo en algunos casos. su diligenciamiento más rápido que el acostumbrado o algunos otros factores que permiten a los interesados invocar la norma supra transcrita.

Siendo imperativo legal poner en conocimiento de las partes las resoluciones dictadas por el correspondiente órgano jurisdiccional, se impone la obligación de dar cumplimiento a la ley; en tal sentido, tanto por medio del cuerpo de oficiales notificadores del propio tribunal, como de otros u otros tribunales, cometidos para el efecto mediante resolución y a quienes habrá de comunicarse la comisión por medio de despacho, exhorto o suplicatorio, en su caso, atendiendo a la jerarquía del tribunal comisionado en relación al comitente.

Fundamento legal. Al efecto, el Código Procesal Civil y Mercantil establece en el Artículo 66 que. "Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligados ni se les puede afectar en sus derechos, También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera...".

Es imperativo legal hacer saber a las partes las resoluciones dictadas dentro del proceso y esto obedece a que las partes deben tener igual oportunidad para ejercer su derecho de defensa y además porque así se impulsa el proceso.

Efectuada la notificación conforme a derecho, el notificador debe hacerlo constar en el original del proceso, para los efectos legales correspondientes. A ese respecto para que la notificación de la demanda surta sus efectos, no es necesario probar que de ella tuvo conocimiento el demandado. Basta con que se haya practicado con arreglo a la ley.

c. Las notificaciones de los actos procesales

El Artículo 33 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que: El Juez podrá a instancia de parte, encomendar a un notario la realización de determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos. El Artículo 65 del mismo cuerpo legal establece que: "Podrá pedirse, la habilitación de días y horas inhábiles, para la realización de diligencias sin cuyo cumplimiento corra grave riesgo el ejercicio de un derecho.

La habilitación deberá pedirse antes de los días o de las horas inhábiles". El Artículo 71 del mismo cuerpo legal establece entre otras cosas: "Para hacer la notificaciones personales, el notificador del Tribunal o notario designado por el Juez a costa del solicitante y cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el propuesto por el interesado. irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentra, y si lo hallare, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa. Si se negare a recibirla, el notificador la filará en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula la fecha y la hora de la entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado en esa forma.

....." Ajustándose dichas normas jurídicas al presente caso, rogando al señor juez atender los conceptos vertidos en el presente memorial. La actuación consistente en hacer saber a las partes involucradas en el proceso, una resolución dictada por el órgano jurisdiccional. Debe de establecerse que en cuanto al acto procesal que se está notificando, se puede decir que es "una

especie de acto jurídico, es decir, una expresión de la voluntad humana cuyo efecto jurídico y directo tiende a la constitución, desenvolvimiento o extinción de la relación jurídica procesal".

Estos actos se desarrollan por voluntad de los sujetos procesales; ejemplo de ellos es la demanda y su contestación, la resolución y notificación. Etc. dentro de los actos procesales se encuentran los realizados por el órgano jurisdiccional y entre ellos los de comunicación, para hacer saber a los sujetos procesales u otros órganos los actos de decisión.

Es en los actos procesales donde se encuentran las notificaciones, que son una forma de comunicación, un procedimiento para comunicar a las partes las resoluciones judiciales cuyas consecuencias les afectan. El sujeto, es la persona de quien procede, o sea el juez y las partes. El objeto es la materia, hecho o cosa sobre el que recae; la actividad es la producción del acto La notificación realizada por el notificador del tribunal, en su calidad de auxiliar del juez, es el enlace de los sujetos procesales que por su medio se pone en conocimiento de aquellos la resolución dictada por el juez.

d. La fe pública del notario notificador

La fe pública del notario notificador, es la facultad que tiene el notario, de otorgar autenticidad a los actos y contratos de carácter extrajudicial y a los hechos que autoriza, con ocasión del ejercicio de su ministerio. Artículo 1 del Código Notarial "El respeto al derecho ajeno es la paz. Esto implica, además de respetar todo derecho, cumplir todo deber. Porque literalmente, esta frase presenta el riesgo de ¡interpretarla como un consejo para adoptar una actitud pasiva, para cruzarse de brazos, sin acometer, solo respetando pero sin brindar una ayuda constructiva... "

Clase pública es la presunción de veracidad en los actos autorizados por el Notario. Es por ello que el código de notario guatemalteco, establece que el notario tiene fe pública para hacer constar que autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la Ley o requerimiento parte.

Por la fe pública que está investido el notario se toma como cierto todo actuar que realice.

e. Solicitud de notario notificador

En este sentido, la solicitud de notario notificador se realiza por medio de memorial y el cargo será discernido en un acta de discernimiento faccionada por el órgano jurisdiccional competente, y surtirá efecto para realizar las actuaciones que se le encomendaron. Se presente a continuación modelo de memorial de solicitud:

xxxxx No. xxxx-2019-xxxx Oficial x.

Notificador xxx.

*SEÑOR JUEZ XXXX DE PRIMERA INSTANCIA DE XXX DEL DEPARTAMENTO DE
XXXXxxxxx*

*XXXXXXXX, de datos de identificación personal conocidos dentro del presente proceso
identificado en el acápite.*

EXPONGO:

*Es el caso señor Juez que en dos ocasiones se ha tratado la manera de notificar al señor xxxxx
en el lugar señalado en mi memorial de demanda, pero ha sido imposible toda vez que no
permanecen personas en dicho lugar y tengo conocimiento que el demandado y sus familiares
trabajan y desde temprano salen hacer diligencias y que sólo se encuentran en la residencia los
fines de semana, por lo que por medio del presente, vengo a proponer a mi costa como Notario
Notificador al Licenciado xxxxxx para que se le encomiende dicha diligencia y se pueda notificar
legalmente al demandado en días hábiles y solicitando también al mismo tiempo señor juez que
se habilite los días y horas inhábiles de sábados y domingos para realizar dicha diligencia
después de haberle discernido el cargo al notario debiéndose señalar día y hora para el efecto y
hacerle entrega de las copias de ley para su cometido.*

FUNDAMENTO DE DERECHO

El artículo 33 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que: El Juez podrá a instancia de parte, encomendar a un notario la realización de determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos. El artículo 65 del mismo cuerpo legal establece que." Podrá pedirse, la habilitación de días y horas inhábiles, para la realización de diligencias sin cuyo cumplimiento corra grave resto el ejercicio de un derecho. La habilitación deberá pedirse antes de los días o de las horas inhábiles". El artículo 71 del mismo cuerpo legal establece entre otras cosas: "Para hacer las notificaciones personales, el notificador del Tribunal o notario designado por el Juez a costa del solicitante y cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el propuesto por el interesado, irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentra, y si lo hallare, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa. Si se negare a recibirla, el notificador la fijará en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula, la fecha y la hora de la entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado en esa forma. ..." Ajustándose dichas normas jurídicas al presente caso, rogando al señor juez atender los conceptos vertidos en el presente memorial.

PETICIÓN:

- 1. Que se admita para su trámite el presente memorial y se agregue a sus antecedentes.*
- 2. Que se tenga por propuesto a mi costa como Notario Notificador al Licenciado xxxxx a quien deberá discernírsele el cargo para su aceptación, para notificar a la parte demandada al señor xxxxx, debiéndose señalar día y hora para el efecto.*
- 3. Que se habilite horas y días inhábiles de sábados y domingos para notificar al demandado en el lugar señalado por las razones expuestas en el presente memorial.*

CITA DE LEYES: Artículos 29, 30, 31, 33, 44, 50, 51, 63, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 75,79 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Acompaño duplicado y tres copias del presente memorial.

3.5. *Otros medios o formas modernas de comunicación procesal*

Con la modernización se ha visto en la necesidad de actualizar los medios de comunicación procesal, y entre algunas de las formas de modernización se encuentran: las notificaciones electrónicas, el telefax y las llamadas telefónicas; las cuáles se describen a continuación.

3.5.1 Notificaciones electrónicas

- a. **Definición:** La comunicación mediante correo electrónico es uno de los primeros usos que se dio a internet, conocido también por e-mail (*electronic mail*). “Esta herramienta permite la comunicación electrónica entre usuarios que se encuentran en red (permiten enviar y recibir mensajes a cualquier parte del mundo, en pocos segundos” (García, 2003:p.37) Lo único que se requiere para poder recibir mensajes, es una cuenta de correo electrónico y un acceso a internet. Los mensajes electrónicos son transferidos por internet a la dirección de correo electrónico del destinatario, indicada por el creador del mensaje.

En la actualidad, mayor número de profesionales del derecho disponen de un sistema de dirección electrónica a través del correo, pueden enviar y recibir mensajes en unos pocos segundos, una carta, mensaje o información de cualquier destinatario y costo prácticamente gratuito. Debido al desarrollo de la informática y las telecomunicaciones, la comunicación entre los seres humanos está sufriendo cambios radicales.

La colaboración científica entre los profesionales del derecho va evolucionando rápidamente, debido a que en los últimos años el uso del correo electrónico es un nuevo tipo de comunicación; es una de las herramientas más utilizadas de internet, permitiendo una comunicación rápida, cómoda y barata entre los usuarios de la red. Conceptualmente el correo electrónico es similar al de un correo normal. Un programa de correo define un buzón similar al del correo postal, que contiene los archivos donde los mensajes que llegan son almacenados hasta que el dueño del buzón decide abrir su correo, de igual forma que en el correo postal, existe un emisor o el autor del mensaje y un receptor o destinatario del mismo.

b. Ventajas del uso de e-mail: Existen una serie de ventajas del uso de la notificación electrónica por medio del correo electrónico. Entre las más notables se pueden mencionar la rapidez con que se efectúa, ya que sólo son necesarios unos segundos para que el mensaje se traslade al buzón electrónico de la persona que se pretende notificar.

También es notable el factor económico que representa el correo electrónico. Dado que el costo de cada envío por medio de un correo electrónico no depende de la distancia que recorre, es posible enviar correos electrónicos a cualquier destinatario en cualquier parte del mundo.

Debido a que no es necesario un gran conocimiento informático para poder efectuar dichas notificaciones, se logra una eficiencia impresionante respecto a otros métodos de notificación, ya que se realiza una mayor cantidad de envíos en menor tiempo.

Por último, es importante hacer notar que en las notificaciones electrónicas realizadas a través del correo electrónico se pueden enviar no sólo textos, sino también cualquier otro medio de comunicación, tal como imágenes, gráficas, sonidos, etc.

c. Desventajas del correo electrónico: Al analizar las posibles desventajas de la notificación electrónica realizada por medio del correo electrónico, se llega a la conclusión de que la más importante es la posibilidad de fallas en el envío.

Estas fallas constituyen errores que no permiten que un correo electrónico enviado alcance al buzón electrónico de su destinatario. En general, es posible que el sistema informático del tribunal detecte esta situación, pero esto tiende a generar un poco de dudas sobre la seguridad jurídica que inspira este medio.

3.5.2 Telefax

Al realizar las notificaciones en el Proceso Penal Guatemalteco generalmente se realizaban de manera escrita la cual muchas veces retrasaba los procesos y las diligencias eran muy tardadas, sin embargo a través del decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala las comunicaciones pueden realizarse por medios telefónicos, vía fax y de forma electrónica lo que

facilita que las notificaciones se realicen de forma inmediata y a su vez no lleva días para ello: al realizarse por teléfono la comunicación es mucho más rápida, porque no necesitaría que se materialice en papel si no por el contrario se ahorra tiempo y al realizarla en este tipo de modalidad tiende a ser inmediata.

a. Definición: “Aparato que permite reproducir a distancia, mediante cable telefónico, textos, documentos, dibujos o fotografías.” (Canosa, 1999:p.41)

Después de las nuevas modalidades de comunicación que se implementaron en las reformas al Código Procesal Penal el procedimiento de notificación se realiza de forma más diligente y debido a ello las notificaciones no pierden la formalidad e importancia, a pesar de realizarse de otras maneras los requisitos en cuanto a su forma deben ser las misma según lo establecido en el artículo 170 del Código Procesal Penal el cual da los lineamientos y los casos en los cuales las notificaciones NO serán válidas. En el caso de las notificaciones que se realizan por vía fax y electrónica no existe ningún tipo de inconveniente dado que las notificaciones sí se materializan por medio de papel o ya sea por correo electrónico pero que podrán ser nulas al incumplir algún tipo de requisito y que pueda observarse en el artículo anteriormente citado.

b. Ventajas del telefax

- **La celeridad procesal:** Se manifiesta en la utilización de este medio electrónico la celeridad procesal, en el sentido de que el auto que se pretende notificar se hace de manera inmediata.
- **El costo mínimo:** Es decir, que es suficiente que el juzgado tenga una línea telefónica y a ésta le adapte el aparato de telefax, a diferencia del correo electrónico que mensualmente debe pagarse una cuota fija o según sea su uso para que el servicio no sea suspendido.
- **Facilidad probatoria:** La facilidad probatoria consiste en que se anexe el comprobante que emite el aparato después de efectuada la operación en donde consta la hora y fecha de envío del documento, es decir, de la resolución notificada para

hacer constar que se realizó la notificación, esto en relación con la fe pública judicial que se presume en todo proceso.

- **Elimina los límites de la jurisdicción del tribunal:** Al igual que el e-mail, elimina las fronteras del territorio permitiendo así dar a conocer (notificar) el auto hasta cualquier punto de la república.

c. Desventaja del telefax

Tratar de hablar de desventajas de este medio electrónico es muy difícil, debido a que reúne todos los requisitos y características necesarias para hacer efectiva una pronta y cumplida justicia, pero no obstante, se observan algunas críticas a este medio, pero que no son tan significativas para descartarlo.

El caso común es cuando no se logra faxear de manera completa el auto de manera legible; ante esta situación, es importante que las partes hayan señalado lugar para recibir notificaciones dentro de la sede del tribunal correspondiente para realizar la notificación en ese lugar cuando no se pueda verificar por medio del fax.

3.5.3. Llamadas telefónicas

Es el conjunto de órganos utilizados para establecer comunicación con otro aparato similar, transmitiendo así la información a través de conductores; las dos partes fundamentales que permiten el funcionamiento de este aparato son micrófono y receptor. Es un sistema de aparatos e hilos transmisores, mediante la cual se logra la comunicación de la palabra hablada a distancia. (García, 2003:p.42)

Pueden existir múltiples criterios que se podrán observar a lo largo de la investigación y ello permitirá que se llegue al objeto de la presente investigación que va encaminada a establecer si se vulnera el Debido Proceso a raíz de las reformas realizadas al Código Procesal Penal en cuanto a las notificaciones telefónicas, vía fax y electrónicas y de qué forma podría darse ya que con la reforma realizada se implementan nuevas formas para realizarse, con ello se podrá analizar las garantías que conlleva el Proceso Penal Guatemalteco y como los nuevos métodos para la realización de las notificaciones podrán tener injerencia en ello.

a. Ventajas

Acorta la distancia: En este sentido se puede realizar una llamada telefónica desde cualquier punto de la república sin tener que recurrir al engorroso trámite de notificar personalmente a las personas interesadas.

Su costo económico es más bajo: Es decir, que únicamente se necesita que el juzgado tenga un número telefónico, mediante el cual se realiza la llamada para hacer la comunicación.

Celeridad procesal: En el entendido, que en forma breve se practica la notificación.

b. Desventajas.

Que se presenten fallas: Es decir, que la institución que presta este servicio, en determinados momentos no proporcione un buen servicio, como cuando se encuentra una línea telefónica fuera de servicio. Además, si no se está presente en el momento oportuno para contestar la llamada, sería difícil utilizar este medio, salvo que el demandado cuente con un contestador automático.

3.6 Del notificador

Según el artículo 166 del Código Penal establece: “Notificaciones personales. Cuando la notificación se haga personalmente en el tribunal, se leerá íntegramente la resolución respectiva al notificado o se permitirá que él la lea y se dejará constancia en el expediente judicial, con indicación del lugar, día y hora en que se notifica, identificación de la resolución y del folio donde consta en el proceso, firma del notificado o indicación de que no quiso o no pudo firmar o de que, por ignorar hacerlo, deja su impresión digital, y la firma del notificador, con indicación de haberle dejado copia de la resolución al interesado”. Las partes quedan así ligadas al procedimiento y con ello se evitan numerosos casos de notificaciones que podrían realizarse por medio de cédula, sobre todo tratándose de trámites de importancia secundaria. En principio según se observa, que ninguna resolución puede ser cumplida antes de notificarse a las partes, pero, por razones circunstanciales, la ley hace algunas excepciones como en el caso en que se decreta una medida precautoria, porque es de presumir que si aquel a quien afecta tiene conocimiento de ella

antes de que se la ejecute, tratara de eludir su cumplimiento.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, se ha definido la figura del notificador en el artículo 31 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil el cual preceptúa: *“(Notificadores). Los notificadores son los encargados de hacer saber a las partes las resoluciones y mandatos del Tribunal, así como de practicar los embargos, requerimientos y demás diligencias que se les ordene. Tendrán las atribuciones que fija el Reglamento General de Tribunales.”*

A su vez, el artículo 55 del Reglamento General de Tribunales, Decreto 36-2004, establece que: *“Los notificadores son los auxiliares judiciales específicamente encargados de comunicar o hacer sabe a las partes y demás personas interesadas, las resoluciones y mandatos de los tribunales, así como de practicar los embargos, requerimientos, depósitos, intervenciones y demás diligencias que se les ordene, de conformidad con la ley.”*

Con estos artículos se integra el artículo 33 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil: *“El juez podrá, a instancia de parte, encomendar a un notario la realización de determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos.”* De lo anterior y de la lectura de los artículos 71 y 80 del Código Procesal Civil y Mercantil, se concluye que en el proceso civil guatemalteco pueden ejercer el cargo de notificador:

- a. El notificador del tribunal, el cual es un empleado del organismo judicial, contratado específicamente para notificar;
- b. Un notario, designado por el juez a costa del interesado. Debido al principio de procesal de probidad, se les prohíbe a los abogados litigantes (involucrados en el juicio) desarrollar esta actividad; y
- c. El secretario del juzgado, aunque esto sólo en el caso de los juzgados menores donde no labore un notificador del tribunal.

Además de lo anteriormente expuesto, es necesario agregar que el notificador está investido, por el Estado de Guatemala, de la llamada fe pública judicial.

3.6.1 El notificador y su rol como auxiliar en la administración de justicia

La responsabilidad del notificador al practicar la notificación de la demanda y los requerimientos de pago, en los juicios, el cual tiene una estrecha relación con el criterio de los juzgadores del ramo civil.

Conforme a lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal Civil y Mercantil, es el notificador el encargado de hacer saber, a las partes e interesados, las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional competente. Excepcionalmente, éstas podrán hacerse saber a las personas por medio de notario notificador, en conformidad con los artículos 33 y 71 del referido cuerpo legal.

Sobre la responsabilidad del notificador, no existe mucha doctrina, pero están autores como:

La notificación debe cumplir todos los requisitos que la ley establece, para producir sus efectos procesales, asegurar la vigencia del principio de contradicción, mediante el ejercicio del Derecho constitucional de defensa y determinar el punto de partida para computar los plazos dentro de los cuales se deben cumplir los demás actos procesales o para que causen firmeza, interponer las impugnaciones o recursos correspondientes en contra de la resolución o acto judicial. (Echandía, 1976 p.147)

Se debe entender, a la sazón, como una de las funciones primordiales del notificador, el cumplimiento de los requisitos legales para hacer las notificaciones. Es el encargado y responsable de que las resoluciones, dependiendo de que por su naturaleza sean personales o no, se hagan saber a los interesados o a sus legítimos representantes, con las formalidades que establece la ley.

Conforme a lo anterior, el notificador debe practicar las notificaciones personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes, de acuerdo a lo dispuesto el artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil; siendo el procedimiento adecuado para las personales, cuando procedan, el establecido el artículo 71 del mismo cuerpo legal; y en cuanto a las resoluciones de trámite por el procedimiento establecido en el artículo 68 del cuerpo legal referido.

Además el notificador debe asegurarse que la cédula de notificación contenga los requisitos indicados en el artículo 72 del Código Procesal Civil y Mercantil, que literalmente dispone: *“La cédula de notificación debe contener la identificación del proceso, la fecha y la hora en que se*

hace la notificación, el nombre y apellidos de la persona a quien se entregue la copia de la resolución y la del escrito, en su caso; la advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta, la firma del notificador y el sello del tribunal y del notario, en su caso.”

La falta de alguno de los requisitos contenidos en el artículo citado, hace anulable la notificación. Consecuentemente, el incumplimiento del procedimiento y de los requisitos para hacer las notificaciones, por parte del notificador, lo hace acreedor a multas y a responder por los daños y perjuicios que causare, como lo establece el artículo 77 del referido cuerpo legal, así: *“Las notificaciones que se hicieren en forma distinta a la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el que las autorice incurrirá en una multa de cinco a diez quetzales, debiendo responder de cuánto daño y perjuicio se hayan causado por su culpa.”*

En ese mismo orden de ideas, el notificador debe realizar todas las que sean personales o no, por los estrados del tribunal, cuando el demandado no ha señalado lugar para recibirlas, ya que ese es el procedimiento que establece la ley, en los casos donde no se ha señalado lugar para el efecto, sin necesidad de apercibimiento alguno. La práctica de algunos tribunales civiles, en el municipio de Guatemala, es distinta a lo preceptuado en el Código Procesal Civil y Mercantil, ya que los notificadores no realizan las notificaciones y los requerimientos de pago que atañen a los juicios ejecutivos cambiarios, porque no cumplen con practicarlas a los interesados o a sus legítimos representantes, o por los estrados del tribunal, cuando el demandado no ha señalado lugar para recibirlas. Por lo anterior, éste, debería hacerse acreedor a la multa correspondiente, y al pago de los daños y perjuicios que causare, por no aplicar el procedimiento establecido legalmente.

Esta situación sucede, porque es, según el juez titular del tribunal, el que decide qué procedimiento debe utilizarse para hacer las notificaciones de acuerdo a su criterio. Inclusive en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia acontece lo mismo, en virtud de que por Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, la práctica de las mismas son realizadas por personal del Centro, y es allí donde se cometen las mayores transgresiones al procedimiento en que deben realizarse. La función del notificador como auxiliar del tribunal es importante, ya sea fuera o dentro del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia, y siempre debe ser apoyada por el juez, porque en la medida en que las resoluciones sean notificadas en la

forma y plazo establecidos en la ley, y los requerimientos de pago en los juicios ejecutivos cambiarios se hagan a los interesados o a sus legítimos representantes, se logra el cumplimiento adecuado de los principios de contradicción y celeridad procesal; y los procesos se agotarán en un período de tiempo razonable, dando eficacia y credibilidad a la administración de justicia.

3.6.2 La fe pública del notificador

Esta consiste, en términos generales, en la presunción de veracidad que se deriva de las actuaciones de los funcionarios del Organismo Judicial.

Si bien es cierto, que el acto de notificar conlleva una comunicación escrita, este acto difiere del que realiza un mensajero postal, telegráfico, cablegráfico o cualquiera otro, pues a diferencia del primero, estos son medios de hacer llegar la comunicación escrita a su destinatario, sin que esté obligado el mensajero a dejar constancia escrita de su actuación ni que la misma sea generadora de hechos de relevancia legal, mientras que el notificador por estar investido de fe pública, con su actuación genera derechos y obligaciones a las partes en el proceso.

El notificador, investido de fe pública, actúa en nombre del estado, para el caso que nos ocupa, en representación del órgano jurisdiccional. Es el notificador, quien con su actuación oficial, establece el vínculo entre las partes en el proceso, concretamente entre éstas y el Juez. Por lo tanto la fe pública depositada en él Notificador brinda a las partes y al Juez, la convicción de certeza y seguridad, en su función específica realizada con apego a la ley.

El notificador responsable, con su actuación agiliza el trámite procesal en la medida que las partes promueven y, en su mayoría dependiendo únicamente de las notificaciones practicadas fuera de la sede del juzgado. Esto nos permite ver que el impulso procesal no depende solamente del tribunal, lo impone la gestión de las partes.

Se puede considerar que la fe pública judicial que asiste al notificador, se puede inferir de la lectura del artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual preceptúa en su tercer párrafo: *“Toda notificación personal se hará constar el mismo día que se haga y expresará la hora y lugar en que fue hecha e irá firmada por el notificado; pero si éste se negare a suscribirla, el notificador dará fe de ello y la notificación será válida.”*

3.7. La Citación

3.7.1. Naturaleza Jurídica

En relación a la naturaleza jurídica de la citación podemos hacer el llamado al artículo 173 del Código Procesal Penal en el que estipula: “Cuando la presencia de alguna persona sea necesaria para llevar a cabo un acto, o una notificación, el Ministerio Público o el juez o el tribunal la citara en su domicilio o residencia o en el lugar donde trabaja.”

El Código Procesal Penal otorga el derecho a cualquier persona que considere que puede estar sindicada en procedimiento penal a presentarse espontáneamente ante el Ministerio Publico pidiendo ser escuchada sin necesidad de ser citada.

El Código Procesal Penal instituye que si se considera necesaria la presencia de alguna persona para llevar a cabo un acto o una notificación, el ente fiscal o el juez o tribunal le puede citar por medio de la Policía Nacional y lo puede hacer a su domicilio o residencia o al lugar donde este trabaja observando el motivo de la citación ya que la misma Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 32: “Objeto de las citaciones: No es obligatoria la comparecencia ante autoridad, funcionario o empleado público, si en las citaciones correspondientes no consta expresamente el objeto de la diligencia”. Protege el derecho de comparecer o no ante una autoridad, funcionario o empleado público, si en la citación no consta expresamente el objeto de la diligencia.

3.7.2. Definición

Es el llamamiento que se hace a una persona para que comparezca al tribunal en un determinado momento; supone la presentación en un momento; se trata de una notificación que se practica en un domicilio constituido, ya que si el litigante no elige el domicilio que le place, lo hace la ley en su nombre. Por otro lado cabe mencionar que por este medio no solo pueden notificarse resoluciones sino también pueden hacerse citaciones, emplazamientos o petición por parte de una autoridad.

Ossorio, al referirse a la citación, en su obra Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, indica que “es el acto por el cual un juez o tribunal ordena la comparecencia de una persona ya sea parte, testigo, perito o cualquier otro tercero para realizar o presenciar una diligencia que afecte a un proceso.” (2001 pág.178)

El Código Procesal Penal en el artículo 173, regula que “Cuando la presencia de alguna persona sea necesaria para llevar a cabo un acto, o una notificación, el Ministerio Público o el juez o el tribunal citara en su domicilio o residencia o en el lugar donde trabaja.”

La ley adjetiva penal prevé actos procesales de comunicación como lo son la citación y la notificación para dar a conocer a las partes dentro de un proceso penal las decisiones que se han tomado por parte de la judicatura, para la práctica de dichos actos procesales para cada caso la ley citada establece formalidades que deben de observarse entre las que esta la obligación de los sujetos procesales de señalar casa o lugar para recibir notificaciones, dentro del perímetro de la población en que tenga su asiento el tribunal, lo anterior tal como lo preceptúa el artículo 163 del Código citado.

Además del formalismo material de designar casa o lugar para recibir notificaciones, también concurre que quien debe de ser notificado de no encontrarse, podrá verificarse tal acto a través de cédula que se entregue a una persona mayor de edad, debiendo de dejar constancia del nombre de quien recibe y si firma o número del documento de identificación personal la cédula de notificación con el objeto de documentar que se ha cumplido con comunicar una decisión judicial de la forma debida. El cumplir en la práctica con la notificación a un sujeto procesal en ocasiones no es posible, esto porque no se proporcionó de la forma debida por parte de él mismo casa o lugar para recibir notificaciones con expresión de lugares de referencia en caso de no existir una nomenclatura catastral para ser precisos en la ubicación de esa casa o lugar a la que refiere la ley, esto dificulta al notificador del juzgado cumplir con comunicar la resolución tomada dentro de un proceso.

La modernización y la tecnología en los procesos deben de hacer uso de la misma y una de esas formas puede ser el uso de la notificación electrónica para tal en es el caso de los juzgados de paz han implementado realizar audiencias sin la existencia de un proceso judicial previo llamado procesos in voce o bien conocidos como “a viva voz, en la audiencia es solicitada por cualquier usuario con el fin de solucionar controversias, las citaciones son realizadas en los juzgados de paz por los auxiliares judiciales, oficiales del juzgado, el notificador si la judicatura cuenta con uno y auxiliar de mantenimiento, las mismas son realizadas a costa de los auxiliares judiciales tal como sucede en el Juzgado de Paz.

Al imputado de ser necesario por el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad el Tribunal podrá ordenar medidas de coerción personal para la citación tal como lo regula el artículo 479 del Código Procesal Penal.

3.7.3. Finalidad

La citación es la comunicación que el fiscal o el juez realizan a una persona con el objeto de que comparezca ante ellos para ser notificado, declarar o practicar algún otro acto. La citación es una limitación leve al derecho de locomoción, por cuanto se le impone a una persona la obligación de estar en un lugar determinado a una hora fijada bajo apercibimiento. En la citación del imputado, rigen las mismas normas que para las citaciones de los testigos, la misma deberá ser realizada de conformidad con el artículo que anteriormente se cita.

Al respecto hay que indicar que es obligación constitucional que en las citaciones a los imputados se indique claramente que son emplazados en calidad de tal así como el objeto de la misma. Asimismo, es necesario advertir en la citación que tienen derecho a presentarse con abogado o a exigir uno de oficio. En aquellos casos en los que se cite al imputado para que declare, el fiscal requerirá la citación al juez para que lo haga en su presencia y con las formalidades de ley, en virtud de que no se trata de una presentación voluntaria.

Las citaciones y notificaciones debe realizarlas personal del Ministerio Público, del juzgado o tribunal que cita o pretende notificar.

La citación contendrá:

- 1) El tribunal o el funcionario ante el cual debe comparecer,
- 2) El motivo de la citación,
- 3) La identificación del procedimiento.,
- 4) Lugar, fecha y hora en que debe comparecer.

Al mismo tiempo, se le advertirá que la incomparecencia injustificada provocara su conducción por la fuerza pública, que quedara obligado por las costas que se causaren, las sanciones penales y disciplinarias que procedan impuestas por el tribunal competente, y que, en caso de impedimentos, deberá comunicarlo por cualquier vía a quien lo cite, justificando inmediatamente el motivo.

La participación de la Policía Nacional Civil se circunscribe únicamente a cumplir la orden derivada de autoridad competente de conducir la fuerza pública a la persona que, habiendo sido citada legalmente, no comparezca al acto o notificación para el que fue citado”.

El tratamiento de esta clase de notificación se realiza mediante la fijación de la cédula en los estrados del tribunal, esa notificación surte sus efectos dos días después de fijada de conformidad con el Artículo 68 del código procesal civil y mercantil, es menester cuando la notificación se realiza de esta forma enviar las copias de la misma por correo, aunque este requisito no altera la validez del acto. Las citaciones se realizan por medio de notificación en casos tributarios, de familia, ofrecimiento de prueba en materia penal, apertura a juicio y para dar a conocer resoluciones, por lo que este tipo de notificación es utilizado en los órganos encargados de impartir justicia.

3.7.4. Efectos

Dentro de los documentos que se acompañan en la notificación van otras figuras que se discuten si son actos autónomos o constituyen actos de comunicación, tal es el caso como la citación, emplazamiento y requerimiento. Citación es el llamado judicial que se hace a una persona sea o no parte para que concurra al tribunal; el emplazamiento llamado que se hace a los litigantes para

que comparezcan a juicio. No físicamente al tribunal, sino para que hagan uso de sus derechos dentro del plazo que para el efecto se les señale.

Y el requerimiento es el llamado conminatorio, orden o intimidación que el tribunal dirige una persona para que entregue, haga o deje de hacer alguna cosa.

Los tribunales de familia los consideran como actos autónomos, ya que al realizar las notificaciones personales, estas son solo un medio de hacerlos llegar al conocimiento de sus destinatarios, como por ejemplo: los resoluciones en donde emplaza a los demandados, resoluciones que requieran la presencia de alguna persona o las que fijan termino para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa, estos actos se encuentran contenidos en los artículos 67 numerales 1, 3 y 4, y el artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La citación es la comunicación que el fiscal o el juez realizan a una persona con el objeto de que comparezca ante ellos para ser notificado, declarar o practicar algún otro acto. La citación es una limitación leve al derecho de locomoción, por cuanto se le impone a una persona la obligación de estar en un lugar determinado a una hora fijada bajo apercibimiento. En la citación del imputado, rigen las mismas normas que para las citaciones de los testigos, la misma deberá ser realizada de conformidad con el artículo que anteriormente se cita. Al respecto hay que indicar que es obligación constitucional que en las citaciones a los imputados se indique claramente que son emplazados en calidad de tal así como el objeto de la misma. Asimismo, es necesario advertir en la citación que tienen derecho a presentarse con abogado o a exigir uno de oficio. En aquellos casos en los que se cite al imputado para que declare, el fiscal requerirá la citación al juez para que lo haga en su presencia y con las formalidades de ley, en virtud de que no se trata de una presentación voluntaria. No obstante, podrá ser citado directamente si el objetivo es otro, por ejemplo notificarle el resultado de alguna diligencia, oírlo para aplicar el criterio de oportunidad o para practicar otras diligencias, el fiscal podrá citar directamente.

En los casos en los que la persona debidamente citada no compareciese, sin existir motivo justificado el código faculta al fiscal o al Ministerio Público a ordenar la conducción la cual es subsidiaria de la citación para ordenar la conducción es requisito que previamente se haya realizado citación y que el citado no haya acudido sin causa justificada. El Código Procesal Penal otorga el derecho a cualquier persona que considere que puede estar sindicada en procedimiento penal a presentarse espontáneamente ante el Ministerio Público pidiendo ser escuchada sin necesidad de ser citada.

CAPÍTULO 4

4. APLICACIÓN DE LOS MEDIOS O FORMAS MODERNAS DE COMUNICACIÓN EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL GUATEMALTECO

En la actualidad el Organismo Judicial cuenta con un sistema de notificaciones electrónicas dentro de los servicios que presta, cuyo objetivo primordial es la celeridad y economía procesal en cuanto a la comunicación que los órganos jurisdiccionales dan a conocer a las partes dentro de los diferentes procesos tratados dentro las judicaturas. La notificación electrónica, es un medio alternativo de comunicación de las decisiones jurisdiccionales, por el cual el órgano jurisdiccional da a conocer de manera rápida y eficaz las distintas resoluciones a los usuarios que de forma voluntaria se han adherido a la notificación electrónica.

Es entendible que estando frente a un medio dinámico de rápida evolución como lo es el internet juntamente con todas las aplicaciones que en el mismo se desarrollan, hoy en día existan un gran número de redes sociales que pueden constituir también una dirección electrónica como lo son “Facebook, Twitter, LinkedIn e Instragram” (El Blog de José Facchin, Las Redes Sociales más importantes del mundo. Lista actualizada al 2017).

Al referirse a la tecnología con la importancia de esta, al incorporarla en la función de comunicación en el sector legal también está cambiando. Los clientes demandan calidad y eficiencia, se trabaja a otra velocidad, de forma diferente, con nuevos conceptos, palabras y procesos a los que algunos no están acostumbrados fruto de las nuevas tecnologías. En consecuencia, surgen nuevos modelos de negocio y se hace imprescindible adaptarse a la nueva realidad digital y contar con profesionales con habilidades.

La facilidad de acceso a la información y su correcta protección, la falta de regulación/norma para proteger los nuevos hechos jurídicos y la falta de preparación de algunos abogados para poder afrontar los cambios son las incertidumbres a resolver. Se hace necesario educar a las

personas en habilidades para que mejoren a las máquinas, para que los servicios jurídicos sigan siendo de calidad, seguros y rentables.

Según la publicación realizada por www.infotechnology.com, el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, Whatsapp no obstante de ser la popular aplicación de mensajería instantánea con su nueva versión que incluye implementaciones como stories en Facebook e Instagram, interfaz renovada en la que las novedades de los contactos aparecerán en una especie de muro de noticias, teniendo los usuarios la posibilidad de agregar más contenido que una simple frase debajo de su nombre, 9 pudiendo el usuario configurar una imagen o video en su perfil con estas novedades Whatsapp es una especie de híbrido entre aplicación de mensajería y red social.

Cuando la mayoría de las personas piensa en el hecho de ser notificado judicialmente, se imaginan la figura de un oficial público o alguien del correo golpeando a su puerta con malas noticias. Pero en la era digital, los medios emergentes pueden hacer mucho más fácil la tarea del notificador para alcanzar el domicilio de alguien y notificarlo. (Malpassi, 2010 pág. 75)

En palabras sencillas la notificación es un acto jurídico procesal por el cual se da conocimiento legal a la parte afectada, que se ha deducido una acción judicial en su contra o que se ha dictado una resolución judicial, para que actúe procesalmente en el juicio mediante los actos que la ley pone a su disposición. Es además, un acto de certeza judicial, porque desde su fecha empiezan a correr los plazos que la ley le confiere para que la parte, ejerza los derechos conferidos por la ley.

La primera de todas las notificaciones y aquella que notifica una resolución muy importante o la sentencia, la practica un ministro de fe, llamado receptor judicial. En la primera notificación, se sabe desde que tribunal tiene su causa, pasando por el rol asignado, la fecha de ingreso, la materia de que se trata, la cuantía, el nombre de su contraparte, el procedimiento de que se trata y lo que le piden al tribunal que declare en su contra. Se lleva a cabo, entregándole copia de la demanda y de lo que el juez resolvió sobre ella y debe llevar además, la fecha en que se practica la notificación el nombre y firma del receptor.

Si al notificado, no se le encuentra, la ley faculta notificarlo por cédula, lo que es exactamente igual que lo anterior, pero con un trámite previo ante el tribunal y la constancia de haberlo buscado dos días en su domicilio y dejando constancia que se encuentra en el lugar del juicio y que donde se le notifica es su morada o domicilio. En ese caso, se le deja la cédula con el contenido de la demanda, por cualquier medio: sea por debajo de la puerta, tirada al jardín, pegada con goma en una puerta o entregándosela a cualquier persona adulta que se encuentre en el recinto.

El insuperable quiebre de la simetría entre lo fáctico y lo jurídico. El creciente, incesante y acelerado proceso, desarrollo y avance tecnológico no se compadece con el reflexivo y necesariamente más lento proceso de elaboración dogmática y normativa; por eso la dicotomía entre Tecnología y Derecho constituye un prius insoslayable y condicionante del análisis global del fenómeno. (Hocsman, 2002 pág. 1)

Los avances tecnológicos en las comunicaciones podrían estar propiciando esta paradoja. En vez de acercarnos nos están alejando. Cada vez hay menos comunicación en el interior de las familias. La televisión, el chat y los mensajes por celular están reemplazando la comunicación directa entre las personas lo que puede estar provocando un distanciamiento peligroso en las relaciones humanas.

El Derecho, como manifestación cultural y ordenadora de la vida del hombre, no está ni puede estar al margen de estos revolucionarios cambios que la ciencia y la tecnología producen en la vida social. Pero, lamentablemente, nos cuesta convencer a los legisladores y operadores de la justicia en general, para que aprovechemos estas las ventajas tecnológicas en beneficio del ciudadano favoreciendo con su utilización un mejor desempeño de la justicia.

Australia fue el primer país en permitir la notificación a través de una red social, pero esto no ocurrió fácilmente. La regla número 116 (1) de las Reglas del Procedimiento Civil Australiano permiten la notificación sustituida cuando, en efecto, hay una imposibilidad práctica de realizar la notificación personal y cuando aquel método propuesto para notificar de forma alternativa sea dentro de todas las razonables probabilidades, si es que no se tiene certeza, que dará un conocimiento efectivo o aviso del procedimiento a la persona demandada. En efecto, los abogados que buscaron la autorización de la Corte debieron demostrar: la imposibilidad de

notificar a los demandados mediante las formas tradicionales, y que la notificación por medio de Facebook ofrecía una razonable chance de éxito. (Browning, John G., Served Without Ever Leaving the Computer, The Texas Bar Journal, Marzo de 2010)

Es evidente que quienes son llevados ante los tribunales civiles como demandados han recibido con carácter previo continuos requerimientos del letrado del actor, a fin de que regularicen su situación de incumplimiento de una obligación que les compete cumplir con éste, y ello a fin de que en materia de costas sean impuestas al demandado si se allana por haber dado requerimiento previo al demandado.

Esta es la situación real, y no otra, que se vive hoy en día en los órganos judiciales al existir numerosos problemas a la hora de formalizar estos actos iniciales que dan lugar al inicio del procedimiento. Y es importante que ante las dificultades el órgano judicial debe agotar todas las opciones viables para que el acto de comunicación se lleve a efecto de la notificación.

En la actualidad derivado de la necesidad facilitar los procesos judiciales en su desarrollo hace uso de la tecnología, incidiendo en cambios de la forma tradicional, incluso de efectuar notificaciones electrónicas y como se ha indicado de ello es parte el sistema judicial de Guatemala, mismo que cuenta con instrumentos legales que hacen viable efectuar notificaciones de forma electrónica como lo son Decreto 15-2011 del Congreso de la República que contiene la Ley reguladora de las notificaciones por medios electrónicos en el Organismo Judicial, así como el Acuerdo número 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia que contiene el Reglamento de la Ley relacionada, reglamento que fue modificado por el Acuerdo número 02-2013 de la Corte Suprema de Justicia y recientemente con el Acuerdo número 08-2017 se dispone que 12 en los Juzgados del Ramo Penal se efectúen las notificaciones electrónicamente.

El adoptar en los sistemas de justicia la implantación medios electrónicos es la opción viable para que la justicia propiamente sea pronta y cumplida, con el agregado de se incurra en economía procesal al momento de que se haga uso de esos medios electrónicos, en Guatemala se cuenta con

una normativa específica en el tema de las notificaciones electrónicas, sin embargo este es un aspecto de interés de otros países tal como se presenta en la región Centro Americana.

En El Salvador, se cuenta con el Sistema de Notificaciones Electrónicas, mismo que resulta ser:

Innovador y útil para descongestionar las actividades de notificación de los expedientes en depuración dentro de un tribunal, implementando la notificación de forma moderna haciendo uso de la tecnología, contemplada en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 178, de fecha 25 de octubre de 2000, el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 178 y la Ley de Acceso a la Información Pública, que permite este tipo de notificación. Para acceder al Sistema de Notificación Electrónica, el profesional del derecho o persona natural debe acercarse a la Unidad de Informática de la Corte Suprema de Justicia, ubicado en el Edificio de Oficinas Administrativas y Jurídicas y solicitar de forma voluntaria y gratuita una Cuenta Electrónica Única, 14 previo a completar un formulario de registro. Corte Suprema de Justicia boletín informativo Nueva versión del Sistema de Notificación, jueves diecinueve de enero de dos mil diecisiete.(www.csj.gob.sv/.../19.01.17%20Boletín%20SNE%20Sala%20de%20lo%20Civil.pdf)

En el sistema de Justicia de El Salvador se ha implementado la notificación judicial vía correo electrónico a través del sistema de notificación electrónica denominado SNE que comprenden las distintas competencias judiciales como lo son los juzgados de paz, de primera instancia, Cámaras de segunda instancia y Salas de la Corte Suprema de Justicia, funciona recibiendo a la dirección de correo personal un aviso de notificación, este sistema es gratuito, voluntario, personal y accesible desde cualquier dispositivo móvil o computadora, para ello debe de registrarse en la unidad informática de la Corte Suprema de Justicia de dicho país.

Respecto de Guatemala de forma voluntaria se debe de adherir al sistema de notificaciones electrónicas, dicho registro puede ser en línea ingresando a la página en internet o bien a través de llenar físicamente un formulario y entregarlo en las unidades de atención de los Centros de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia del Organismo Judicial en donde registrara y designara un usuario y contraseña para acceder al casillero del sistema de notificaciones electrónicas, y se utilizaran las notificaciones electrónicas únicamente cuando la parte interesada lo solicite de manera expresa al Órgano Jurisdiccional correspondiente de lo contrario se realizara de manera física.

En Costa Rica, se cuenta con la “Ley de Notificaciones No. 8687, la cual promueve el uso de medios electrónicos para las notificaciones, dejando establecidos el correo electrónico y las notificaciones por fax. Dado el avance tecnológico de gestión en línea, se promueve el uso de un nuevo medio de notificación aprobado como notificaciones en línea. Este es un medio nuevo de notificación que se ampara en la nueva ley y que les permite a los despachos judiciales notificar utilizando el sistema de gestión en línea.

Este nuevo medio se constituye como un medio seguro, de acercamiento al ciudadano que no cuenta con otros medios electrónicos, donde toda la responsabilidad y custodia de las notificaciones lo asume el Poder Judicial. Por su diseño y funcionalidad, este nuevo medio de notificaciones no implicó mayores gastos o inversión para el Poder Judicial, ya que se apoya en toda la plataforma ya desarrollada para gestión en línea. El usuario, una vez autenticado en el sistema, podrá entrar y ver su buzón de notificaciones en línea. En un mismo buzón llegarán todas las notificaciones de todos los despachos del país donde se cuenta con Sistema de Gestión de Despachos Judiciales. Actualmente, el Poder Judicial notifica de forma automatizada, sin intervención humana, a los medios electrónicos establecidos: correo electrónico, fax y en línea (web). Mensajería móvil.

Es un servicio en función de la inserción celular en Costa Rica y consiste en que si las partes aportan su número de teléfono celular, cada vez que se realice un señalamiento en la agenda electrónica y cada vez que se realice una notificación, el sistema enviará un mensaje de texto al usuario comunicando el acontecimiento. El acto de envío de mensaje se constituye en una comunicación y no en una notificación formal.” (www.tse.go.cr/pdf/normativa/leydenotificaciones.pdf) En Costa Rica, el Poder Judicial notifica a los usuarios que se encuentren autenticados en el sistema de gestión en línea a través de correo electrónico, fax, en línea y mensajería móvil en este último medio es a través de mensaje de texto que constituye un acto de comunicación y no de notificación formal.

En la actualidad derivado de la necesidad facilitar los procesos judiciales en su desarrollo hace uso de la tecnología, incidiendo en cambios de la forma tradicional, incluso de efectuar notificaciones electrónicas y como se ha indicado de ello es parte el sistema judicial de Guatemala, mismo que cuenta con instrumentos legales que hacen viable efectuar notificaciones de forma electrónica como lo son Decreto 15-2011 del Congreso de la República que contiene la Ley reguladora de las notificaciones por medios electrónicos en el Organismo Judicial, así como el Acuerdo número 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia que contiene el Reglamento de la Ley relacionada, reglamento que fue modificado por el Acuerdo número 02-2013 de la Corte Suprema de Justicia y recientemente con el Acuerdo número 08-2017 se dispone que 12 en los Juzgados del Ramo Penal se efectúen las notificaciones electrónicamente.

El adoptar en los sistemas de justicia la implantación medios electrónicos es la opción viable para que la justicia propiamente sea pronta y cumplida, con el agregado de se incurra en economía procesal al momento de que se haga uso de esos medios electrónicos, en Guatemala se cuenta con una normativa específica en el tema de las notificaciones electrónicas, sin embargo este es un aspecto de interés de otros países tal como se presenta en la región Centro Americana.

Guatemala de forma voluntaria se debe de adherir al sistema de notificaciones electrónicas, dicho registro puede ser en línea ingresando a la página en internet o bien a través de llenar físicamente un formulario y entregarlo en las unidades de atención de los Centros de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia del Organismo Judicial en donde registrara y designara un usuario y contraseña para acceder al casillero del sistema de notificaciones electrónicas, y se utilizaran las notificaciones electrónicas únicamente cuando la parte interesada lo solicite de manera expresa al Órgano Jurisdiccional correspondiente de lo contrario se realizara de manera física.

4.1. Implementación de las notificaciones electrónicas en el derecho civil guatemalteco

Las notificaciones electrónicas forman parte de la informática jurídica de gestión, aplicado al campo de la administración de justicia pública y se puede decir que forma parte del llamado gobierno electrónico, el cual es definido como la realización de una serie de actividades que cumple actualmente el estado moderno como administración de un determinado país, valiéndose para ello de los nuevos recursos tecnológicos y especialmente, de los que ofrece la red de Internet. http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_10039.pdf, Recuperado 20/11/2019.

A través de las notificaciones electrónicas aplicadas al campo de la administración de justicia, los litigantes en un proceso, podrán enterarse del contenido de las resoluciones judiciales desde la comodidad de su hogar, oficina o desde una cabina pública de internet o recibiendo un fax o una llamada telefónica sin necesidad de desplazarse a las sedes o domicilios procesales y sin la obligación de apersonarse para efectuar las notificaciones; es decir, ahorrando tiempo y dinero. Las notificaciones electrónicas con (Torres; E Justicia Latinoamérica, Biblioteca Digital; <http://wp.me/p4n5ZR-6P>; consultado el 9/10/2019). Las notificaciones electrónicas son aquellas que se realizan empleando, para ello, medios telemáticos.

Las notificaciones electrónicas según Chiara (2005:36) "son aquellas comunicaciones que emite la administración pública y privada utilizando medios electrónicos y telemáticos, tales como el internet y el correo electrónico".

La implementación de las notificaciones electrónicas es necesaria y útil por ser un sistema eficaz que satisface el requisito de la celeridad y economía procesal señalados en la doctrina procesal civil. El proceso civil es demasiado formalista y guarda resabios de los procesos escritos por excelencia, la oportunidad de llevar a cabo una notificación o citación vía e-mail es fabulosa puesto que facilitaría grandemente dicha diligencia, la cual se ha comprobado que está provista de muchos obstáculos y valladares que sólo retardan el proceso. Los efectos más visibles con la aplicación de estos medios modernos de comunicación, se supone que los procesos se vuelven más ágiles, entendiéndose esto como la expresión del principio de celeridad procesal, el cual proporciona un beneficio enorme para atacar y contrarrestar el fenómeno de la retardación de justicia o demora judicial.

Los beneficios que pudieran producir estos medios es que las partes tienen mayor oportunidad de conocer el desarrollo de las diversas causas que se ventilan en los diferentes juzgados, todo esto debido a que acortan tiempo y distancia para poder conocer los resultados del juicio. Una de las necesidades que se observarían con la implementación de medios modernos de comunicación en el proceso civil, sería que el órgano legislativo se vea en la obligación de legislar acerca de dicho tema.

En Guatemala la comunicación de todas las decisiones judiciales dentro de un proceso, indistintamente cual fuere, es trascendental, tal como se ha venido describiendo en la presente monografía, dado que los distintos órganos jurisdiccionales no descansan en la tramitación de las distintas clases de procesos, en aras de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales constitucionalmente garantizados y en el derecho de acceso a la justicia por medio del Organismo Judicial de la República de Guatemala. Para la comunicación de resoluciones judiciales deben observarse obligatoriamente circunstancialmente el tiempo, lugar y modo en las que se realiza el acto, debiendo quedar constancia de lo realizado, esto se materializa mediante la cédula de notificación con los datos a quien se notifica y que se inserta al expediente correspondiente, de la manera correcta en que se realice la comunicación depende el inicio de las distintas etapas procesales y el cómputo de los plazos legales en cada tipo de proceso interpuesto; en consecuencia, las notificaciones judiciales independientemente de la forma y el medio en que se realicen, deberán realizarse con observancia de las formalidades que señala la norma sustantiva como adjetiva, para de esa manera proveer seguridad y certeza jurídica. Por otra parte las notificaciones electrónicas forman parte de la informática jurídica de gestión, aplicado al campo de la administración de justicia pública y podemos decir que forma parte del llamado gobierno electrónico, el cual es definido como la realización de una serie de actividades que cumple actualmente el estado moderno como administración de un determinado país, valiéndose para ello de los nuevos recursos tecnológicos y especialmente, de los que ofrece la red de Internet.

A través de las notificaciones electrónicas aplicadas al campo de la administración de justicia, los litigantes en un proceso, podrán enterarse del contenido de las resoluciones judiciales desde la comodidad de su hogar, oficina o desde una cabina pública de internet o recibiendo un fax o una llamada telefónica sin necesidad de desplazarse a las sedes o domicilios procesales y sin la obligación de apersonarse para efectuar las notificaciones; es decir, ahorrando tiempo y dinero.

Un sistema electrónico generalmente es diseñado en base a objetivos que se pretenden cumplir, en el caso del sistema de notificación electrónico se plantean metas u objetivos concretos para cumplir con lo diseñado, en ese sentido es importante describir los siguientes: que el sistema de notificación electrónico sea un mecanismo confiable, que no permita alternaciones por medio de

intervención de hackers o piratas informáticos. Un medio idóneo que permita implementar al Organismo Judicial notificaciones electrónicas en toda la República de Guatemala por ultimo ser una herramienta que auxilia al sistema de administración de justicia en la tramitación de los distintos procesos instados ante las judicaturas en todas las ramas del estudio del derecho.

La misión y visión de las notificaciones electrónicas, es el administrar e impartir justicia, garantizando el acceso, atención y debido proceso a la población, en procurar de la paz y armonía social y como visión de ser un organismo de Estado con credibilidad y aprobación social, con personal especializado e integro, en condiciones óptimas de funcionamiento, velando por la tramitación oportuna y por la dignidad e igualdad de todas las personas.

4.2. Tecnología en las notificaciones en materia procesal en Estados Unidos

La tecnología trae muchos beneficios, entre ellos comodidad, rapidez, ahorro de tiempo, acorta la distancia, etc. Estos beneficios traducidos al derecho procesal, se debe entender que se relacionan con el principio de economía procesal cumpliendo así con la pronta y cumplida administración de justicia. Con la incorporación al proceso de algunos medios modernos de comunicación para realizar las notificaciones se produce un avance considerable, puesto que con estos medios es necesario solamente que el notificador tenga en su poder la resolución que desea notificar y aplicarlos.

“El 1 de junio de 2003, el Departamento de Justicia de Estados Unidos ha decidido delegar la función de notificaciones en un contratista privado. Se entiende que con estos cambios se hará más eficaz la ayuda a los tribunales extranjeros. La Autoridad Central para el Convenio seguirá siendo el Departamento de Justicia. La empresa contratada por el Departamento de Justicia para llevar a cabo las notificaciones comprendidas en el Convenio de referencia es "Process Forwarding International" y será la única entidad privada reconocida para actuar en nombre de los Estados Unidos para recibir peticiones de notificaciones y para hacer el certificado de notificación. Process Forwarding International efectuará las notificaciones en los 50 Estados y en el Distrito de Columbia, Guam, Samoa Americana, Puerto Rico, Las Islas Vírgenes y la Commonwealth de las Islas Marianas del Norte. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala -MINEX- público con fecha 18 de septiembre 2017 que Guatemala se incorporó a la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros. Para Guatemala es de importancia pertenecer a la convención relacionada, principalmente en lo que respecta a sus relaciones internacionales, jurídicas y comerciales, por lo que es necesario conocer algunas de las diferentes acepciones que tiene el Derecho Internacional Privado. http://www.reicaz.org/normaspr/normgral/usa_notas.htm; Recuperado 15/01/2019.

De forma descriptiva el proceso es con base a la regla general, sufre tres matizaciones, la primera desde que en algunas ocasiones los tribunales nacionales se ven obligados a calificar ciertas cuestiones como procesales para poder aplicar su ley procesal y resolver conforme a ella todas las problemáticas que se puedan plantear, en este sentido tenemos que mencionar que a veces es difícil calificar una cuestión como puramente procesal o puramente sustantiva, por ejemplo de la prueba de paternidad y la presunción en caso de la negativa al realizar dicha prueba donde los tribunales internos calificarán esta cuestión como procesal a efecto de aplicar la *lex fori*, lo anterior desde que algunos ordenamientos consideran el desahogo de pruebas como una cuestión procesal, podría mermar una presunción a favor del menor en los casos en que la *lex fori* no prevea la reversión de la carga de la prueba; por lo que toca una segunda fase establecida en el artículo 9o. de la Convención de La Haya Relativa a la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Mercantil, desde que establece la aplicación de la *lex fori* como regla general, para la ejecución de una comisión rogatoria, flexibilizando dicho principio al permitir aplicar un procedimiento especial solicitado por el Estado requirente cuando éste no sea incompatible con la ley del Estado requerido, sea incompatible su aplicación con dicha ley o existan dificultades prácticas.

Esta segunda fase consiste en que en el desarrollo de una solicitud de cooperación procesal, el juez requerido debe llevar a cabo actos procesales no contemplados en su ley. En este sentido el artículo determina que: La autoridad judicial que proceda a la ejecución de una Comisión Rogatoria, aplicará en cuanto a la forma las leyes de su propio país. Sin embargo, se accederá a la solicitud de la autoridad requirente de que se aplique un procedimiento especial, excepto si este procedimiento es incompatible con la Ley del Estado requerido o es imposible su aplicación debido a la práctica judicial del Estado requerido o por dificultades prácticas. Así mismo en el artículo 5o. y 6o. de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, en el artículo 10 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, en el artículo 5o. de la Convención de La Haya sobre Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial.

Los exhortos internacionales que se reciban serán diligenciados conforme a las leyes nacionales. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal exhortado podrá conceder excepcionalmente la simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, a solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales; la petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto.

Una tercera fase tiene que ver con el alcance de este principio viene a materializarse en que la situación de las partes en el proceso, tal como su capacidad para ser parte o capacidad procesal no solamente se deja a la *lex fori* sino también se tiene en cuenta la ley personal de la parte. Igualmente, cuestiones como la legitimación procesal, el objeto y carga de la prueba, como cuestiones muy vinculadas con el fondo del asunto deben ser resueltas por la ley aplicable al fondo.

La nueva ley de notificaciones promueve el uso de medios electrónicos para las notificaciones, dejando establecidos el correo electrónico y las notificaciones por fax. Dado el avance tecnológico de gestión en línea, se promueve el uso de un nuevo medio de notificación aprobado como notificaciones en línea. Este es un medio nuevo de notificación que se ampara en la nueva ley y que les permite a los despachos judiciales notificar utilizando el sistema de gestión en línea.

Este nuevo medio se constituye como un medio seguro, de acercamiento al ciudadano que no cuenta con otros medios electrónicos, donde toda la responsabilidad y custodia de las notificaciones lo asume el Poder Judicial. Por su diseño y funcionalidad, este nuevo medio de notificaciones no implicó mayores gastos o inversión para el Poder Judicial, ya que se apoya en toda la plataforma ya desarrollada para gestión en línea.

4.3. Carta rogatoria o de Exhorto

El primer punto que se debe abordar como característica de las situaciones privadas internacionales es la existencia de la extranjería del sujeto que solicita cooperación procesal internacional. Lo que debe erradicarse a la hora de comprobar la existencia de un extranjero en un

proceso son figuras añejas como probar su legal estancia, solicitarle una caución, imponer el embargo preventivo de los bienes del demandado o impedirle el acceso a la asistencia jurídica gratuita.

La transmisión por vía consular es admisible si el destinatario del documento es español y está domiciliado en la demarcación consular. Puede resultar especialmente rápida en algunos casos, pero no en otros pues no existe una cobertura de la red consular española de igual intensidad en todas las partes del extenso territorio de los Estados Unidos. Se recomienda que cuando vaya a emplearse la transmisión consular se coordine antes esta cuestión con la Consejería a los efectos de asegurar la mayor rapidez y eficacia posibles en el diligenciamiento.

Finalmente el artículo 9, de la Convención de La Haya Relativa a la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Mercantil, se refiere a la comunicación vía diplomática como algo posible pero excepcional. Desde nuestro punto de vista esta modalidad de transmisión debería por lo general reservarse sólo para los supuestos de comunicaciones con administraciones públicas o sus agencias, a los que nos referimos en la segunda parte de esta guía.

Existe un formulario de uso obligatorio. Puede obtenerse en el Prontuario (www.prontuario.org) o en el sitio web de la Conferencia de la Haya. Puede obtenerse el formulario trilingüe (inglés-francés-castellano) en la siguiente dirección: <https://assets.hcch.net/docs/c53971db-6289-4c9d-a925-a84a895f7ab0.doc>

PETICIÓN A LOS FINES DE NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE UN DOCUMENTO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL

REQUEST FOR SERVICE ABROAD OF JUDICIAL OR EXTRAJUDICIAL DOCUMENTS
DEMANDE AUX FINS DE SIGNIFICATION OU DE NOTIFICATION A L'ÉTRANGER
D'UN ACTE JUDICIAIRE OU EXTRAJUDICIAIRE

Convenio relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, firmado en La Haya, el 15 de noviembre de 1965.

*Convention on the Service Abroad of Judicial and Extrajudicial Documents in Civil or Commercial Matters, signed at The Hague, the 15th of November 1965.
Convention relative à la signification et à la notification à l'étranger des actes judiciaires ou extrajudiciaires en
matière civile ou commerciale, signée à La Haye le 15 novembre 1965.*

Identidad y dirección del requirente <small>Identity and address of the applicant Identité et adresse du requérant</small> <div style="border: 1px solid black; height: 20px; width: 100%;"></div>	Dirección de la autoridad destinataria <small>Address of receiving authority Adresse de l'autorité destinataire</small> <div style="border: 1px solid black; height: 20px; width: 100%;"></div>
---	--

El requirente infrascripto tiene el honor de remitir – en doble ejemplar – a la autoridad destinataria los documentos enumerados, rogándole, conforme al artículo 6 del Convenio antes citado, haga remitir sin demora un ejemplar al destinatario, a saber:
The undersigned applicant has the honor to forward to you in duplicate – two documents listed below only, in conformity with Article 6 of the abovesaid Protocol-Convention, requesting prompt service of one copy thereof on the addressee, i.e.:
 Le requérant soussigné a l'honneur de faire parvenir en double exemplaire à l'autorité destinataire les documents énumérés ci-dessous, en le priant d'accomplir sans délai la notification prévue par l'article 6 du dit Protocole-Convention, afin qu'elle remette sans retard un exemplaire au destinataire, à savoir :

(Identidad y dirección)
Identity and address / Identité et adresse

<input type="checkbox"/>	a)	Según las formas legales (artículo 6, párrafo primero, letra a)¹ <small>in accordance with the provisions of subparagraph a) of the first paragraph of Article 6 of the Convention? selon les formes légales (article 6, alinéa premier, lettre a)¹</small>
<input type="checkbox"/>	b)	Según la forma particular siguiente (artículo 6, párrafo primero, letra b)¹ <small>in accordance with the following particular in force (subparagraph b) of the first paragraph of Article 6? selon la forme particulière suivante (article 6, alinéa premier, lettre b)¹</small>
<input type="checkbox"/>	c)	En su caso, por simple entrega al interesado (artículo 6, párrafo segundo)¹ <small>by delivery to the addressee, if the receipt is required (second paragraph of Article 6)¹ in case delivery is required (Article 6, alinea 2)¹</small>

Se ruega a esa autoridad envíe o haga enviar al requirente un ejemplar del documento – y de sus anexos¹ – con el certificado adjunto.
The authority is requested to return to the sender, enclosed in the applicant's copy of the documents, a set of the annexes¹ with the attached certificate.
 Cette autorité est priée de renvoyer au dit requérant un exemplaire de l'acte et de ses annexes¹ avec l'attestation ci-jointe.

Enumeración de los documentos
List of documents / Énumération des pièces

a.

b.

¹ Si procede
Applicable s'il y a lieu

Hecho en <div style="border: 1px solid black; width: 50px; height: 15px;"></div> <small>Date at / Fait à</small> el <div style="border: 1px solid black; width: 50px; height: 15px;"></div> <small>the / le</small>	Firma y / o sello <small>Signature and/or stamp / Signature et/ou sceau</small>
--	---

CERTIFICADO
CERTIFICATE
ATTESTATION

La autoridad infrascrita tiene el honor de certificar, conforme al artículo 6 de dicho Convenio,
 The undersigned authority has the honor to certify, in conformity with Article 6 of the Convention,
 L'autorité soussignée a l'honneur d'attester conformément à l'article 6 de ditte Convention,

1. que la petición ha sido ejecutada*
 that the document has been executed
 que le document a été exécuté*

— el (fecha): the (date) / le (date) :	<input type="text"/>
— en (localidad, calle, número): at (place, street, number) / à (localité, rue, numéro) :	<input type="text"/>

— **en una de las formas siguientes previstas en el artículo 6:**
 en une des formes suivantes prévues à l'article 6 :

<input checked="" type="checkbox"/>	a) según las formas legales (artículo 6, párrafo primero, letra a)* in accordance with the provisions of sub-paragraph a) of the first paragraph of Article 6 of the Convention* selon les formes légales (article 6, alinéa premier, lettre a)*
<input checked="" type="checkbox"/>	b) según la forma particular siguiente*: in accordance with the following particular method* selon la forme particulière suivante* :
<input checked="" type="checkbox"/>	c) por simple entrega* by delivery in free submission, à l'insu de l'autorité*

Los documentos mencionados en la petición han sido entregados a:
 The documents referred to in the request have been delivered to:
 Les documents mentionnés dans la demande ont été remis à :

Identidad y calidad de la persona: Identity and description of person: Identité et qualité de la personne :	<input type="text"/>
Vínculos de parentesco, subordinación u otros, con el destinatario del documento: Relationship to the addressee (family, business or other): Lien de parenté, de subordination ou autres, avec le destinataire de l'acte :	<input type="text"/>

2. que la petición no ha sido ejecutada, en razón a los hechos siguientes*:
 that the document has not been executed, by reason of the following facts*
 que le document n'a pas été exécuté, en raison des faits suivants* :

<input type="text"/>

Conforme al artículo 12, párrafo 2, de dicho Convenio, se ruega al requerente el pago o reembolso de los gastos cuyos detalles figuran en la declaración adjunta*.
 In conformity with the second paragraph of Article 12 of the Convention, the applicant is requested to pay or reimburse the expenses detailed in the attached statement*.
 Conformément à l'article 12, alinéa 2, de ditte Convention, le requérant est prié de payer ou de rembourser les frais dont le détail figure au présent état*.

Anexos
 Annexes / à annexes

Documentos recibidos: Documents received: Pièces reçues :	<input type="text"/>
En su caso, los documentos justificativos de la ejecución: In appropriate cases, documents substantiating the execution: Le cas échéant, les documents justificatifs de l'exécution :	<input type="text"/>

* Si procede
 à approcher / à joindre

Hecho en <input type="text"/> Done at / Fait à	Firma y / o sello Signature and/or stamp / Signature et / ou sceau
el <input type="text"/> the / le	<input type="text"/>

AVISO
WARNING
AVERTISSEMENT

Identidad y dirección del destinatario

Identify and address of the addressee
Identité et adresse du destinataire

IMPORTANTE

EL DOCUMENTO ADJUNTO ES DE NATURALEZA JURÍDICA Y PUEDE AFECTAR SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES. LOS "ELEMENTOS ESENCIALES DEL DOCUMENTO" LE PROPORCIONAN INFORMACIÓN SOBRE SU NATURALEZA Y OBJETO. NO OBSTANTE, ES INDISPENSABLE LEER ATENTAMENTE EL TEXTO DEL DOCUMENTO. PUEDE REQUERIR ASISTENCIA JURÍDICA.

SI SUS RECURSOS SON INSUFICIENTES, INFÓRMESE SOBRE LA POSIBILIDAD DE OBTENER ASISTENCIA JUDICIAL O ASESORAMIENTO JURÍDICO EN SU PAÍS O EN EL PAÍS DE ORIGEN DEL DOCUMENTO.

LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN SOBRE LA POSIBILIDAD DE OBTENER ASISTENCIA JUDICIAL O ASESORAMIENTO JURÍDICO EN EL PAÍS DE ORIGEN DEL DOCUMENTO PUEDEN DIRIGIRSE A:

IMPORTANT

THE ENCLOSED DOCUMENT IS OF A LEGAL NATURE AND MAY AFFECT YOUR RIGHTS AND OBLIGATIONS. THE SUMMARY OF THE DOCUMENT TO BE SIGNED WILL GIVE YOU SOME INFORMATION ABOUT ITS NATURE AND PURPOSE. YOU SHOULD HOWEVER READ THE DOCUMENT ITSELF CAREFULLY. IT MAY BE NECESSARY TO SEEK LEGAL ADVICE.

IF YOUR FINANCIAL RESOURCES ARE INSUFFICIENT YOU SHOULD SEEK INFORMATION ON THE POSSIBILITY OF OBTAINING LEGAL AID OR ADVICE EITHER IN THE COUNTRY WHERE YOU LIVE OR IN THE COUNTRY WHERE THE DOCUMENT WAS ISSUED.

ENQUIRIES ABOUT THE AVAILABILITY OF LEGAL AID OR ADVICE IN THE COUNTRY WHERE THE DOCUMENT WAS ISSUED MAY BE DIRECTED TO:

TRÈS IMPORTANT

LE DOCUMENT ENVIÉ À S'AGIT D'UNE NATURE JURIDIQUE ET PEUT AFFECTER VOS DROITS ET OBLIGATIONS. LES "ÉLÉMENTS ESSENTIELS DE L'ŒUVRE" VOUS DONNENT QUELQUES INFORMATIONS SUR SA NATURE ET SON OBJET. IL EST TOUTFOIS INDISPENSABLE DE LIRE ATTENTIVEMENT LE TEXTE MÊME DU DOCUMENT. IL PEUT ÊTRE NÉCESSAIRE DE DEMANDER UN AIDE JURIDIQUE.

SI VOS RESSOURCES SONT INSUFFISANTES, RENSEIGNEZ-VOUS SUR LA POSSIBILITÉ D'OBTENIR UN ASSISTANCE JURIDIQUE ET LA CONSULTATION JURIDIQUE SOIT DANS VOTRE PAYS SOIT DANS LE PAYS D'ORIGINE DU DOCUMENT.

LES DEMANDES DE RENSEIGNEMENTS SUR LES POSSIBILITÉS D'OBTENIR UN ASSISTANCE JURIDIQUE OU LA CONSULTATION JURIDIQUE DANS LE PAYS D'ORIGINE DU DOCUMENT PEUVENT ÊTRE ADRESSÉES À :

Se recomienda que las menciones impresas en esta nota se redacten en francés y en inglés y, en su caso, además, en otra lengua o en otra de las lenguas oficiales del Estado de origen del documento. Los espacios en blanco podrían completarse en la lengua del Estado al que debe remitirse el documento, en francés o en inglés.

It is recommended that the standard terms in this notice be written in English and French and where appropriate also in the official language, or in one of the official languages of the State to which the document originated. The blanks could be completed either in the language of the State to which the document is to be sent, or in English or French.

Il est recommandé que les mentions imprimées dans cette note soient rédigées en langue française et en langue anglaise et le cas échéant, dans la langue ou l'une des langues officielles de l'État d'origine de l'acte. Les blancs pourraient être remplis soit dans la langue de l'État où le document doit être adressé, soit en langue française, soit en langue anglaise.

ELEMENTOS ESENCIALES DEL DOCUMENTO

SUMMARY OF THE DOCUMENT TO BE SERVED
ÉLÉMENTS ESSENTIELS DE L'ACTE

Convenio relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en materia Civil o Comercial, firmado en La Haya, el 16 de noviembre de 1965 (artículo 5, párrafo cuarto).

Convention on the Service Abroad of Judicial and Extrajudicial Documents in Civil or Commercial Matters, signed at The Hague, the 16th of November 1965 (Article 5, fourth paragraph)

Convention relative à la notification et à la notification à l'étranger des actes judiciaires ou extrajudiciaires en matière civile ou commerciale, signée à La Haye le 16 novembre 1965 (Article 5, alinéa 4)

Nombre y dirección de la autoridad requirente: <small>Name and address of the requesting authority. Nom et adresse de l'autorité requirente :</small>	
---	--

Identidad de las partes*: <small>Parties to the parties. Identité des parties* :</small>	
--	--

* Si procede, identidad y dirección de la persona interesada en la remisión del documento.
If appropriate, identity and address of the person interested in the transmission of the document.
* Si procede, identité et adresse de la personne intéressée à l'intermédiation de l'acte

DOCUMENTO JUDICIAL ** JUDICIAL DOCUMENT** ACTE JUDICIAIRE**

Naturaleza y objeto del documento: <small>Nature and purpose of the document. Nature et objet de l'acte :</small>	
Naturaleza y objeto del procedimiento y, en su caso, esencia del litigio: <small>Nature and purpose of the proceedings and, where appropriate, the amount in dispute. Nature et objet de l'instance, le cas échéant, le montant du litige :</small>	
Fecha y lugar de comparecencia*: <small>Date and Place for entering appearance**. Date et lieu de la comparution** :</small>	
Autoridad judicial que ha dictado la decisión*: <small>Court which has given judgment**. Jurisdiction qui a rendu la décision** :</small>	
Fecha de la decisión*: <small>Date of judgment**. Date de la décision** :</small>	
Indicación de los plazos que figuran en el documento*: <small>Times for the stated in the document**. Indication des délais figurant dans l'acte** :</small>	

** Si procede
If appropriate/ all ya lieu

DOCUMENTO EXTRAJUDICIAL ** EXTRAJUDICIAL DOCUMENT** ACTE EXTRAJUDICIAIRE**

Naturaleza y objeto del documento: <small>Nature and purpose of the document. Nature et objet de l'acte :</small>	
Indicación de los plazos que figuran en el documento*: <small>Times for the stated in the document**. Indication des délais figurant dans l'acte** :</small>	

** Si procede
If appropriate/ all ya lieu

Se recomienda completar siempre de forma clara y perfectamente legible (preferentemente mediante el uso de medios mecánicos o electrónicos para el tratamiento de textos) el formulario. Es por ello fundamental no olvidar ningún campo, consultando en caso de duda.

La solicitud de asistencia debe presentarse debidamente traducida y es también altamente recomendable que todos los documentos a notificar se hallen siempre traducidos especificando con claridad cada una de las resoluciones o documentos que se deben notificar. Esto puede obviarse en los casos de notificación directa o consular, pero siempre que esté constatado que la persona destinataria no tendrá ningún problema de comprensión de la lengua en la que se halle redactado el documento o documentos.

El órgano jurisdiccional puede además considerar la inclusión de una cláusula en términos similares a los del art. 19.2 de la Ley 29/2015 de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. Por lo demás es importante tener en cuenta que el Departamento de Justicia no exige que se aporten los documentos originales. Basta con fotocopias de calidad. Cuando hablamos de fotocopias de calidad nos referimos fundamentalmente a la necesidad de que el órgano jurisdiccional se asegure de que son legibles sin dificultad y no adolecen de falta de calidad técnica por problemas de la máquina, del tóner o similares. Por lo demás en aquellos casos en que al órgano jurisdiccional le interese expresamente que el documento que se entregue sea el original es importante que lo diga claramente y lo destaque en la solicitud de asistencia, pues de lo contrario el Departamento de Justicia conserva en su oficina los originales y lo que transmite son fotocopias.

El art. 5.1 del Convenio contempla la posibilidad de que el acto de comunicación pueda llevarse a cabo con arreglo a la forma particular solicitada por el requirente, siempre que no resulte incompatible con la ley del Estado requerido. Cabe por tanto aquí la actuación conforme a las formalidades del derecho español, o incluso otras puesto que la norma no se limita necesariamente a la *lex fori*.

Para este tipo de supuestos, dada la complejidad jurisdiccional de Estados Unidos, es recomendable previamente consultar con la Consejería, la cual se encargará de efectuar las consultas previas que sean pertinentes con el fin de prevenir cualquier tipo de problema o inconveniencia.

4.4. Transmisión y requisitos exhortos o cartas rogatorias

La transmisión por vía consular es admisible si el destinatario del documento y está domiciliado en la demarcación consular. Puede resultar especialmente rápida en algunos casos, pero no en otros pues no existe una cobertura de la red consular de igual intensidad en todas las partes del extenso territorio de los Estados Unidos. Se recomienda que cuando vaya a emplearse la transmisión consular se coordine antes esta cuestión con la Consejería a los efectos de asegurar la mayor rapidez y eficacia posibles en el diligenciamiento.

Finalmente el artículo 9, párrafo segundo, del Convenio antes mencionado se refiere a la comunicación vía diplomática como algo posible pero excepcional. Desde nuestro punto de vista esta modalidad de transmisión debería por lo general reservarse sólo para los supuestos de comunicaciones con administraciones públicas o sus agencias, a los que nos referimos en la segunda parte de esta guía.

Procedimientos de averiguación de paradero en Estados Unidos en los supuestos de desconocimiento del domicilio no cabe hacer uso del Convenio y compete a la parte procesal afectada el uso de los medios a su alcance para proporcionar al tribunal el paradero. Así, uno de los requisitos fundamentales para poder hacer uso de la convención que nos ocupa es que exista una localización o domicilio bien identificado de la persona o entidad a la que se pretende efectuar la notificación y traslado de documentos. Sin ello, el sistema no es operable (art. 1, párrafo segundo del Convenio).

La notificación directa puede admitirse en muchos casos en el proceso español, pero si después se pretende que el acto en cuestión surta efectos también en Estados Unidos entonces podría no ser suficiente. La cuestión es controvertida en U.S., donde se han producido diversas interpretaciones

sobre el art. 10 a) de la Convención, que van desde la negativa (el art.10 a) permite una comunicación informal pero no una notificación legal con plenos efectos para Estados Unidos) pasando por la que entiende que su admisibilidad depende también de la de la legalidad de destino, hasta la de que la validez formal de la notificación se rige sólo por la legalidad de origen.

En los Estados Unidos las vías que suelen usarse para la averiguación de domicilios, cuando los recursos al alcance de la generalidad de personas no dan resultados (v.gr Internet), son de carácter privado y bastante costoso. Normalmente se suelen contratar detectives privados o agencias de investigación. En general el recurso consistente en la consulta a las administraciones públicas o a las agencias de seguridad no dará resultado.

Si se trata de personas de nacionalidad guatemalteca y existe orden judicial para ello es posible efectuar consulta en los registros consulares. De esto puede ocuparse la propia Consejería para lo cual basta con que se remita un correo con referencia al acuerdo recaído a tal efecto en autos. Esta diligencia puede completarse en menos de una semana con comunicaciones a través de correo electrónico.

Desde un punto de vista práctico y por lo que respecta a Estados Unidos el Departamento de Justicia acepta sumisiones tanto por fax como por email, aunque prefiere, a poder ser, el email al fax. La empresa que opera las solicitudes de asistencia con Estados Unidos (Process Forwarding International) acepta también sin problemas las comunicaciones por email.

En lo tocante a la comunicación directa, en principio no debería existir problema para el uso de las TIC, pero nuevamente debe tenerse en cuenta aquí la necesidad de cumplimentar las formalidades del derecho local si se quiere que finalmente ese acto de comunicación surta también plenos efectos en el foro en el que tiene lugar. Por consiguiente, ante un supuesto de este tipo es recomendable consultar primero con la Consejería.

Por lo que respecta a la vía consular existen ya un buen número de experiencias positivas sobre el uso de las TIC para los actos de comunicación.

Es importante aclarar que las autoridades estadounidenses no llevan a cabo investigaciones basadas en hechos ni entra dentro de sus obligaciones el contratar a investigadores privados (v.gr investigaciones patrimoniales) En Estados Unidos no existe un registro central de residentes. Por tanto, no se pueden ejecutar las solicitudes que buscan obtener el domicilio de una persona o empleador, sus bienes, su estado civil, asuntos de herencia o estado social y económico. Tampoco se pueden llevar a cabo solicitudes que busquen una investigación sobre la salud y el bienestar de menores ubicados en los Estados Unidos.

Así mismo, también hay recursos en Internet para consultar el paradero o domicilio de una persona. Puede consultarse a la consejería sobre este punto, la que, además de facilitar información actualizada sobre recursos online, puede efectuar consultas en los registros consulares si está debidamente habilitada para ello por el órgano jurisdiccional. Para las investigaciones de tipo social o económico, una alternativa es que la autoridad requirente presente una solicitud, identificando al testigo con la información de su situación social o económica a la par que proporcione la lista de preguntas que se le plantearán a ese testigo.

Por ejemplo, si la persona en cuestión ha estado trabajando en los Estados Unidos y la autoridad solicitante puede identificar al empleador, se podrá solicitar evidencia testimonial y documental con respecto a los ingresos. Adicionalmente, si la Autoridad Solicitante identifica el inmueble propiedad del individuo, se podrá obtener la información del registro de la propiedad. También se podrá obtener información sobre cuentas bancarias específicas.

Así mismo, los registros sobre Seguridad Social son confidenciales y no pueden ser revelados sin el consentimiento firmado de la persona. Una solicitud de registros en la Seguridad Social deberá incluir el nombre, el número de la Seguridad Social (SSN) y la fecha de nacimiento de la persona cuyos registros se solicitan. Si no está disponible el SSN, se deberá proporcionar el lugar de nacimiento de la persona, el apellido de soltera de la madre o el nombre del padre, además del nombre y la fecha de nacimiento de la persona. La solicitud también debe proporcionar información de antecedentes que explique por qué esos registros son necesarios.

Para la petición de notificación o traslado en el extranjero que ha proporcionado la Administración de la Seguridad Social (SSA) requiere que la información y los registros buscados se identifiquen y se describan claramente o de lo contrario la solicitud no podrá ser procesada, el formulario de consentimiento debe contener una firma clara y legible dicho formulario fue citado anteriormente. Puede obtenerse en el Prontuario (www.prontuario.org) o en el sitio web de la Conferencia de la Haya.

Los Servicios de Ciudadanía e Inmigración de los Estados Unidos (USCIS) tienen los registros del estatus de ciudadanía de cada individuo. Para obtener estos registros, la solicitud debe incluir la información de identificación con respecto al individuo para que sus antecedentes puedan ser localizados. La solicitud debe incluir el nombre del individuo, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento. Si está disponible, también debe proporcionar el “alias”, el número “A-File” del individuo (número de inmigración en EE.UU.) y el SSN (número de la seguridad social). En determinadas situaciones, la USCIS no podrá localizar los registros debido a su edad o falta de información en la identificación, o bien porque el individuo puede estar protegido por una disposición de confidencialidad, por lo que los registros no podrán estar disponibles.

En cuanto al procedimiento que deben realizar en las notificaciones con nuevas modalidades los auxiliares judiciales acostumbran a hacer el trabajo de la manera tradicional con miedo a los cambios. Por lo tanto es conveniente contar con una nueva forma de realizar las notificaciones sin perder la eficacia jurídica que hasta la fecha se ha venido realizando, que permita coadyuvar a agilizar el sistema de justicia en Guatemala, es por eso por lo que en esta investigación se propone la implementación del envío de notificaciones de manera electrónica entre órganos jurisdiccionales para no perder esa eficacia jurídica. Es importante capacitar a la personas encargada de envíos en la implementación del sistema de scanner y correo electrónico, y crear un acuerdo por parte de la Corte Suprema de Justicia que autorice la implementación del método ya expuesto, para que el tiempo máximo en la práctica de notificaciones realizadas por medio de exhorto, despacho suplicatorio o carta rogatoria se reduzca a tres días en contra posición a las tres semanas a dos meses que se viene dando en la actualidad uso de la comunicación electrónica entre judicaturas por medio del correo electrónico.

Entre las más importantes se pueden mencionar la rapidez con que se efectúa, ya que sólo son necesarios unos segundos para que el mensaje del órgano emisor se traslade al buzón electrónico del órgano receptor. El objetivo principal de enviar un exhorto, despacho, suplicatorio o carta rogatoria por medio del correo electrónico a otro órgano jurisdiccional y no usar el correo tradicionales el control de los plazos en que se debe de realizar la notificación, porque existe un control de comunicación entre órganos jurisdiccionales ya que en el uso de envío de actuaciones a través del correo electrónico existe la denominada confirmación de recepción, este elemento es necesario para garantizar el principio de seguridad jurídica que debe existir en todos los procesos.

La confirmación de recepción consiste en un sistema informático que permite que los notificadores en la sede del tribunal que realiza la notificación conozcan la fecha y hora exacta en que la notificación fue recibida en la dirección electrónica a la que se dirige. Incluso es posible, por medios informáticos, así como saber cuándo ha sido leído un correo electrónico.

Otra de las ventajas que atrae el hablar del cumplimiento de plazos es que conlleva consigo el estricto cumplimiento del principio de celeridad procesal que tiende a evitar la pérdida innecesaria de tiempo o recursos en el proceso, del principio de continuidad ya que establece que los actos procesales deben guardar relación entre sí, y debe procurarse que entre la realización de un acto procesal y otro transcurra la menor cantidad de tiempo. Algo que no puede lograrse si se sigue usando el correo tradicional como método de envío para la realización de una notificación fuera de la sede del órgano jurisdiccional.

4.5. Regulación y procedimiento establecido en el Acuerdo Número 11-2012 Corte Suprema de Justicia

Cabe mencionar que el atraso no solo es en la realización de las notificaciones en el sistema actual, sino que en algunas ocasiones no se resuelven los procesos dentro de los plazos establecidos, aunque en la realidad llevan implícita en la resolución la fecha en que corresponde resolver, dándole aparentemente cumplimiento al tiempo establecido, pero esto se debe a la cantidad de procesos judiciales que ingresan a diario a los tribunales de justicia, lo que conlleva a

una sobre carga de trabajo, llevándose más tiempo en conocerlos, resolverlos y en mandarlos a notificar, pero esto no quiere decir que la implementación del sistema de notificaciones por vía electrónica sea ineficaz, sino que para determinar tal situación hay que entrar a conocer a fondo su normativa reguladora Decreto 15-2011 Ley Reguladora de las Notificaciones Por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial y su Reglamento Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia, para establecer si en la práctica sería eficaz y seguro dicho sistema.

Se establece el Sistema de Notificaciones Electrónicas en los procesos judiciales y procedimientos administrativos que se tramitan en el Organismo Judicial, de acuerdo al Plan de Ejecución de Notificaciones Electrónicas, que la Corte Suprema de Justicia implementará gradualmente en toda la República; se establece un Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, donde cualquier persona individual o jurídica, entidades estatales pueden adherirse voluntariamente al sistema.

El Organismo Judicial y facilitar la dirección de correo electrónico, en la cual recibirán el aviso de ingreso de las notificaciones enviadas a su casillero, realizado el registro, los datos deberán ser enviados en un plazo no mayor de tres días a la Dirección de Servicios de Gestión tribunalicia o a su delegación regional para su control respectivo; el titular del usuario y contraseña será el único responsable del uso que él o un tercero realice del mismo.

Las notificaciones se tendrán por efectuadas el día y hora en que sean puestas en el casillero de la dirección electrónica previamente constituida por el interesado y se realizarán en la jornada de trabajo actualmente establecida, con excepción de los casos que según la materia, tengan una disposición especial. Para el cómputo de los plazos legales, se estará a lo que disponen las normas procesales aplicables. El acta de notificación realizada por medios electrónicos debe contener la identificación del proceso, fecha y hora en que se realiza la notificación, los nombres y apellidos de la persona a quien se notifica, la identificación del Órgano Jurisdiccional que emitió la resolución, fecha y descripción de la misma, indicación expresa de haber realizado la notificación por medio electrónico y firma electrónica del auxiliar judicial que la envió.

El reglamento del decreto 15-2011 establece que el plazo para otorgar el usuario y contraseña para el casillero electrónico, es de tres días la cual debe ser extendido por la Dirección de Servicios de Gestión Tribunalicia. Para la responsabilidad del usuario en la revisión y uso del casillero electrónico, es eminentemente personal, tomando el tiempo y recursos necesarios para la consulta una vez se notifique el depósito de una notificación en ésta. Así mismo las notificaciones electrónicas, se dará por realizada la fecha y hora en que se coloque en el casillero electrónico, una vez que se envíe aviso al usuario, la misma debe realizar en jornada laboral, excepto materias específicas como es el caso del Amparo. Finalmente en el artículo 10 del decreto, resulta discutible y confuso, al establecer que cuando las notificaciones a realizar se acompañen documentos, igualmente se pondrá aviso en casillero electrónico de la notificación, sin embargo, tendrá validez hasta que, dentro del plazo máximo de tres días, contado a partir del día siguiente de la disponibilidad de la notificación en casillero, el interesado pase por las copias o documentos adjuntos al juzgado correspondiente.

Ademas del Decreto Número 15-2011. Ley Reguladora de las Notificaciones por medios Electrónicos en el organismo Judicial y de Acuerdo Número 11-2012 Corte Suprema de Justicia se implementaron previamente el Acuerdo 15-1997 que crea el centro metropolitano de notificaciones el Decreto 47-2008 ley para el reconocimiento de las comunicaciones y firmas electrónicas, el Decreto 20-2011 reglamento del sistema de gestión de tribunales –SGT- y El sistema informático electrónico de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala –SIECC-.

De toda notificación realizada por medios electrónicos deberá dejarse constancia por escrito en el expediente, el reporte generado por el sistema podrá imprimirse y será suficiente para cumplir este requisito. La constancia o el reporte deberán ser firmados por el notificador y tener el sello del tribunal. Se puede incorporar la firma electrónica mediante la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas.

4.6. Implementación del Decreto Número 15-2011. Ley Reguladora de las Notificaciones por medios Electrónicos en el organismo Judicial

El desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones permiten el uso de una dirección electrónica constituida en la cual se puedan realizar las notificaciones Por vía electrónica, por lo que se hace necesario el cambio y modernización en el sistema de notificaciones, con igual eficacia y valor probatorio que el sistema actual, esto de conformidad con el tercer considerando del Decreto 15-2011 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de las Notificaciones Por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial; ya que estas pretenden dar solución a la problemática en el atraso de las notificaciones en el sistema tradicional, ya que con ellas se lograría dar cumplimiento al plazo establecido en ley, y que tengan los mismos efectos y validez que las realizadas conforme las normas procesales correspondientes.

En la actualidad derivado de la necesidad facilitar los procesos judiciales en su desarrollo hace uso de la tecnología, incidiendo en cambios de la forma tradicional, incluso de efectuar notificaciones electrónicas y como se ha indicado de ello es parte el sistema judicial de Guatemala, mismo que cuenta con instrumentos legales que hacen viable efectuar notificaciones de forma electrónica como lo son Decreto 15-2011 del Congreso de la República que contiene la Ley reguladora de las notificaciones por medios electrónicos en el Organismo Judicial, así como el Acuerdo número 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia que contiene el Reglamento de la Ley relacionada, reglamento que fue modificado por el Acuerdo número 02-2013 de la Corte Suprema de Justicia y recientemente con el Acuerdo número 08-2017 se dispone que 12 en los Juzgados del Ramo Penal se efectúen las notificaciones electrónicamente.

El desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones permiten el uso de una dirección electrónica constituida en la cual se puedan realizar las notificaciones Por vía electrónica, por lo que se hace necesario el cambio y modernización en el sistema de notificaciones, con igual eficacia y valor probatorio que el sistema actual, esto de conformidad con el tercer considerando del Decreto 15-2011 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de las Notificaciones Por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial; ya que estas

pretenden dar solución a la problemática en el atraso de las notificaciones en el sistema tradicional, ya que con ellas se lograría dar cumplimiento al plazo establecido en ley, y que tengan los mismos efectos y validez que las realizadas conforme las normas procesales correspondientes.

Por lo que se podría definir a la notificación electrónica de la siguiente manera: es hacer saber a las partes, sus abogados e interesados en la dirección electrónica previamente constituida de manera voluntaria, las resoluciones emanadas por los Órganos Jurisdiccionales y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos.

Cabe mencionar que el atraso no solo es en la realización de las notificaciones en el sistema actual, sino que en algunas ocasiones no se resuelven los procesos dentro de los plazos establecidos, aunque en la realidad llevan implícita en la resolución la fecha en que corresponde resolver, dándole aparentemente cumplimiento al tiempo establecido, pero esto se debe a la cantidad de procesos judiciales que ingresan a diario a los tribunales de justicia, lo que conlleva a una sobre carga de trabajo, llevándose más tiempo en conocerlos, resolverlos y en mandarlos a notificar, pero esto no quiere decir que la implementación del sistema de notificaciones por vía electrónica sea ineficaz, sino que para determinar tal situación hay que entrar a conocer a fondo su normativa reguladora Decreto 15-2011 Ley Reguladora de las Notificaciones Por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial y su Reglamento Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia, para establecer si en la práctica seria eficaz y seguro dicho sistema.

A. IMPLEMENTACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 15-2011.

La publicación del Decreto 47-2008 en el Diario Oficial de Centroamérica, el 23 de septiembre del 2008, y su inicio de vigencia 7 días después de su publicación, de lo cual por deriva que, en torno a la presente temática, es una de las primeras regulaciones que abre una puerta al uso de la tecnología en la justicia guatemalteca, luego de que ya para otros países fuese común su aplicación en todos los ámbitos, primordialmente en la administración pública y acceso a la justicia.

Cabe mencionar que esta ley se crea en base al comercio electrónico, a las innovaciones electrónicas, adaptándolas a la tendencia moderna, que permita facilitar las contrataciones comerciales de manera electrónica, así como la implementación y reconocimiento de las firmas electrónicas. Involucra, además, al Estado como ente que proporcione certeza jurídica, de este tipo de movimientos, contrataciones o reconocimientos legales, considerando que, dentro de sus deberes se encuentra la promoción del bien común, fortaleciendo políticas y acciones en vista de una dinámica participación en las políticas económicas del país.

B. PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN

El Artículo 5 de la Ley Reguladora establece: "La corte suprema de Justicia deberá implementar de forma gradual las notificaciones electrónicas hasta constituirla en obligatoria, para lo cual deberá crear un plan de ejecución, dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la vigencia de la presente ley y emitirá el Reglamento correspondiente para su correcto uso y funcionamiento,

En cumplimiento al Artículo citado el 15 de febrero de 2012 se comunica el Acuerdo 11-2012 de La Corte Suprema de Justicia que contiene el Reglamento de la Ley reguladora de Notificaciones Electrónicas en el Organismo Judicial. A fin de que las notificaciones electrónicas puedan aplicarse en el toda persona individual o jurídica, entidades estatales autónomas o profesionales del derecho que tengan, interés en el juicio Organismo Judicial descentralizadas y o procedimiento administrativo, voluntariamente podrán constituir lugar o domicilio electrónico para recibir las notificaciones de los asuntos judiciales o administrativos que tramite. Para tal fin, el Organismo Judicial instalará un sistema electrónico de notificaciones, en donde se abrirá la cuenta que será destinada para que el interesado pueda recibir notificaciones.

Las notificaciones electrónicas se podrán realizar desde cualquier equipo de cómputo conectado a la red del Organismo Judicial, con el usuario y contraseña asignado a los auxiliares judiciales o administrativos que tienen asignada esa atribución.

El sistema electrónico de notificaciones es administrado por el Centro de la informática y Telecomunicaciones (CIT) del Organismo Judicial, quien tiene como función global: Ser responsable de la adecuada planificación, gestión y administración de los recursos informáticos del Organismo Judicial, teniendo a su cargo el crecimiento, mantenimiento y mejoramiento de la función informática y de telecomunicaciones a nivel institucional, con la adecuada atención permanente de los servicios a usuarios, privilegiando el área jurisdiccional.

C. ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO DE IMPLEMENTACIÓN.

En forma específica en relación a la implementación de la notificación electrónica en el Organismo Judicial se establecen las siguientes atribuciones de conformidad con el Artículo 12 del Acuerdo 11-20j2 de la Corte Suprema de Justicia que regula el Reglamento de la Ley Reguladora de Notificaciones Electrónicas en el Organismo Judicial.

- 1) "Poner en marcha el Plan de Ejecución del Sistema de Notificaciones Electrónicas, aprobado por la Corte Suprema de Justicia.
- 2) Instalar el equipo que sea necesario para la implementación de este servicio, y garantizar el funcionamiento del mismo en forma permanente.
- 3) Garantizar la entrega de la notificación por medio del Sistema de Notificaciones Electrónicas; no obstante, el contenido de las notificaciones y resoluciones adjuntas será responsabilidad de los auxiliares judiciales o administrativos que tienen esta función dentro de sus atribuciones, lo cual será garantizado por medio de la firma digital.
- 4) Mantener una información fluida sobre posibles indisponibilidades del servicio, debiendo tener actualizada la fecha y hora exacta en que la notificación quedó disponible en el casillero electrónico del usuario y del momento del ingreso a la resolución adjunta. Tal informe se realizará a instancia del tribunal a cargo del asunto o cualquier autoridad que tenga relación con el caso.
- 5) En caso de suspensión del servicio por más de veinticuatro horas se informará a los tribunales correspondientes, para efecto del cómputo de los plazos afectados.
- 6) Capacitar al personal que se involucre en el servicio y funcionamiento del Sistema de Notificaciones Electrónicas, en coordinación con la Unidad de Capacitación institucional.

Además deberá brindar el apoyo necesario para resolver los problemas técnicos que se susciten.

- 7) Gestionar los certificados digitales a utilizar dentro del procedimiento de notificaciones electrónicas con el fin de garantizar los principios de seguridad, autenticidad y origen de la notificación electrónica.
- 8) Elaborar los manuales respectivos para la implementación del sistema.

4.7. Procedimiento se sugiere que se implemente para que se realicen las notificaciones entre Estados Unidos y Guatemala

Las presentaciones, las comunicaciones y notificaciones realizadas por canales electrónicos deberán ajustarse a las normas procesales tomando en consideración la siguiente guía de manera de propuesta para facilitar a los profesionales y a los usuarios sobre cómo debe de realizarlo:

Los sistemas electrónicos de información y comunicación deberán dejar constancia de la transmisión y recepción de las presentaciones y de las comunicaciones y notificaciones, de la fecha y hora en que se produzca su salida y de las de la puesta a disposición del interesado, de su contenido íntegro y del acceso al mismo, así como de la identificación del remitente y del destinatario de las mismas. Todos los sistemas electrónicos de información y comunicación deberán regirse por la regulación nacional y los Convenios sea el caso establecidos con la finalidad de la seguridad. Para ello, todas las aplicaciones y sistemas que se utilicen para comunicarse con la Administración de Justicia deberán hacer uso de las guías de seguridad de las tecnologías de la información y las comunicaciones de la Administración judicial electrónica.

Los ciudadanos que no estén asistidos o representados por profesionales de la justicia podrán elegir, en todo momento, que la manera de comunicarse con la Administración de Justicia y la forma de recibir las comunicaciones y notificaciones de la misma sea o no por canales electrónicos.

No obstante, estarán obligados a comunicarse con la Administración de Justicia, en todo caso, a través de canales electrónicos, los siguientes sujetos:

- a) Las personas jurídicas.
- b) Las entidades sin personalidad jurídica.
- c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria para los trámites y actuaciones que realicen en ejercicio de dicha actividad profesional.
- d) Los Notarios y Registradores.
- e) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente
- f) Los funcionarios de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen por razón de su cargo.
- g) Y los que legal o reglamentariamente se establezcan.

En ese contexto, los sistemas electrónicos de información y comunicación, al igual que el resto de sistemas informáticos puestos al servicio de la Administración de Justicia, deben ser usados obligatoriamente para el desempeño de su actividad por todos los integrantes de los órganos y oficinas judiciales y fiscales.

Para el empleo de los sistemas electrónicos de información y comunicación que así lo requieran serán válidos los sistemas de identificación electrónica y de firma electrónica que sean conformes a lo establecido por los reglamentos establecidos.

1. Para asegurar el acceso, integridad, disponibilidad, autenticidad, confidencialidad, trazabilidad y conservación de los datos, informaciones y servicios utilizados en las presentaciones y en las comunicaciones y notificaciones electrónicas en las notificaciones se aplicará la Ley Reguladora de las Notificaciones por medios Electrónicos en el organismo Judicial
2. Los sistemas electrónicos de información y comunicación deberán cumplir los requisitos mínimos de seguridad fijados.
3. Presentaciones, traslado de copias, comunicaciones y notificaciones electrónicas para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de comunicaciones y

notificaciones por medios electrónicos se efectuaran a través de la sede judicial electrónica correspondiente.

4. Los ciudadanos que no estando asistidos o representados por profesionales de la justicia opten por comunicarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos o estén obligados a ello podrán usar el Servicio Compartido de Gestión de Notificaciones Electrónicas siempre que los medios tecnológicos lo permitan.
5. Los Colegios de Procuradores habilitarán los medios necesarios para garantizar la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la recepción de los actos de comunicación por medios electrónicos, por todos sus profesionales en cualquier parte del territorio nacional.
6. La presentación de toda clase de escritos, documentos, dictámenes, informes u otros medios o instrumentos deberá ir acompañada de un formulario normalizado con el detalle o índice comprensivo del número, orden y descripción somera del contenido de cada uno de los documentos, así como, en su caso, del órgano u oficina judicial o fiscal al que se dirige y el tipo y número de expediente y año al que se refiere el escrito.
7. Los órganos y oficinas judiciales y fiscales realizarán los actos de comunicación con las partes procesales y, en su caso, con los terceros intervinientes, mediante los siguientes canales electrónicos:
 - a) El sistema de notificación, si se trata, en su caso, de otros órganos y oficinas judiciales y fiscales, cuando las partes intervinientes en el proceso estén representadas por profesionales y así lo permitan las normas procesales y cuando los destinatarios de los actos de comunicación sean organismos públicos.
 - b) La sede judicial electrónica.
 - c) El Servicio Compartido de Gestión de Notificaciones Electrónicas y la Carpeta Ciudadana siempre que los medios tecnológicos lo permitan.

Todos estos medios deberán cumplir los requisitos de autenticidad, integridad, temporalidad y resguardo acreditativo en los procesos de envío y recepción. Lo anterior expuesto de manera sencilla que fácilmente en este caso las notificaciones entre Estados Unidos y Guatemala.

CONCLUSIONES

1. Es concluyente que antecedentes históricos de la notificación se determina como el acto procesal mediante el cual son informadas las decisiones judiciales emitidas por el juez quien encomienda la realización de la misma a los notificadores si la judicatura no tiene asignado uno, serán los oficiales o el secretario de la judicatura quienes realizan este acto procesal. En cuanto a las notificaciones por medios electrónicos en el Organismo Judicial y su Reglamento, es una ley inoperante debido a que el legislador establece una prohibición que la deja sin sentido, ya que regula en su artículo 3 que no podrán notificarse en la dirección electrónica constituida, las resoluciones que por disposiciones de otras leyes, deban notificarse en forma personal, dejando fuera todas las enumeradas de manera taxativa en el 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo todas estas las que se dan en la tramitación de un proceso. El ámbito de la fe pública del notificador es limitada en el sistema de notificaciones por vía electrónica, ya que únicamente se basa en dar fe en cuanto al envío de la notificación al casillero electrónico y que se tiene por bien hecha por ese medio, pero no en cuanto a su recepción, en el entendido que no le consta que efectivamente fue llegada a su destinatario de una manera autentica e íntegra, en comparación como sucede en el sistema tradicional, cuando el notificador se apersona al lugar señalado para notificar, haciendo entrega de la misma con sus documentos adjuntos a su destinatario o persona que resida en el lugar. La modernización en el sistema de notificaciones por vía electrónica, no tiene igual eficacia y seguridad jurídica en cuanto a la autenticidad e integridad de las resoluciones judiciales, así como su valor probatorio que en el sistema tradicional en el ramo de familia, partiendo que el legislador no tomo en cuenta las deficiencias en la normativa jurídica procesal vigente en lo que respecta a las notificaciones en el sistema actual, debiendo hacerlo para corregir y dar cumplimiento a las garantías constitucionales aplicables a todo proceso, garantizando que la justicia sea pronta y cumplida, por lo que es indispensable hacer modificaciones a la presente ley y su reglamento para garantizar el derecho de defensa a los sujetos procesales, tales como garantizar la recepción, establecer un medio de defensa si el aviso de ingreso de notificaciones enviadas al correo electrónico del destinatario nunca llego, el del lugar señalado para recibir notificaciones que sea tanto la parte como la de su abogado y que la de este último sea la tomada en cuenta para el computo de los plazos, la devolución de la cedula

de notificación ante cualquier eventualidad en el sistema o por abstenciones de notificar por ausencia o muerte, la adhesión a este sistema sea obligatoria para evitar que se notifique a una parte por el sistema tradicional y a otra vía electrónica, la documentación que presenten las partes sea de manera digital y física por cualquier daño en el sistema y así agilizar la tramitación del proceso. Aunado a lo anterior, evidenciamos las limitantes que existían en el Derecho Romano en el que las notificaciones se llevaban a cabo de forma privada, el actor era quién realizaba las notificaciones en forma personal; el uso de la fuerza era permitido pues el actor podía obligar al demandado a comparecer ante el tribunal y existía la figura denominada indefensus, que se puede entender con la rebeldía; si habiendo sido citado, demandado no comparecía ni ofrecía un sustituto, se le tenía por indefensus, en este caso el pretor entregaba sus bienes al demandante. La rebeldía en esta época tenía consecuencias más severas, en el otro extremo tenemos al El derecho indiano fue casuista por sus normas jurídicas eran excesivamente amplias, dirigidas a legislar casos concretos y mucho del contenido de las leyes de indias era de carácter religioso y espiritual. Por lo anterior, evidenciamos las falencias que existían desde los comienzos del derecho romano, hasta la actualidad en la que aún no se ha establecido un procedimiento de notificación totalmente eficaz, tanto personal como electrónica, es por eso que se propone la implementación de la notificación electrónica por medio de casillero, mejorando los procedimientos ya establecidos e implementados por el Organismo Judicial y con los que a su vez mejoran los procedimientos que datan del inicio del Derecho Romano.

Se logró por medio del análisis sobre las convenciones y tratados internacionales sobre notificaciones, exhortos o similares que el procedimiento para la aprobación y ratificación de un tratado internacional en Guatemala está contenido en la Constitución Política de la República, que establece los organismos competentes para aprobar y ratificar los convenios, y en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1982, que entró en vigor el 27 enero 1980 y fue aprobada por Decreto número 56-96 por el Congreso de la República de Guatemala y ratificada por Guatemala en 1996 por Acuerdo Gubernativo, de fecha 14 mayo 1997. Como primer punto para poder aprobar y ratificar cualquier tratados o convenio internacional, será el Organismo Ejecutivo quien tendrá bajo su responsabilidad la labor de gestión y negociación según lo establece el artículo 183 inciso O) de la Constitución Política de la Republica de

Guatemala se le otorga la facultad de poder “dirigir la política exterior y las relaciones internacionales: celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución.” “La Convención Interamericana sobre Exhortos o Cargas Rogatorias surge dentro de la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, conocida como “CIDIP I”, Es un instrumento regional adoptado dentro del marco de la Organización de los Estados Americanos que busca armonizar los requisitos y eliminar obstáculos para notificaciones internacionales en asuntos civiles o mercantiles. Es importante aclarar que la Convención se limita a asuntos de mero trámite, como notificaciones o citaciones y la recepción de prueba en el extranjero. No se extiende a ámbitos que requieran ejecución coactiva por parte de los tribunales, como la ejecución de sentencias.” (Aizenstatd, 2014:p.591) Esta convención únicamente regula el proceso o procedimiento necesario en la cual sería más fácil para la comunicación entre las partes dentro de los procesos judiciales o conflictos internacionales, ya sea que las partes, o los elementos probatorios se encontraran fueran de la jurisdicción y/o competencia del juzgado o tribunal encargado del proceso. Cabe recalcar que dicha convención solamente se limita a los actos procesales de mero trámite en la cual solamente da a conocer notificaciones, citaciones y recepción de prueba en el extranjero, y sobre todo no se requerirá la ejecución coactiva por parte de los tribunales o la ejecución de las sentencias emitidas por otro país y así como la ejecución de las mismas. La Convención se suscribió en Panamá el 30 de enero de 1975 fue ratificada por el Decreto No. 10 del 13 de febrero de 1980 publicado el 3 de junio de 1980. Por anterior, encontramos procedimientos ya establecidos para llevar a cabo las notificaciones entre los países firmantes del tratado y Guatemala, aunado a eso se busca simplificar los procesos ya implementados, con lo que en este trabajo de tesis se propone específicamente entre las notificaciones en materia procesal civil y mercantil en Estados Unidos, utilizar el casillero electrónico, lo que mejoraría y erradicaría muchos de los problemas que actualmente encontramos con las notificaciones realizadas entre estos dos países, especialmente esta limitante: El Convenio prevé una vía de remisión principal y varias vías de remisión alternativas. En virtud de la vía de remisión principal prevista por el Convenio, la autoridad o el funcionario ministerial o judicial competente de acuerdo con la ley del Estado requirente (Estado donde emana el documento a notificarse) remite el documento que se va a notificar a la Autoridad Central del Estado requerido (Estado en donde se llevará a cabo la

notificación). La petición de notificación remitida a la Autoridad Central debe estar conforme a la fórmula modelo anexa al Convenio acompañada de los documentos a notificarse. La que hace que dicho procedimiento sea largo y extremadamente formalista.

2. En cuanto a los actos de comunicación y su aplicación en el derecho procesal guatemalteco ¿Es factible la implementación de tecnología en las notificaciones realizadas en materia procesal en Estados Unidos? actualmente existen notificaciones que por su naturaleza no podrán realizarse de forma electrónica, como por ejemplo la notificación de la primera resolución a pesar de que el decreto 15-2011 establece como una opción la notificación por medios electrónicos, dichas situaciones se pueden establecer en el artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil y en el Código de Trabajo en el artículo 328. El decreto analizado en este apartado, adolece de una característica esencial de la norma jurídica en general, como lo es la imperatividad, con ello provoca que el procedimiento para la comunicación electrónica de resoluciones judiciales aún no sea una realidad plenamente confiable y establecida en el país, por su característica de opcional a pesar de su gratuidad y herramienta simplificadora en la tramitación de los procesos judiciales. Se considera una ley vigente, pero no del todo positiva su aplicación en virtud de algunos factores como: La voluntariedad de la adhesión mediante formulario simple de este sistema moderno de notificación o comunicación de resoluciones judiciales, lo cual, si bien pudo haberse concedido un plazo razonable para la adhesión, para que su implementación fuese gradual, con constante información por parte de la dependencia específica principalmente a los abogados litigantes, porque son quienes directamente utilizarían este sistema informático moderno, hasta llegar a la obligatoriedad sin excepción, para la adhesión definitiva a este moderno mecanismo en la administración de justicia. La adhesión al sistema de notificación electrónica es voluntaria y debe ser por manifestación expresa de cualquiera de los sujetos procesales, considerando lo descrito y analizado en otros países, donde la notificación electrónica es obligatoria a partir de su iniciación, resulta poco entendible el por qué no cobra carácter coercitivo e imperativo de esta norma legal en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramiten ante el Organismo Judicial, lo anterior en virtud que es un avance importante para la administración de justicia, tanto para el operador como para quien tiene derecho a la justicia, si bien es cierto se han realizado actividades a partir de la implementación de este sistema, de información en los distintos departamentos,

pocos se han suscrito voluntariamente a este mecanismo moderno y tecnológico para la administración de justicia guatemalteca. Lo ideal en relación a esta herramienta es que la misma fuese obligatoria para todos los procesos y sujetos procesales, en virtud que es un cambio quizá difícil de asimilar para quienes se encuentran hallados al mecanismo típico de recibir notificaciones, pero es eminentemente necesario para tecnificar, acelerar y economizar tanto el acceso como la prestación de los distintos servicios de justicia en Guatemala, tomando en cuenta la mora judicial con que se encuentran todos los órganos jurisdiccionales del país, sin importar la materia del derecho que se trate. La modernización en el sistema de notificaciones por vía electrónica, no tiene igual eficacia y seguridad jurídica en cuanto a la autenticidad e integridad de las resoluciones judiciales, así como su valor probatorio que en el sistema tradicional en el ramo de familia, partiendo que el legislador no tomo en cuenta las deficiencias en la normativa jurídica procesal vigente en lo que respecta a las notificaciones en el sistema actual, debiendo hacerlo para corregir y dar cumplimiento a las garantías constitucionales aplicables a todo proceso, garantizando que la justicia sea pronta y cumplida, por lo que es indispensable hacer modificaciones a la presente ley y su reglamento para garantizar el derecho de defensa a los sujetos procesales, tales como garantizar la recepción, establecer un medio de defensa si el aviso de ingreso de notificaciones enviadas al correo electrónico del destinatario nunca llegó, el del lugar señalado para recibir notificaciones que sea tanto la parte como la de su abogado y que la de este último sea la tomada en cuenta para el computo de los plazos, la devolución de la cedula de notificación ante cualquier eventualidad en el sistema o por abstenciones de notificar por ausencia o muerte, la adhesión a este sistema sea obligatoria para evitar que se notifique a una parte por el sistema tradicional y a otra vía electrónica, la documentación que presenten las partes sea de manera digital y física por cualquier daño en el sistema y así agilizar la tramitación del proceso. Es por eso que se concluye que en el procedimiento implementado por el Organismo Judicial, se encuentran limitantes, tanto en las notificaciones que se pueden hacer por la vía electrónica como la fe pública que se le otorga al notificador, por lo que se evidencia la necesidad de modificar dicho procedimiento y más aún al implementarlo en notificaciones por medio de casillero electrónico entre Guatemala y Estados Unidos.

3. Será necesaria la implementación de algún procedimiento para realizar las notificaciones en el extranjero? Definitivamente y según lo analizado se llega a la conclusión que aunque existan convenios internacionales aplicables a las notificaciones entre Guatemala y Estados Unidos, así el procedimiento ya vigente de notificaciones electrónicas efectuado por el Organismo Judicial, se hace evidente la necesidad de la creación de un medio en el que se puedan fusionar tanto los Convenios Internacionales, como el Decreto 15-2011 Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, para llevar a cabo las notificaciones por medio de casillero electrónico en materia Procesal Civil y Mercantil entre los países mencionados. Puesto a que como se ha señalado, los actos procesales para que tengan el carácter de tales deben ejercer una influencia directa e inmediata en el proceso, o en otras palabras, no son actos procesales aquellos que la tienen de modo secundario o indirecto. La hipótesis planteada ¿Es factible la implementación de tecnología en las notificaciones realizadas en materia procesal en Estados Unidos? Es procedente la implementación de la tecnología en las notificaciones en Estados Unidos, debido a que el derecho evoluciona, tiene un cambio constante y debe apegarse a la evolución tecnológica que sufre el entorno humano y el derecho en sí. El derecho informático como una ciencia que surge a raíz de la cibernética, que trata la relación derecho e informática desde el punto de vista del conjunto de normas, doctrina y jurisprudencia, que van a establecer, regular las acciones, procesos, aplicaciones, relaciones jurídicas, en su complejidad, de la informática. Por lo que se analizarán los procedimientos a implementar para que los mismos sean apegados a la ley y dichas notificaciones surtan efectos jurídicos. La notificación es el acto procesal mediante el cual son informadas las decisiones judiciales emitidas por el juez quien encomienda la realización de la misma a los notificadores si la judicatura no tiene asignado uno, serán los oficiales o el secretario de la judicatura quienes realizan este acto procesal. La ley adjetiva penal prevé actos procesales de comunicación como lo son la citación y la notificación para dar a conocer a las partes dentro de un proceso penal las decisiones que se han tomado por parte de la judicatura, para la práctica de dichos actos procesales para cada caso la ley citada establece formalidades que deben de observarse entre las que esta la obligación de los sujetos procesales de señalar casa o lugar para recibir notificaciones, dentro del perímetro de la población en que tenga su asiento el tribunal, lo anterior tal como lo preceptúa el artículo 163 del Código citado. Además del formalismo material de designar casa o lugar para recibir notificaciones,

también concurre que quien debe de ser notificado de no encontrarse, podrá verificarse tal acto a través de cédula que se entregue a una persona mayor de edad, debiendo de dejar constancia del nombre de quien recibe y si firma o número del documento de identificación personal la cédula de notificación con el objeto de documentar que se ha cumplido con comunicar una decisión judicial de la forma debida. El cumplir en la práctica con la notificación a un sujeto procesal en ocasiones no es posible, esto porque no se proporcionó de la forma debida por parte de él mismo casa o lugar para recibir notificaciones con expresión de lugares de referencia en caso de no existir una nomenclatura catastral para ser precisos en la ubicación de esa casa o lugar a la que refiere la ley, esto dificulta al notificador del juzgado cumplir con comunicar la resolución tomada dentro de un proceso.

REFERENCIAS

- Aguirre, M. (2000). *Derecho procesal civil de Guatemala*. Guatemala: Editorial C.E Vile.
- Aizenstatd, A. (2014). *Derecho Internacional en Guatemala*. Guatemala: Editorial Magna Terra.
- Alsina, H. (1981). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. (2ª. ed.), Argentina: Editorial Ediar, 1981
- Barrios, O. (2006) *Derecho e informática: Aspectos fundamentales*. 2da Edición. Guatemala. Ediciones Mayte.
- Beiguel, N. (2009) *Notificación electrónica: hacia una nueva percepción de los principios de economía y celeridad procesal*. Argentina.
- Brañas, A. (1987) *Derecho civil guatemalteco*. Guatemala. Ed. Piedra Santa.
- Canosa, F. (1999). *Notificaciones judiciales*. Colombia: Editorial Doctrina y Ley Ltda.
- Couture, E. (1993). *Fundamentos del derecho procesal civil*. (3ª. ed.), Argentina: Editorial Depalma.
- Chayer, H. (2002) *Notificación electrónica: alternativas para su implementación*. Publicado en *Derecho Informático 3*. Editorial Juris. Argentina.
- Canosa, F. (1999) *Notificaciones judiciales, Ediciones doctrina y ley Ltda.*, Bogotá, Colombia.
- Devis, H. (1976). *Compendio de derecho procesal*. Colombia: Editorial ABC.
- Espasa Calpe (1995). *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. (21ª. ed.), España: Editorial Espasa Calpe.
- García, F. (2003). *Las nuevas tecnologías ante el derecho y la organización administrativa*. España: Editorial Instituto Nacional de Administración Pública.
- González, L. (2012). *Justicia electrónica y garantías constitucionales* (1ra. ed.) Madrid, España: Wolters Kluwer España, S.A.
- Larios, C. (2014). *Derecho Internacional Público*. (8ª. ed.), Guatemala: Editorial Maya Wuj.
- Lascala, J. (2007). *Notificaciones procesales y notariales* (1ra. ed.) Buenos Aires, Argentina: editorial astera.
- Maldonado, E. (2016). *Derecho Internacional Privado Guatemalteco: Nociones básicas y las causas de la crisis en su aplicación actual*. Guatemala: Editorial Serviprensa, S.A.

- Maurino, A. (1985). *Notificaciones procesales*. Argentina: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Montero, J. y Chacón, M. (2012). *Manual de derecho procesal civil guatemalteco (5ª. ed.)*, Guatemala: Magna Terra Editores.
- Nájera, M. (2006). *Derecho procesal civil. (2ª. ed.)*. Guatemala: Editorial IUS Ediciones.
- Organización de los Estados Americanos (1948). *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. Colombia: OEA.
- Ortiz, L. y Lejarza, J. (1997). *Constituciones latinoamericanas*. Venezuela: Editorial Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- Ossorio, M. (2000). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. (32ª. ed.)*, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.
- Palacio, L. (1988). *Derecho procesal civil*. Argentina: Editorial Abeledo-Perrot.
- Peralta A., E., (14 de septiembre de 1963). *Código Procesal Civil y Mercantil*. Decreto Ley Número 107. Guatemala: Diario de Centro América.
- Rosemberg, L. (1955). *Tratado de derecho procesal civil*. Argentina: Editorial Ejea.
- Zenteno, J. (2002) *Apuntes de derecho internacional privado (primera parte)*. Impreso en el departamento de reproducción de materiales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, Guatemala.

NORMATIVAS NACIONALES

- Acuerdo -CSJ- 11-2012. *Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial*. 2012.
- Acuerdo -CSJ- 1-2013 *Autorización de Notificaciones Electrónicas en Órganos Jurisdiccionales*. 2013.
- Acuerdo -CSJ- 2-2013- *Modificación al Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial*. 2013.
- Acuerdo -CSJ- 15-2015 *Autorización de Órganos Jurisdiccionales de notificar electrónicamente en toda la República* 2015.
- Congreso de la República de Guatemala (13 de noviembre de 1997). *Ley del Organismo Ejecutivo*. Decreto Número 114-97. Guatemala: Diario de Centro América.

Congreso de la República de Guatemala (28 de marzo de 1989). *Ley del Organismo Judicial*.

Decreto Número 2-89. Guatemala: Diario de Centro América.

Corte Suprema de Justicia. (11 de agosto de 2004). *Reglamento General de Tribunales*. Acuerdo 36-2004. Guatemala.

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto - Ley 106 del jefe de Gobierno de la República, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto - Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República, 1963.

Convenio de Cooperación entre el Organismo Judicial y el Ministerio Público, para la implementación del Sistema de Notificación Electrónica y recepción digital de acciones de amparos y escritos de esta materia, cuya competencia corresponda exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia en pleno o a la Cámara de Amparo y Antejuicio.

Congreso de la República de Guatemala. Decreto 15-2011. Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial. 2011

Decreto 47-2008. *Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas*. 2008.

Ley del Organismo Judicial. Decreto-Ley 2-89 del Congreso de la República. 1989.

Presidencia de la República de Guatemala (5 de mayo de 1961). *Código de Trabajo*. Decreto 1441. Guatemala: Diario de Centro América.

Edgardo Torres López; “¿QUÉ ES LA E-JUSTICIA EN LATINOAMÉRICA?”; EJusticia Latinoamérica, Biblioteca Digital; <http://wp.me/p4n5ZR-6P> ; consultado el 09/10/2019.